

00721  
234



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

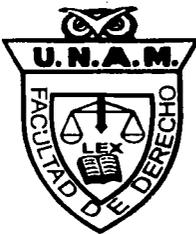
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



EL INCIDENTE INNOMINADO EN EL  
PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE  
EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA

PEDRO ENRIQUE DIAZ PACHECO



ASESOR: HUMBERTO SUAREZ CAMACHO

MEXICO, D. F.

2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

9



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **DIAZ PACHECO PEDRO ENRIQUE**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EL INCIDENTE INNOMINADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Humberto Suárez Camacho, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Suárez Camacho, en oficio de fecha 11 de febrero de 2003 y el Lic. Eliseo Muro Ruiz, mediante dictamen del 5 de mayo del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
"POR MI RAZA HABLARA EÉ ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., mayo 12 de 2003

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

\*mpm

b

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
AMPARO.  
FACULTAD DE DERECHO, UNAM.  
PRESENTE

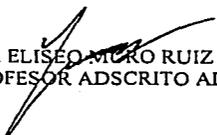
México, 05 de mayo, 2003

En virtud de haberme asignado la revisión de la tesis del C. pasante en Derecho, DIAZ PACHECO PEDRO ENRIQUE, denominada EL INCIDENTE INNOMINADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO, hago de su conocimiento, la tesis cumple con los requisitos que para tal efecto exige la normatividad aplicable de la Universidad sobre este tipo de investigaciones, así como los parámetros que se consideran en el ámbito de la academia y de la doctrina.

De esta forma, de no haber inconveniente, el alumno podrá seguir los trámites respectivos para la obtención del título de Licenciado en Derecho

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. ELISEO MURO RUIZ  
PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

México Distrito Federal a 11 de febrero de 2003

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Estimado maestro:

Por este medio, me permito someter a su consideración el trabajo de tesis profesional intitulado "EL INCIDENTE INNOMINADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO", que para obtener el título de Licenciado en Derecho, elaboró PEDRO ENRIQUE DÍAZ PACHECO.

Considero, salvo su mejor opinión, que el trabajo de referencia reúne los requisitos reglamentarios para ser sometido al examen profesional respectivo.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle mi admiración intelectual.

**ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

**HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO.  
PROFESOR DE GARANTÍAS INDIVIDUALES  
Y SOCIALES Y PRÁCTICA FORENSE DE AMPARO.**

d

**Va por toda mi familia y  
por defender los caminos de la verdad.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## ÍNDICE

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### INTRODUCCIÓN.

HOJA

### CAPITULO PRIMERO.

#### INCIDENTES EN EL DERECHO PROCESAL.

I.	CONCEPTO DE INCIDENTE.	1
II.	PRINCIPIOS GENERALES.	4
III.	ETAPAS DEL INCIDENTE.	6
IV.	CLASIFICACIÓN BÁSICA.	7
	a) DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.	
	b) DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.	

### CAPITULO SEGUNDO.

#### INCIDENTES EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.

I.	SUS PECULIARIDADES EN RAZÓN DE LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.	9
II.	DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	10
III.	DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.	22
IV.	DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.	30
V.	DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.	34
VI.	DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.	41
VII.	DE REPOSICIÓN DE AUTOS.	47
VIII.	DE ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE AUTOS.	50
IX.	PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA OTORGADA POR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	54

### CAPITULO TERCERO.

#### INSTANCIAS Y RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO.

I.	PRINCIPIOS QUE RIGEN, EFECTOS, VINCULACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.	58
II.	PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	66
III.	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.	71

IV.	INCONFORMIDAD.	75
V.	QUEJA POR DEFECTO Y/O EXCESO.	78
VI.	REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	82
VII.	CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.	87
VIII.	INCIDENTE INNOMINADO.	92

#### **CAPITULO CUARTO.**

##### **TRAMITE DEL INCIDENTE INNOMINADO.**

I.	INICIO.	100
II.	PRUEBAS Y AUDIENCIA	101
III.	SENTENCIA.	112
IV.	TRASCENDENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA.	117

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El juicio de amparo es un medio de defensa para los gobernados, cuando se vulneren sus derechos humanos plasmados en la Constitución como garantías individuales. Actualmente, goza de mucho prestigio pues prácticamente cualquier acto, conducta o norma jurídica, federal o local, puede ser revisado para constatar que respete los derechos fundamentales del gobernado, aunado a que el Poder Judicial Federal ha respondido a esas solicitudes influyendo en la actual cultura cívica.

El juicio de amparo indirecto es el modelo que más se aproxima al proyecto primitivo, que justificaba su existencia como medio protector, pues mediante éste se revisan actos, conductas o normas jurídicas que violen cualquier garantía individual, incluidas las de seguridad jurídica.

Es característica de la sentencia de amparo que ordena la restitución de la garantía violada, obligando a la autoridad a que obre o que se abstenga de hacer algo. En apariencia parece fácil que se cumpla con una ejecutoria de amparo, no obstante, algunas veces, restituir la garantía y las cosas como estaban antes de la afectación, implica que se prueben hechos que, la mayoría de las veces, no se exige demostrar para resolver sobre el otorgamiento del amparo. Otras veces, el cumplimiento de la ejecutoria es imposible físicamente o es posible, pero se pueden causar daños mayores a terceros o a la sociedad.

Como el juicio de amparo es un medio protector social y de interés y orden públicos, se encomienda al juzgador federal la tarea de exigir se cumpla con los efectos

anulatorios y restitutorios de toda ejecutoria que ampare, se le permite dictar órdenes en términos de los artículos 80 y 111 de la Ley de Amparo, así como allegarse de pruebas; no obstante esas facultades, en algunas materias, se hace necesario escuchar a las partes vinculadas para resolver sobre el estado en que se encontraban las cosas antes de la violación y la forma de su restitución, muchas veces física y económica; o sobre la imposibilidad o inconveniencia de que se cumpla.

Ese fenómeno, provocó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera, dentro de procedimientos de inejecución de sentencia e inconformidades, que cuando no esté debidamente acreditado el cumplimiento o la imposibilidad de cumplimiento de una ejecutoria, se deberá tramitar un INCIDENTE INNOMINADO, para escuchar a las partes y continuar con el procedimiento de cumplimiento de ejecutoria hasta que se resuelva aquél.

Esa realidad y ese incidente no están contemplados en la actual Ley de Amparo.

De esa forma, el presente estudio, en el capítulo primero, tendrá como objeto conocer los rasgos que, por lo general, presenta todo incidente dentro del Derecho Procesal, así como identificar algunas de sus etapas y formular una clasificación básica de los mismos.

En el capítulo segundo, se tratará en forma general las características y el trámite que se debe dar a algunos de los incidentes que pueden presentarse en un juicio de amparo indirecto, como son: el de suspensión del acto reclamado, de violación a la suspensión, de revocación o modificación de la suspensión, de nulidad de notificaciones,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de objeción de documentos, de reposición de autos, de acumulación o separación de autos y para hacer efectiva la garantía otorgada por la suspensión del acto reclamado.

En el tercero, se explicarán los principios que muchas veces se siguen para lograr el cumplimiento de la ejecutoria que otorga el amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector y los diversos incidentes y recursos que pueden presentarse durante la tramitación del procedimiento de cumplimiento, como son: el incidente de inexecución, la inconformidad, la queja por defecto y/o exceso, la repetición del acto reclamado, el cumplimiento sustituto y el incidente innominado.

Finalmente, en el capítulo cuarto se explicará el trámite que se da al incidente innominado, desde que se solicita su trámite hasta que se dicte la sentencia interlocutoria respectiva, misma que deberá cumplirse siguiendo el procedimiento de cumplimiento de ejecución del fallo protector.

Pedro Enrique Díaz Pacheco.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO PRIMERO.  
INCIDENTES EN EL DERECHO PROCESAL**

**I. CONCEPTO DE INCIDENTE.**

El proceso es un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos como conjunto de formas o maneras de actuar, y comprende nexos entre sus sujetos que se establecen durante la substanciación del litigio, es decir, es el resultado de sumar la acción, la jurisdicción y la actividad de terceros.<sup>1</sup>

En un proceso pueden identificarse los siguientes procedimientos:

1. De instrucción; que se compone a su vez de una etapa postulatoria o expositiva, de una probatoria, de una de audiencia y de una preconclusiva en que se exponen los alegatos y conclusiones.

2. De decisión; en que se emite la sentencia.

3. De ejecución; en donde se busca el cumplimiento de la decisión definitiva.

Durante el desarrollo normal de ese proceso, o de sus diversos procedimientos, pueden acontecer situaciones inciertas que pueden ser denominadas incidentes, accidentes o artículos.

Jean Claude Tron Petit define al incidente como *“un miniproceso, que en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter*

---

<sup>1</sup> Cipriano Gómez Lara, citado por Jean Claude Tron Petit, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. 2ª ed.; Ed. Themis; México; 1999; p. 8.

*procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal".<sup>2</sup>*

Para Carlos Arellano García el incidente es *"el acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso de... un proceso en el que interviene una autoridad estatal con facultades jurisdiccionales"*.<sup>3</sup>

Por su parte, Juventino Víctor Castro explica: *"La palabra incidente deriva del latín incido, incidens, que quiere decir acontecer, cortar, interrumpir, suspender, en cuya virtud procesalmente se le utiliza- en su concepto más amplio-, para significar aquello que accesoriamente a lo principal sobreviene en algún negocio, por lo que evita, suspende o interrumpe aquél"*.<sup>4</sup>

José Becerra Bautista dice que *"son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal"*.<sup>5</sup>

Finalmente, Néstor de Buen explica, apoyado en las ideas de Guasp, lo que es un incidente:<sup>6</sup>

*"Los procesos pueden experimentar además anomalías de menor rango cuando se altera la conexión que existe entre la pretensión y la oposición a la pretensión. Se trata de dudas que surgen sobre la conexión que existe entre la pretensión y la oposición y que reciben el nombre de "cuestiones". Dice Guasp: "Pues bien, hay una verdadera anomalía o crisis objetiva del proceso siempre que, después de planteado el cuestionario normal del mismo, surjan algunas dudas que no pertenezcan a la lista inicialmente establecida. Este es, precisamente, el incidente, ya que incidente no quiere decir otra cosa que cuestión anormal: la alteración procesal que consiste en la originación de cuestiones que no pertenecen al tema lógico normalmente establecido"*.

<sup>2</sup> Ob. cit. p. 12.

<sup>3</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso; 6ª ed., Ed. Porrúa, S.A.; México, 1997, p. 128.

<sup>4</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. 9ª ed. Ed. Porrúa, S.A.; México, 1996, p. 492.

<sup>5</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, S.A.; México, 2001, p. 1989.

<sup>6</sup> BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo; 2ª ed.; Porrúa, S.A.; México, 1990, p.p. 389-390.

TESIS CON  
LISTA DE CONTENIDO

*"La anormalidad tiene, sin embargo, ciertas reglas y "exige, por lo tanto, en un orden creciente de intensidad, que se trate de cuestiones que surjan durante la pendencia de un proceso, que se relacionen con el tema básico del litigio, sin formar parte integrante de él, y que impongan por naturaleza una resolución desligada, por lo menos conceptualmente, de la decisión que recaiga sobre el ámbito normal del litigio".*

*"Guasp distingue, a ese propósito, tres condiciones esenciales de los incidentes. En primer lugar "el incidente debe ser, pues, una duda intermedia o intercurrente...respecto al proceso. Ha de surgir después de planteadas la pretensión y la oposición procesal y antes de que el litigio se halle definitivamente zanjado...En segundo lugar, el incidente ha de relacionarse con los temas de discusión ya planteados. Quiere decir esto que la cuestión anormal debe presentar ciertos puntos de contacto con las ordinarias, diferenciándose, no obstante, de ellas. Cabe que la relación afecte tanto a las cuestiones de trámite: en cuanto a la adecuación del procedimiento, o en cuanto a la validez o nulidad de algunos actos procesales; como a las de fondo...En tercero y último lugar, el incidente ha de exigir un tratamiento procesal específico, especialmente una resolución por el juez, previa y distinta a la principal, aunque sólo sea idealmente".*

De lo anterior, se puede concluir que el incidente en el proceso es una cuestión, un suceso distinto al planteado en el juicio principal, es decir, accesorio pero relacionado con él; que puede derivar de la contestación de la demanda o de la contestación mutua que se hacen las partes y puede influir en el fondo del asunto, sin que constituya una ampliación de la demanda, antes de que se dicte sentencia, al dictarse la sentencia o después de dictada la sentencia.

Julio Antonio Hernández Pliego explica porqué algunos incidentes se resuelven de plano y otros siguiendo un procedimiento previsto en la ley: <sup>7</sup>

*"...todo incidente alude a una cuestión vinculada con el objeto principal del proceso, pero que no se confunde con él. En ocasiones, la cuestión incidental para ser resuelta, no precisa de una especial tramitación y el juez puede resolverla de plano, sin*

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal; Porrúa, S.A.; México; 2001; p. 312.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*substanciación alguna. En otras la propia ley señala un procedimiento breve, generalmente para dar audiencia a las partes, antes de que se dicte la resolución. No hay que olvidar que la garantía de audiencia se integra no sólo con la facultad otorgada a las partes de ser oídas, sino que abarca también la potestad probatoria, es decir, la facultad de acreditar sus asertos”.*

Asimismo, Jorge Fábrega P, explica la utilidad de tramitar los incidentes por “cuerda separada” o en cuaderno aparte:

*“Los incidentes se surten en cuaderno aparte...para que el expediente principal se lleve ordenadamente, de suerte que no se interrumpa con cuestiones accesorias. Para mantener la continencia de la causa. Si el incidente se surte en el mismo expediente, tanto el recurso como las diligencias que se hayan de practicar, vendrían a perturbar las secuencias en el expediente y el desarrollo del proceso”<sup>8</sup>*

De lo que se concluye que los incidentes pueden tramitarse por separado (“por cuerda separada”) o dentro del mismo juicio principal; en el entendido de que, en ambos casos, se debe cuidar que no se mezclen las cuestiones incidentales con las principales y generar confusión a las partes y al propio juzgador.

También se concluye que el incidente se resuelve de plano o dando oportunidad a las partes de que ofrezcan pruebas y contrapruebas, antes de que se resuelva el juicio principal, al mismo tiempo o una vez que causa ejecutoria la sentencia, de conformidad con las reglas procesales que se fijan en la norma.

## II. PRINCIPIOS GENERALES.

Jean Claude Tron Petit los identifica.<sup>9</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1. Eventualidad.- Se refiere a que una incidencia o incidente puede suscitarse o no en el desarrollo normal del proceso.

<sup>8</sup>FÁBREGA P., Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Jurídica Panameña; Panamá; 1998; p. 515.

<sup>9</sup>TRON PETIT, Jean Claude; ob. cit.; p. 17.

2. Vinculatoriedad.- Se refiere a que la materia del incidente debe tener una vinculación con el asunto principal, que pueda justificar su resolución de plano o su trámite.

3. Accesoriedad.- Se refiere a que la materia planteada en el incidente debe ser accesoria al tema que se debate en el juicio principal, es decir, no puede constituir una ampliación del tema de fondo. Este principio debe ser considerado al aplicar supletoriamente una ley en el trámite del incidente, pues la norma que suple debe ser coherente sin contradecir a la norma que regula el asunto principal.

4. Sencillez. El trámite debe estar exento de formalismos, pues basta que el promovente satisfaga los elementos básicos de una petición y asuma la carga de probar sus manifestaciones. Pues el formalismo opera en el juicio principal, en donde se resuelve en definitiva el asunto y por tanto se debe ser más cuidadoso.

5. Expeditez.- El trámite debe ser rápido, para no entorpecer ni retardar la solución del juicio principal, pues sólo excepcionalmente puede suspender el trámite y resolución del asunto principal. Este principio se contagia del principal al incidente, según la obligación constitucional del juzgador prevista en el artículo 17 de la Constitución.

6. Seguridad.- Como es un mini proceso, las partes deben gozar del respeto a las formalidades procesales que se relacionen con la problemática a solucionar, en algunos casos, se da garantía de audiencia, en otros no.

7.- Provisionalidad.- Se refiere a que la resolución que pone fin al incidente sólo tiene eficacia sobre la incidencia planteada y no constituye cosa juzgada que pueda invocarse en diverso juicio.

8. Mutabilidad.- Se refiere a que, en algunos casos, la resolución incidental podrá ser modificada en cualquier sentido, ya que para algunos no es una sentencia y por tanto no constituye cosa juzgada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Estos principios pueden observarse en casi todo incidente regulado en la Ley de Amparo.

### **III. ETAPAS DEL INCIDENTE.**

En el proceso, el incidente inicia cuando se comunica al juzgador o se advierte de oficio el accidente que amerita una respuesta de plano o siguiendo etapas procedimentales.

En el primer caso, el incidente se resuelve calificando y valorando las pruebas que aporta el promovente del incidente y/o las que el juzgador advierte en el expediente de oficio o a petición. Se resuelve de plano cuando no se da garantía de audiencia a las demás partes, sino que se resuelve de inmediato.

Algunos incidentes que se resuelven de plano son los que involucran bienes jurídicos tutelados de gran interés público, como la libertad, o aquellos incidentes notoriamente improcedentes, siempre y cuando la norma procesal de la materia lo permita (como ejemplo están los artículos 123 de la Ley de Amparo y el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Se pueden observar como etapas:

1. La exposición de la incidencia por escrito o advertirla de oficio.
2. El estudio de la incidencia, calificación y valoración de las pruebas ofrecidas y de las que obran en el expediente.
3. La resolución inmediata de la incidencia.

En el segundo caso, el incidente se resuelve siguiendo un procedimiento, en el que se da garantía de audiencia a las partes involucradas en la incidencia, siguiendo las reglas previstas en la ley (son los más comunes en todo el derecho procesal). Se pueden observar como etapas:

1. La exposición de la incidencia por escrito o advertirla de oficio.



2. La notificación de la misma a las partes.

3. Probatoria, en la que el juzgador podrá allegarse de pruebas para resolver, si la legislación que aplica lo faculta para requerir pruebas para mejor proveer y de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, que obliga a impartir justicia en forma completa.

4. Audiencia de alegatos, en donde la partes podrán formular sus conclusiones que faciliten la comprensión del asunto para su resolución final.

5. Sentencia interlocutoria o auto interlocutorio, que por lo regular debe hacerse siguiendo el método expositivo en una sentencia, es decir, con un preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos del incidente.

#### IV. CLASIFICACIÓN BÁSICA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Pueden hacerse diversas clasificaciones de los incidentes, no obstante, lo que a toda parte importa es el momento en que puede plantearse y resolverse, como lo explica Francesco Carnelutti:

*"Es claro que también las cuestiones de orden deben ser resueltas, incluso deben serlo antes que las cuestiones de fondo; su solución tiene siempre carácter preliminar. Por eso se llaman cuestiones incidentes o también, simplemente, incidentes en cuanto incidunt, caen en el proceso e impiden su prosecución; si se permite una comparación banal, son como un obstáculo en las carreteras; es necesario echarlo fuera si se quiere que el proceso prosiga. Desgraciadamente, su solución podría introducir, si no se está atento, un proceso en el proceso. Los incidentes son a menudo como unas malas hierbas que invaden el campo, que amenazan la cosecha si no son extirpadas. Esta es la razón práctica de la distinción entre las cuestiones de mérito y las cuestiones de orden, que son siempre cuestiones incidentales. El problema de los incidentes se refiere, en una palabra, a la posibilidad de resolverlos sin que la solución perjudique la marcha del proceso".*<sup>10</sup>

<sup>10</sup> CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal; vol. 4; Ed. Oxford; México; 2001; p. 124.

Así, siguiendo las etapas de todo proceso, sabiendo que el incidente es accesorio del principal y que puede ser de trascendencia primaria o secundaria en la sentencia definitiva, se ha elaborado una clasificación básica que es la siguiente:

**a) De Especial Pronunciamiento.**

Son aquellos cuya materia no pone obstáculo al desarrollo normal del proceso y a la integración debida de la litis, por lo que se tramitan paralelamente al principal, para su resolución en la sentencia definitiva, como rasgo accesorio a la materia principal y no como sustancia que haga mutar la litis.

**b) De previo y especial pronunciamiento.**

Son aquellos cuya materia pone obstáculo al desarrollo normal del proceso y a la integración debida de la litis, por lo que debe resolverse antes que el principal, y mientras no sea resuelta en definitiva esa incidencia no podrá fallarse el principal. Pues la incidencia accesoria trasciende al asunto principal.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO SEGUNDO**  
**INCIDENTES EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.**

**I. PECULIARIDADES EN RAZÓN DE LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.**

El juicio de amparo puede ser identificado, en la realidad nacional e internacional<sup>11</sup> como un medio de defensa contra actos de autoridad que vulneren derechos humanos. En México es así, puesto que los efectos de su sentencia son relativos, es decir, únicamente en beneficio de la persona que solicitó el amparo y no anula para efectos generales. Esa característica, lo descalifica como medio protector de la Constitución en abstracto, ya que pueden coexistir una ejecutoria que ampara contra una norma y la vigencia de esa norma declarada inconstitucional.

Actualmente, existen medios de impugnación que tienden a proteger a la Constitución abstractamente, pues la resolución que se dicte podría surtir efectos en todo el país.

Desde sus inicios, el juicio de amparo se identificó como un medio de defensa rápido y oportuno, pues la violación de derechos de una persona no puede ser permanente, por lo que debe detenerse cuanto antes y restituirlos en su goce.

Esas ideas se transmiten a los incidentes que se tramitan en el juicio de amparo, pues deben resolverse de inmediato, al momento o después de resolver el asunto principal, según se advierte en el artículo 35 de la Ley de Amparo, pues existirán *incidentes* que deben resolverse antes de dictar sentencia para no dejar en estado de

---

<sup>11</sup> En la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 se prevé como derecho humano la posibilidad de acceder a un medio de defensa que ampare contra violaciones a derechos fundamentales.

indefensión a una parte y los *incidentes* que no causan ese estado de indefensión y pueden esperar a resolverse en el juicio principal.

En ese mismo artículo se prevé un trámite especial respecto del incidente de suspensión, que tiene como objeto conservar la materia del juicio principal y prevenir se ocasionen daños de difícil reparación al quejoso. Deberá resolverse en forma pronta pues implica un juicio anticipado hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

Con esas bases, se entenderán mejor la identificación y tramitación de los incidentes en el juicio de amparo, que no siempre se identificarán con un expediente por cuerda separada, como sucede con la suspensión.

## II. DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ignacio Burgoa explica lo que es el incidente de suspensión de los actos reclamados: *"...se denomina así a la forma como se substancia la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, cuando dicha medida cautelar proceda a petición de parte, pues tratándose de la suspensión ofictosa, no se forma incidente, ya que se decreta en el mismo auto en que se admita la demanda de garantías..."*<sup>12</sup>

Por su parte, Héctor Fix Zamudio expone: "es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sen necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados".<sup>13</sup>

<sup>12</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo; 27ª ed.; Porrúa, S.A.; México; 1990; p. 779.

<sup>13</sup> Héctor Fix Zamudio, citado por Burgoa Orihuela Ignacio; ob. cit.; p. 711.

De lo que se puede concluir que el incidente de suspensión del acto reclamado tiene como objeto conservar la materia del juicio principal y prevenir se ocasionen daños de difícil reparación al quejoso.

Así las cosas, dependiendo su materia y naturaleza, se puede ordenar la suspensión de los efectos del acto reclamado. La suspensión puede ser:

a) De oficio, dictada en el auto que admite a trámite la demanda de amparo resolviendo de plano<sup>14</sup> el incidente (artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo). Cuando se refiera a materia de privación de la vida, deportación, destierro o de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución (penas inusitadas y trascendentales). Cuando se trate de actos que de ejecutarse harían imposible la restitución en el goce de la garantía individual reclamada, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. O cuando se trate de asuntos agrarios, en que exista peligro de privación total o parcial de los bienes agrarios o su substracción del régimen ejidal.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo Circuito explica cuándo es procedente la suspensión de oficio:<sup>15</sup>

**“SUSPENSIÓN DE OFICIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO PROCEDE.** De una correcta interpretación del artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone que procede la suspensión de oficio “Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. ...”, en relación con lo que en lo conducente estatuye el diverso 80 ibidem, en el sentido de que “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación ...”, se colige que los actos a que alude esa fracción, son aquellos que de ejecutarse se consumirían materialmente, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando sin materia el juicio de garantías, como sucedería, verbigracia, tratándose de la orden de demolición de un inmueble arqueológico o la orden de destruir una pintura artística, pero no cuando se reclamen actos que, aunque se realicen materialmente, sí es posible al través de la concesión del amparo, conforme al citado artículo 80, devolverle al peticionario de la acción constitucional el disfrute de la garantía violada, como ocurre en la especie, en que se reclama una orden de visita y

<sup>14</sup> Es decir sin tramitar un procedimiento pidiendo informes. Es un juicio previo apoyado en las pruebas que se tienen a la vista.

<sup>15</sup> Tesis VII.1o.A.T.7 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, mayo de 2000, página 978.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

*presentación de documentos para su revisión con efectos fiscales, actos que desde luego no pueden considerarse de imposible reparación o que dejen sin materia el juicio de garantías, que son las razones de ser de la procedencia de la precitada medida cautelar oficiosa, porque es evidente que de otorgarse la protección constitucional se retrotraerían las cosas al estado que tenían antes de su emisión y ejecución”.*

b) A petición de parte, dictada en expediente incidental por cuerda separada (artículo 124).

La suspensión a petición puede ser provisional o definitiva. La provisional procede cuando se reúnan los requisitos del artículo 124 y además exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, o cuando el acto reclamado implique la restricción de la libertad, según el artículo 130 de la Ley de Amparo.

La definitiva procede cuando el acto reclamado sea cierto, que la naturaleza del acto permita la suspensión y se reúnan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir, que la solicite el agraviado, que no se sigan perjuicios al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.<sup>16</sup>

El trámite del incidente de suspensión definitiva es rápido: se abre el incidente dentro de las veinticuatro horas desde que se recibió la demanda de amparo, de proceder la suspensión provisional se concede (si hay tercero debe garantizarse), se pide informe previo a las autoridades señaladas como responsables, que deberán rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, y se señala fecha de audiencia para dentro de las setenta y dos horas siguientes. Dicha audiencia se celebrará con informe o sin informe de la autoridad, si está legalmente notificada, y ha transcurrido el término para rendirlo.

Si no se rinden los informes se presumirá la certeza de los actos reclamados (artículo 132 de la Ley de Amparo), salvo prueba en contrario.

<sup>16</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; ob.cit.; p. 804.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>17</sup>:

**“ACTOS FUTUROS PROBABLES, LA PRESUNCION DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME PREVIO NO OPERA TRATÁNDOSE DE.** En virtud de que a través del informe previo se va a determinar un supuesto que es la existencia del acto reclamado, el artículo 132 de la Ley de Amparo establece una carga probatoria, cuya actualización dependerá de la falta de rendición de dicho informe. Así, la falta de informe previo entrañará la presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario que se derive de las constancias procesales que obren en autos con anterioridad o la celebración de la audiencia incidental. Ahora bien, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sustentada por los tribunales federales se ha distinguido entre los actos futuros inminentes y los actos futuros probables o remotos para establecer la procedencia de la medida cautelar. En el primer caso, es decir, tratándose de actos futuros inminentes su existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, resultando procedente la suspensión solicitada; en cambio, tratándose de actos futuros, probables o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), la suspensión es improcedente ya que al no producir ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material no producen agravio en la esfera jurídica del particular. Así, la distinción entre un acto futuro inminente y un acto futuro probable o remoto, y por lo tanto la procedencia de la suspensión, en su caso, radicará, precisamente, en la certidumbre de su realización. Es por ello que la presunción de certeza del acto reclamado establecida en el artículo 132 de la Ley de la materia, no puede operar tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que: en primer lugar, si se presume cierto el acto reclamado por falta de informe previo se desnaturalizaría dicho acto (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente la medida cautelar, que dada la naturaleza del acto reclamado es improcedente; y, en segundo lugar, porque la propia naturaleza del acto actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. En efecto, si de las afirmaciones realizadas por el quejoso en la demanda de garantías, se advierte que el acto reclamado es un acto futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces dichas manifestaciones actúan como prueba en contrario de la presunción de certeza del mismo. Consecuentemente, la presunción de certeza del acto, es decir, su realización cierta, queda desvirtuada cuando no existiendo en el expediente de amparo otras pruebas que acrediten su existencia, de las manifestaciones vertidas por el propio quejoso en la demanda de garantías, se advierte que, lo que él reclama, es un acto futuro probable o remoto cuya realización no es inminente, ya que dichas manifestaciones constituirán la prueba en contrario de la certeza del acto reclamado. En este orden de ideas, al no operar en el caso, la presunción de certeza del acto reclamado, debe estimarse que tal acto no es cierto para efectos del incidente de suspensión, y por lo tanto, negar la suspensión con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo”.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>17</sup> Amparo en revisión 363/91, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, mayo de 1991, página 135.

El incidente de suspensión puede tramitarse en cualquier momento, hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria, según el artículo 141 de la Ley de Amparo.

Es importante subrayar que en la Ley de Amparo se contempla una jurisdicción auxiliar para el caso de que en un lugar no resida Juez de Distrito que conozca de la demanda, en esos casos, el juez ordinario o el tribunal ordinario deberán recibir la demanda y resolver sobre la suspensión provisional, únicamente tratándose de los asuntos enunciados en el artículo 39 de la ley y de conformidad con los artículos 38 y 144. También está facultado para requerir a las autoridades su informe previo y una vez recibidos mandar de inmediato la demanda y anexos, y en lo que el Juez de Distrito acusa recibo deberá vigilar el cumplimiento a la suspensión.

En cualquier caso que se pida la suspensión, deben cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir:

1. Que la solicite el quejoso
2. Que no se causen perjuicios al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
3. Que la ejecución del acto reclamado cause daños o perjuicios notorios de difícil reparación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Respecto del segundo, se resalta que la medida cautelar es improcedente cuando la suspensión del acto reclamado afecte el interés social o contravenga disposiciones de orden público, tomando en cuenta que no basta con que el acto reclamado se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para negar, por regla, la medida, sino que es necesario que se acredite que la concesión de la suspensión causaría perjuicios al interés social o que implicaría una contravención ineludible a disposiciones de orden público, por las características propias del acto, conclusión que se lograría sopesando el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado y la afectación a sus derechos en

disputa. Así se advierte en la jurisprudencia 1049 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice: <sup>18</sup>

**“SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.** No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad”.

Para analizar el cumplimiento del segundo y tercer requisitos, debe tomarse en cuenta la naturaleza del acto reclamado, pues con la suspensión no se puede restablecer actos ejecutados o restituir derechos ya que esa posibilidad es materia del juicio principal, tampoco puede constituir derechos que no se tenían antes de acudir a demandar el amparo, por tanto, la autoridad podría llevar a cabo diverso acto de afectación sobre el derecho protegido del quejoso con la suspensión, si es que éste incurre en una conducta ilícita, mal interpretando la suspensión, pues la finalidad de la medida cautelar es proteger la materia del juicio y facilitar la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, de concederse amparo, y no constituir una patente de inmunidad.

Al respecto el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito explica algunas posibilidades<sup>19</sup>:

<sup>18</sup> Visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1995, tomo VI, parte Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, página 726.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.** En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensivos, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumar el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En efecto, respecto de actos consumados o ejecutados es improcedente la suspensión, pues de concederla el efecto sería para restituir la ejecución, lo cual no es propio de la medida cautelar sino de la sentencia de que resuelva el fondo en lo principal, como lo explica la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito:<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, junio de 1993, página 312.

<sup>20</sup> Tesis 557, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1995, Octava Época, tomo VI, parte Tribunales Colegiados de Circuito, página 371.

***“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Es impropediente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo”.***

Aunque si se advierte la “apariencia de buen derecho”, los efectos de la suspensión sí podrían restituir un acto ejecutado (aunque la Suprema Corte llama a ese fenómeno como “un adelanto provisional del derecho cuestionado”), como sería el caso de ordenar en la medida provisional el levantamiento de sellos de clausura. Advertir la “apariencia de buen derecho” implica que el juzgador debe hacer un juicio de probabilidad de la existencia del derecho discutido y de la posible frustración de ese derecho que causen daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, de esperarse a que se dicte la sentencia de fondo que resuelva el asunto principal (que en ese juego de probabilidades sería favorable al quejoso). Lo anterior lo explica a detalle la Suprema Corte de Justicia de la Nación:<sup>21</sup>

***“SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios***

<sup>21</sup> Tesis P./J. 16/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, página 36.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariciencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado".*

También la suspensión se puede conceder respecto de actos futuros vinculados con el existente y que tendrán que dictarse como consecuencia ineludible de éste, como lo explica el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en jurisprudencia:<sup>22</sup>

**"SUSPENSION. CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

*La suspensión a que se refieren los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo conforme a la jurisprudencia ya establecida, no sólo puede concederse respecto de actos ya dictados o actualizados, sino también respecto de actos futuros inminentes (tesis número 19 visible en la página 50 de la Sexta Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, que con el mismo número aparece en la página 36 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1975). Y junto con estos últimos actos pueden comprenderse, en principio, no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse necesariamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos actos que en forma razonable puedan estimarse como consecuencia lógica del acto existente, o que se trate de actos derivados de éste en forma tal que la realización de aquéllos actos esté condicionada a la existencia legal de éste, si tales actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban, o a causar perjuicios de difícil reparación. Pues la suspensión podría hacerse nugatoria si las autoridades quedaran en posición de ejecutar actos futuros, derivados del existente o condicionados a la validez de éste, cuyas consecuencias fueran a hacer imposible o dificultar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación,*



<sup>22</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 90 sexta parte, página 183.

**que es el efecto propio de la sentencia que concede el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo), cuya materia debe preservar la suspensión”.**

Para determinar si la ejecución del acto reclamado puede ocasionar daños o perjuicios de difícil reparación, debe tenerse en mente que el juicio de amparo puede restituir al quejoso en todos sus derechos violados, según el artículo 80 de la Ley de Amparo, y que algunas veces el quejoso deberá realizar tramites incómodos para lograr la restitución de sus derechos, por tanto, de advertirse tal situación podría concederse la suspensión.

De observarse que la ejecución del acto podría ocasionar daños o perjuicios<sup>23</sup> inminentes de difícil reparación, como sería el caso de evitar un desprestigio al quejoso o limitar el cumplimiento de su objeto social (tratándose de una persona moral), se puede conceder la medida solicitada siempre y cuando no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Un ejemplo de lo anterior lo señala el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:<sup>24</sup>

**“SUSPENSIÓN. LOS DAÑOS QUE PUEDA PRODUCIR LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL SON DE DIFÍCIL REPARACIÓN, ADEMÁS SON DAÑOS PATENTES QUE NO NECESITAN PRUEBA. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN CONTRA SUS EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O SE AFECTE EL INTERÉS SOCIAL. Este Tribunal Colegiado estima que los daños que pueda o pudiera producir la suspensión del ejercicio profesional, son de difícil reparación por suponer un quebranto personal, profesional y familiar, que puede llevar consigo la pérdida de ingresos, de clientela, el desprestigio profesional, etcétera, y que dichos daños son patentes y no necesitan pruebas para demostrarlos, por lo que debe concederse la suspensión contra efectos, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público o se afecte el interés social, y en el supuesto caso de que la responsable o responsables aleguen que con dicha medida suspensiva se contravienen disposiciones de orden público o se afecte el interés social, no basta que en forma general e imprecisa se afirmen tales situaciones, sino que es menester que la autoridad justifique la urgencia de realizar el acto reclamado y que demuestren en forma razonable, para los efectos del incidente de suspensión y con los medios probatorios que en él**

<sup>23</sup> En el entendido de que los efectos restitutorios del juicio de amparo, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia J. 99/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, página 8, con rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”**, no abarcan las ganancias lícitas que se pudieran haber obtenido de no existir el acto reclamado.

<sup>24</sup> Tesis I. 3o. A. 138 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV, agosto de 1994, página 665.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*puedan aportarse, la conexión que existe entre el caso combatido y el fin que se persigue, ya que de lo contrario, bastaría la enunciación de un fin de interés social o la simple afirmación de que se contravienen disposiciones de orden público, para negar la suspensión, a pesar de que se pudieran causar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, lo cual sería incorrecto”.*

En los casos que así se advierta, el juzgador, además de verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, deberá hacer una apreciación provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, calificar y valorar las pruebas ofrecidas. Como lo explica el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:<sup>25</sup>

***“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el***

---

<sup>25</sup> Tesis P./J. 15/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, página 16.

***exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión”.***

Para conceder la suspensión definitiva está permitido ofrecer y recibir las pruebas documental, de inspección ocular y, sólo respecto de los actos señalados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, la testimonial. Por la forma en que se dicta la suspensión de plano y la provisional, sólo podrán tomarse en cuenta las documentales exhibidas con la demanda.

Siempre que se conceda la suspensión, el juzgador deberá tomar las medidas necesarias para conservar la materia del amparo. Respecto de la suspensión provisional y definitiva, el juzgador podrá exigir garantía cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal que afecte la libertad personal del quejoso o cuando con la suspensión se pueda ocasionar daño a un tercero (artículos 124 bis, 125 y 130 de la Ley de Amparo).

La garantía la fijará el juzgador atendiendo a las reglas señaladas en los artículos antes citados (ej. considerando las estimaciones en dinero que se adviertan o discrecionalmente). El tercero perjudicado puede oponer contra garantía (fijada por el juzgador, según el artículo 128 de la Ley de Amparo) suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y para pagar daños y perjuicios que sobrevengan en caso de que se conceda el amparo, según el artículo 126 de la Ley de Amparo, pero en ningún caso cuando pueda quedar sin materia el juicio (artículo 127 de la Ley).

Finalmente, para efectos de comprender mejor el siguiente tema, se destaca que el juzgador que otorga la suspensión debe vigilar que se cumpla con esa orden, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Amparo, es decir, aplicando los artículos 104; 105, párrafo primero; 107 y 111 de la Ley de Amparo; además de que puede requerir a cualquier autoridad ejecutora aunque no sea parte en el juicio ni inferior jerárquico de las responsables, para que cumplan con la medida cautelar, como lo explica el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Tesis I.12o.A.8 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2002, tomo XV, página 1289.

***“SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, A CUALQUIER AUTORIDAD, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO SEA PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. Por la propia naturaleza que como medida precautoria tiene la suspensión del acto reclamado dentro del contexto protector de garantías constitucionales que se concreta mediante el juicio de amparo, medida que persigue preservar la materia del juicio y proteger los intereses de la parte quejosa hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva de fondo correspondiente, haciendo prevalecer la situación jurídica existente hasta antes de la emisión del acto reclamado para proteger los derechos fundamentales cuya eficaz protección se impetra, es perfectamente válido considerar que el Juez de Distrito, una vez determinada la procedencia de su concesión, para lograr el objetivo que con ella se pretende, puede requerir a cualquier autoridad, independientemente de que haya participado en el juicio de garantías o no, para que realice los actos conducentes a tal finalidad o, en su caso, omita aquellos que pudieran hacer nugatoria la concesión de la protección constitucional que en su caso llegara a decretarse, por haber sido irreparablemente consumado el acto reclamado”.***

Si las autoridades requeridas no acatan la orden el quejoso puede denunciar la violación a la suspensión.

### **III. DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.**

Cualquier suspensión del acto reclamado implica una prohibición a las autoridades, es decir, deberán mantener las cosas como estaban al momento de concederse la medida cautelar, por lo que deberán abstenerse de ejecutar o realizar actos sobre el derecho del quejoso, incluso las autoridades ejecutoras como los inferiores jerárquicos de las responsable y las ejecutoras que, no siendo parte en el juicio, en forma expresa fueron requeridas para garantizar el respeto a la medida cautelar o se advierte que tienen conocimiento de ella. Algunas ideas de lo anterior da el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito: <sup>27</sup>

***“SUSPENSIÓN. NO EXISTE DESACATO EN CONTRA DE TAL MEDIDA, SI LA AUTORIDAD QUE EJECUTÓ EL ACTO ES DISTINTA A LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS. No puede considerarse que se cometió desacato en contra de la medida suspensiva decretada, si los actos fueron ejecutados por una autoridad distinta a las señaladas como responsables en el juicio de garantías, máxime si se niega la suspensión respecto del superior jerárquico de la autoridad a quien se atribuye tal***

<sup>27</sup> Tesis V.2o.38 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 2001, tomo XIII, página 1821.

**desacato. Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que conforme a los artículos 122, 124 y 130 de la Ley de Amparo, el beneficio de la medida suspensiva no puede concederse respecto de actos y autoridades en relación con los cuales no fue admitida la demanda de amparo, pues la materia del incidente de suspensión está constituida con las autoridades y actos respecto de los cuales la demanda de amparo fue admitida”.**

No obstante, esa protección no es absoluta, pues si por motivos nuevos (futuros); que no fueron manifestados en la demanda de amparo, en las pruebas, en los informes previos o antes de concederse la suspensión; la autoridad afecta ese derecho no incurrirá en violación a la suspensión.

Así lo explica la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:<sup>28</sup>

**“SUSPENSION, EFECTOS DE LA. La suspensión, como acción incidental de la constitucional de garantías, tiene la misma materia que ésta, y por tanto, no puede extenderse más allá del acto reclamado, tal como hubiere sido precisado en la demanda y como realmente exista producido por las autoridades responsables; en suma, impide la ejecución del acto reclamado, mas no la de actos posteriores a ella y no comprendidos en la misma, aun cuando puedan producir el mismo resultado. Por tanto, clausurado un comercio por varios conceptos y concedida la suspensión de dicha clausura, por lo que se refiere a uno de ellos, tal clausura no podrá efectuarse por éste; pero sí por causas distintas de las que fueron materia del amparo y de la suspensión, o independientes de ellas, pues sería absurdo que si el quejoso obtuviera la suspensión del acto, la autoridad administrativa no pudiera realizar la clausura por motivos distintos, ya que tal cosa equivaldría a constituir a la suspensión, en un patente de inmunidad que protegería al peticionario, cualesquiera que fueran las infracciones que cometiera, aún las no alegadas en el amparo; y si la nueva orden de clausura es considerada ilegal, puede reclamarse en un nuevo juicio de garantías, pero nunca en una queja, por incumplimiento de la suspensión concedida”.**

Y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:<sup>29</sup>

**“SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA. ACTOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA DE GARANTIAS. La circunstancia de que la clausura ejecutada en la negociación quejosa haya sido con motivo de actos anteriores a la fecha en que se concedió la medida cautelar, no puede ser suficiente para determinar que la suspensión provisional abarca dichos actos. Así, al resolver**

<sup>28</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LX, página 212.

<sup>29</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIII, febrero de 1994, página 432.

*sobre la denuncia de violación a la suspensión provisional, se debe analizar en forma concreta y congruente si los actos que dieron origen a la clausura ejecutada en la negociación quejosa estaban comprendidos en la demanda o bien eran abarcados por la medida suspensiva, pero no en razón de su ámbito de temporalidad, sino valorando específicamente la demostración que las responsables aleguen por cuanto a la diferencia de los actos que dieron origen a la clausura, comparándolos con los reclamados en la demanda de garantías, pues, si aquéllos fueron o no anteriores a la medida cautelar, sería irrelevante para determinar que, por esa simple razón quedaban comprendidos por la misma; lo importante en este tipo de figura procesal, es establecer por un lado los alcances de la suspensión provisional y por el otro, la comprobación de los actos que dieron origen a la clausura, y, una vez realizado lo anterior, valorar si estos últimos fueron distintos a los que sirvieron como referencia para emitir el auto primario del cuaderno de suspensión. De esta manera, si al concederse la medida cautelar se establece que no suspende cualquier otro acto que no sea materia de la demanda de garantías, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, que es aplicable al fondo del amparo, en las sentencias que se dicten, no se pueden abarcar, ni referirse a más actos que los señalados en la demanda, por lo que, al ser el incidente de suspensión accesorio al fondo del amparo, por cuanto a su nacimiento y extinción, no pueden ser objeto de la medida cautelar actos que no se hayan señalado en la demanda de amparo, puesto que, para determinar o no la procedencia de la suspensión que se solicita, el juzgador debe atender, primero a la certeza de los actos y a la posibilidad de que éstos pueden suspenderse una vez satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, si algún acto no se señaló como reclamado, o no se solicitó la suspensión en contra de éste, la medida cautelar que se decretó no puede abarcar los mismos. En efecto, si la suspensión como acción incidental de la constitucional de garantías, tiene la misma materia que ésta, es decir, se trata de los mismos actos aunque con distintos efectos, es obvio que la medida cautelar impide o frena la ejecución del acto reclamado, mas no la de actos no comprendidos en la demanda ya sean anteriores o posteriores a su presentación, aun y cuando pudieran producir el mismo resultado".*

Pero si la autoridad hace lo que se le prohibió, contrariando el juicio previo que el juez realiza de la demanda de amparo, de las pruebas y de los informes previos, para conceder la suspensión estará violando la suspensión del acto reclamado.

La parte quejosa puede denunciar a la responsable por hacer lo que se le prohibió, de esa manera el juzgador tendrá la obligación de tramitar un incidente para que se acredite tal extremo. Como no hay reglas expresas sobre el tema en la Ley de Amparo, algunos juzgadores requieren informe a rendir en veinticuatro horas y otros a rendir en tres días, unos señalan fecha de audiencia y otros no. Existe conflicto de interpretación, como se advierte en las siguientes tesis:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"INFORME DE LAS AUTORIDADES RELATIVO A LA DENUNCIA DE VIOLACION A LA SUSPENSION. EL TÉRMINO PARA RENDIRLO ES DE TRES DIAS.** El artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual es aplicable para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, por disposición expresa del numeral 143 de la misma ley, establece en su tercer párrafo "en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia", en la práctica, tratándose de autos o resoluciones en los que se concede la suspensión a la quejosa, no se acostumbra prevenir a las autoridades para que informen de su cumplimiento, pues por regla general dichos acuerdos no tienen propiamente dicha ejecución, esto es, una obligación de hacer para las autoridades, sino por el contrario contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva. Es sólo en los casos, en que la autoridad realiza un acto suspensivo, cuando la parte afectada denuncia tal hecho ante el juez de Distrito y éste requiere a la autoridad para que informe del cumplimiento que está dando a la suspensión, sin embargo, el precepto legal citado, no establece un plazo para la rendición de dicho informe. Por tal motivo los jueces de Distrito han optado por señalar un plazo de veinticuatro horas, para la rendición de dicho informe en el propio acuerdo en el que lo requieren, seguramente inspirados en la importancia que reviste en conservar la materia del juicio de garantías, en el sumario del procedimiento en el incidente de suspensión, en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo (también aplicable por disposición expresa para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión), relativo a que la ejecutoria debe estar cumplida o encontrarse en vías de ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que se notifique a las autoridades responsables, pero este precepto se refiere a que en ese término debe estar cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita o encontrarse en vías de ejecución la sentencia ejecutoria, pero no a que en dicho plazo la autoridad deba rendir su informe sobre el cumplimiento que le den a la misma. No obstante esto, es claro que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, en su caso, tiene facultades para exigir ese informe en el término de veinticuatro horas, cuando lo consideren necesario. Sin embargo, en la especie nos encontramos que, por un lado no existe disposición expresa de la ley de la materia, que señala un plazo para que la autoridad informe sobre el cumplimiento que le esté dando al auto de suspensión, y por otro, que la juez de Distrito fue omisa en señalarle a las responsables un determinado tiempo para informar, por lo cual, no siendo posible considerar que las autoridades cuentan con un plazo indefinido para informar el cumplimiento, y en atención a que la rendición de ese informe es una obligación de la autoridad, pero también lleva implícito un derecho de la responsable, toda vez que, pudiendo ser graves las consecuencias que se deriven de la violación que se le imputa, tiene derecho a defenderse antes de que se le sancione, por consiguiente, ante tal omisión legal, debemos observar lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Amparo, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas y II.- Tres días para cualquier otro caso". De esta manera, considerando que la rendición del informe sobre el cumplimiento de la suspensión es un derecho de la autoridad de ser escuchada antes de condenársele, y en atención a que el hecho de que no rinda informe no significa que la denuncia de violación quede sin resolverse o se resuelva

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*hasta que la autoridad tenga a bien cumplir con su obligación de informar, es de concluirse que el término para el ejercicio de ese derecho es de tres días, salvo cuando el juzgador por estimarlo necesario señale un plazo más breve para rendir dicho informe, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por éste”.<sup>30</sup>*

***“DENUNCIA POR VIOLACION A LA SUSPENSION DEFINITIVA. NO HAY NECESIDAD DE QUE EL A QUO TENGA QUE ABRIR UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS EN LA. Es inexacto que el Juez del conocimiento haya infringido en perjuicio del agraviado lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, en virtud de que de una cuidadosa lectura de los artículos 104, 105, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan las fases de la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, no señalan que el a quo tenga que abrir una audiencia para recibir las pruebas y contrapruebas de las partes; esto es, la Ley de Amparo no prevé que en la denuncia de violación a la suspensión provisional, se abra una audiencia para recibir pruebas, y sin que a tal denuncia de violación a la suspensión le sea aplicable el artículo 131 de la ley invocada, que regula propiamente la suspensión del acto reclamado en el que necesariamente se abre una audiencia (artículo 131) prevista en la Ley de Amparo, en la que el juzgador recibe las pruebas que en él se indican para estar en aptitud de resolver lo que en derecho proceda, respecto de la medida cautelar solicitada”.<sup>31</sup>***

Cualquiera que sea el trámite que se le de, es importante este incidente porque su objeto es concluir con resolución en el sentido de si existió o no violación a la suspensión y, en su caso, ordenar la restitución de las cosas como estaban antes de la violación siguiendo las reglas para su cumplimiento, ya citadas; y por otra parte, determinar si la conducta de la autoridad justifica o no la violación a la suspensión, ya que se puede dar el caso de que hubiera violado la misma sin tener conocimiento de la suspensión, como lo explica el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.<sup>32</sup>

***“SUSPENSION, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIO LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTO EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABIAN SIDO NOTIFICADAS. El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, es claro y contundente al señalar el momento en que surte efectos la suspensión, pues establece: “El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego”, disposición tajante, en virtud de que el***

<sup>30</sup> Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X, diciembre de 1992, página 320.

<sup>31</sup> Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 217-228 sexta parte, página 212.

<sup>32</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo X, diciembre de 1992, página 375.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*legislador utilizó el modo adverbial "desde luego", que significa "inmediatamente, sin tardanza" (Diccionario de la Lengua Española, décima novena edición, 1970, página 821, bajo la voz "luego... desde luego"), así resulta claro que el momento en que surte efectos de la suspensión es cuando, una vez solicitada la medida cautelar, o bien, si procede de oficio, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, examinando las constancias que tenga, determina que la medida suspensiva procede, y dicta el acuerdo o resolución en el que ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan. De esta manera, es en la fecha en que se dicta o emite el auto concediendo la suspensión (considerándose que el ideal es que sea la misma fecha en que se solicitó o que se reclamó la violación), cuando surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatadas por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que no obstante no teniendo el carácter de autoridad, tenga alguna ingerencia en la ejecución de los actos. En la práctica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución en que se concede la suspensión, desafortunadamente ya no es notificado el mismo día en que se dicta, como fue el deseo del legislador sino que ahora media un tiempo, en ocasiones largo, entre la fecha del acuerdo en el que se concede la suspensión al quejoso, y la fecha en que se notifica éste a las autoridades responsables, sucediendo que en este lapso se llegan a ejecutar los actos suspendidos por el juez de Distrito, actos que son violatorios de la suspensión concedida, por haberse ejecutado con posterioridad a la fecha en que se emitió el auto de suspensión, por consiguiente, atendiendo a que la violación a la suspensión tiene dos consecuencias que son: el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató lo ordenado por un juez de Distrito, estas consecuencias pueden darse la una sin la otra, o bien, las dos juntas. Respecto a la primera consecuencia, esto es, el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, encontramos dos requisitos: el primero, que la naturaleza del acto ejecutado lo permita, y el segundo, que respecto a dicho acto se haya concedido la suspensión definitiva, en el supuesto de que ésta ya se hubiere resuelto, como es el caso que nos ocupa, en virtud de que la suspensión definitiva va a sustituir a la provisional, dejándola sin efecto en el caso de que se niegue la medida cautelar en contra del acto suspendido con la provisional; el primer requisito de la especie si se da, toda vez, el acto ejecutado después de concedida la suspensión provisional, es la clausura del negocio de la quejosa, acto que por su naturaleza puede dejarse sin efectos y ordenar el levantamiento del estado de clausura ejecutado cuando la quejosa ya disfrutaba de la medida cautelar concedida por la juez de Distrito, y el segundo requisito, relativo a que, de haberse resuelto sobre la suspensión definitiva, ésta se haya concedido por el acto cuya ejecución se reputa violatoria de la suspensión provisional, pues de negarse la definitiva, esto haría jurídicamente imposible volver las cosas al estado que tenían cuando se otorgó la provisional, también se surte, puesto que la juez a quo concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se clausee la negociación que defiende la quejosa. Por consiguiente, al darse los dos requisitos necesarios para que se actualice la primera consecuencia de resultar fundada la denuncia de violación a la suspensión provisional, consistente en que vuelvan las cosas al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional, procede declarar inexistente la clausura ejecutada y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional. Por lo que hace a la segunda consecuencia que se deriva de la violación a la suspensión, consistente en determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató lo ordenado por un juez de Distrito, no se da, es decir, no es el caso de determinar la*

*responsabilidad en que incurrieron las autoridades denunciadas, toda vez que, ésta no existe de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual señala que será sancionada la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, lo que interpretado a contrario sensu significa que una autoridad que no se encuentra debidamente notificada de un auto de suspensión, al momento de ejecutar el acto suspendido o desobedecer lo ordenado en aquél, no será sancionada, esto es, no incurre en el delito de abuso de autoridad, por lo que de no darse exactamente los supuestos que prevé este numeral (que exista una suspensión concedida por el juez de Distrito, que esté debidamente notificada a la autoridad y que ésta la desobedezca), no es el caso de determinarle responsabilidad a esa autoridad, y en el caso a estudio no se dan los tres supuestos jurídicos mencionados, en virtud de que el acto violatorio de la suspensión provisional se ejecutó antes de que el auto que la concedió fuera debidamente notificado a las responsables. Es de concluirse que el hecho de que la autoridad ejecute un acto suspendido por un juez de Distrito, con desconocimiento de que existía tal medida cautelar con anterioridad a su ejecución, no impide que dicho acto se declare nulo de pleno derecho por ser violatorio de la determinación del juez de Distrito y se ordene volver las cosas al estado que tenían cuando se concedió la suspensión, pues el desconocimiento de la medida cautelar, por no haberse notificado legalmente a la autoridad denunciada, el auto suspensivo, sólo trae como efecto el salvar su responsabilidad para que no se le sancione, pero no el que subsistan los actos violatorios de la suspensión concedida”.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Pero de advertirse indicios de conducta con mala fe por parte de la autoridad, podría ser denunciada y castigada en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo. Así el juzgador debe dar vista con los hechos al Agente del Ministerio Público de la Federación, que deberá cumplir con su obligación de investigar los hechos según informa el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito:<sup>33</sup>

**“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACREDITE EL CUERPO DEL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES SUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEL PROCESO TENGA A LA VISTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE VALORARLOS CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA. Para la demostración de los elementos que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el Juez de Distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerara que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso**

<sup>33</sup>Tesis XXVII.4 P, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, abril de 2002, página 1375.

*penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, mas no por ello deben tenerse por plenamente comprobados todos los elementos de convicción que el Juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal. Lo anterior conduce a determinar que en el proceso penal es necesario que el juzgador tenga a la vista los elementos de prueba que aporten las partes, para valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, respetando, desde luego, los derechos que nuestra Carta Magna y el propio código adjetivo prevén para los imputados, y de ahí la necesidad de tenerlos a la vista, para que pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, y otorgar pleno valor probatorio a la conclusión que emita el Juez de amparo al estimar violada la suspensión, equivaldría a prejuzgar en el juicio penal sobre la existencia de la conducta delictiva y, por tanto, carecería de objeto la práctica del procedimiento, al estar imposibilitado el procesado para demostrar la inexistencia del delito imputado y, por tanto, para desvirtuar las pruebas que haya tomado en consideración el Juez que conoció del incidente respectivo, lo cual sería jurídicamente inadmisibile, al pasar por alto las garantías que le confiere el artículo 20 constitucional".*

Este incidente podría confundirse con el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión de los actos reclamados, a que se refiere el artículo 95, fracción II, de la Ley de Amparo, que debe presentarse ante el juez de amparo, según el artículo 98 de la Ley de Amparo, como se advierte de la siguiente tesis aislada:

**"SUSPENSION PROVISIONAL, CUANDO PROCEDE LA QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR VIOLACION DE LA. El artículo 95, fracción II, de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja, contra las autoridades responsables, por exceso o defecto de ejecución de la resolución sobre suspensión definitiva; siendo omisa dicha ley, respecto del recurso procedente en contra de las resoluciones sobre suspensión provisional. Atenta esa omisión, debe interpretarse la citada fracción II, no en su letra, sino en su espíritu, que indudablemente es que los Jueces de Distrito están capacitados para corregir las violaciones que cometan las autoridades responsables, al ejecutar las resoluciones sobre suspensión, y la misma razón existe tratándose de resoluciones sobre suspensión definitiva o provisional. De admitirse que esas últimas resoluciones no pueden reclamarse mediante algún recurso, equivaldría a reconocer que las autoridades responsables, a su arbitrio, respetarán o no la suspensión provisional o la ejecutarán, según su criterio; y es lógico y jurídico inferir que, por analogía de razón, es procedente el recurso de queja, ante los Jueces de Distrito, en contra de las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional; siempre y cuando se interponga antes de que el Juez de Distrito resuelva sobre la suspensión definitiva".<sup>34</sup>**

<sup>34</sup> Sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXII, página 2814.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No obstante, se considera que la queja sería procedente cuando la responsable es vinculada, provisionalmente, por la suspensión a hacer algo que pueda realizarse con defecto o con exceso; y en caso de que la responsable emita un acto diverso, no en cumplimiento a la suspensión sino en uso de sus diversas facultades, pero que contraviene la medida cautelar, se podría estar en presencia de una violación a la suspensión, al igual que si la responsable ignora la medida y no informa respecto de su cumplimiento.

#### IV. DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

Este incidente está previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo.

Es importante, pues invocando hechos supervenientes o anteriores no conocidos al momento de concederse o negarse la suspensión de los actos reclamados, se podrá alegar que ahora sí es procedente otorgar la suspensión o negarla (revocarla) por atentar, en ese momento, contra las reglas que la autorizan en la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en jurisprudencia lo que debe entenderse por hecho superveniente:<sup>35</sup>

***“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución”.***

Por su parte, Ignacio Burgoa Orihuela señala qué debe entenderse por causa o hecho superveniente:

*“...por causa o hecho superveniente se entienden aquellas circunstancias que surgen en dicho período procesal (entre la resolución suspensiva y la sentencia ejecutoria) y que vienen a acusar, o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que*

<sup>35</sup> Tesis 1188, sustentada por la Cuarta Sala, visible en el Apéndice de 1995, Quinta Época, tomo VI, parte históricas obsoletas, página 808.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas condiciones (en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión)".<sup>36</sup>

De todo lo anterior, se puede concluir que puede ser revocada la concesión de la suspensión o puede ser modificada. Podría ser revocada si se expone un hecho nuevo que produzca notorios perjuicios de imposible reparación a terceros perjudicados o que generen perjuicio al interés social y se contravengan disposiciones de orden público, en términos de los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo. O podría ser modificada en alguna medida dictada para procurar el respeto a la misma o en cuanto al monto de la garantía exigida para que surta efectos la suspensión, en términos de los artículos 124 bis, 125 y 128 de la Ley de Amparo.

En apariencia, cualquier tipo de suspensión, como juicio previo y medida provisional sujeta a prueba en el asunto principal, podría ser revocada o modificada, aun la de plano que se dicta de inmediato por la importancia del asunto si suceden hechos nuevos que no se valoraron el momento de hacer el juicio previo, tal vez con pocas pruebas. Una idea de lo afirmado lo da el Pleno de la Suprema Corte:<sup>37</sup>

**SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA.** Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.", presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>36</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; ob. cit.; p. 802.

<sup>37</sup> Tesis P/JJ. 31/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 236.

*la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados”.*

Relacionada con la siguiente tesis:<sup>38</sup>

**“SUSPENSIÓN EN MATERIA AGRARIA. TRATÁNDOSE DE EXPROPIACIONES DE TERRENOS EJIDALES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, DEBE NEGARSE LA MEDIDA CAUTELAR.** *Conforme al artículo 233 de la Ley de Amparo procede la suspensión de oficio que se decreta de plano en el auto admisorio de la demanda, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal. Por su parte, el artículo 93 de la Ley Agraria, en forma enunciativa, enumera las causas de utilidad pública, en virtud de las cuales los bienes ejidales y comunales pueden ser expropiados. De lo hasta aquí expuesto, se obtiene que en caso de que el predio expropiado vaya a ser destinado para la realización de alguno de los fines descritos en el último precepto legal invocado, es de concluirse que el posible perjuicio que se pudiera ocasionar al núcleo agrario con la negativa del otorgamiento de la medida suspensiva sería menor al beneficio que la colectividad obtendría; por tanto, al prevalecer el interés colectivo sobre el del ejido, debe negarse la medida suspensiva”.*

El juicio previo que realizó el juzgador podría ser distinto al observar y valorar hechos nuevos que en su momento no se advirtieron al ser inexistentes. En ningún caso debe utilizarse como una forma de enmendar la apreciación del juzgador o la conducta asumida por las partes, ni para perfeccionar pruebas.

Por otro lado, también podría solicitarse la revocación de la negativa a conceder la suspensión, si es que suceden hechos nuevos, mismos que podrían exponerse en una ampliación de la demanda, solicitando la suspensión de esos actos nuevos y de los anteriores si tienen un vínculo de dependencia, como lo explica el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:<sup>39</sup>

**“HECHO SUPERVENIENTE, CONFIGURACION JURIDICA DEL SUSPENSION.** *Para que se configure un hecho superveniente que sirva de*

<sup>38</sup> Tesis I.7o.A.106 A, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, junio de 2000, página 603.

<sup>39</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo: 88 sexta parte, página 49.

*fundamento para modificar o revocar el auto en que se haya concedido la suspensión, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, no basta que el hecho invocado ocurra con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la suspensión, sino que se requiere que el hecho guarde relación directa con los actos suspendidos y, por lo tanto, que modifique el estado que guardaban las cosas al decretarse dicha suspensión. Por otra parte, para la calificación del hecho superveniente, no deben tenerse en cuenta los actos reclamados tal como fueron planteados en la demanda de garantías que motivó el juicio del que deriva el incidente respectivo, sino únicamente la situación jurídica que creó la suspensión definitiva”.*

Como en la Ley de Amparo no se contempla expresamente este incidente, el trámite que se debe dar, acorde a la materia en estudio, es el previsto para el incidente de suspensión definitiva, utilizando los términos ahí previstos para hacer manifestaciones, para señalar audiencia y para ofrecer pruebas (artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo y 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos en cuanto no se oponga o simplemente el 297, fracción II), pues la Primera Sala de la Corte señala que no debe resolverse de plano:<sup>40</sup>

***“SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO.***  
*La facultad que tienen los jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano”.*

Así, tal vez cuando el quejoso pida la concesión por revocación o modificación ampliando la suspensión originalmente otorgada, se deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo. Y cuando la autoridad, el tercero perjudicado o el Ministerio Público soliciten la revocación o modificación de la suspensión, extinguiéndola, disminuyéndola o condicionándola más se debe dar vista al quejoso por tres días para que haga manifestaciones y exhiba pruebas, y una vez transcurrido el plazo señalar fecha de audiencia para dentro de los tres días siguientes.

Considerando la naturaleza de la suspensión, sólo podrían ofrecerse y anunciarse las pruebas señaladas para el incidente de suspensión, es decir, las documentales, la de inspección y la testimonial, de ser el caso (artículo 131 de la Ley de Amparo).

<sup>40</sup> Tesis 1189, visible en el Apéndice de 1995, Quinta Época, tomo VI, parte HO, página 808.

En cualquier caso, la resolución sólo sería provisional, no definitiva, pues mientras no se resuelva el asunto principal, podrá ser modificada o revocada cuantas veces sea justificado.

## V. DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo. Su procedencia se hace derivar de la incorrecta notificación hecha a la parte promovente del incidente.

La notificación es definida por Rafael de Pina como: "*Acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal*".<sup>41</sup>

Carlos Arellano García expone: "*Por notificación entendemos la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación. Es dar noticia oficial de algo a una persona. En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo*".<sup>42</sup>

Ignacio Burgoa al respecto dice: "*La notificación es un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila. La notificación, por tanto, no es un acto desarrollado por las partes, sino que emana del órgano estatal encargado de conocer de determinado asunto*".<sup>43</sup>



<sup>41</sup> Rafael de Pina, citado por Carlos Arellano García; ob. cit.; p. 382.

<sup>42</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; ob. cit.; p. 381.

<sup>43</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; ob. cit.; p. 429.

De lo que se concluye que la notificación es un acto procesal realizado según las disposiciones legales que la contemplan, para hacer saber, en forma oficial, a una parte o persona una determinación o un requerimiento.

Así las cosas, en el juicio de amparo indirecto la forma de llevarse a cabo las notificaciones es la siguiente (artículos 28 y 30 de la Ley de Amparo):

1. A las autoridades responsables y a los terceros perjudicados con calidad de autoridad, por oficio o por correo certificado.

2. A los quejosos privados de su libertad, en forma personal o por medio de exhorto; salvo que hubiera designado representante o autorizado para recibir notificaciones, pues en este caso, se le harán a esa persona.

3. A los quejosos no privados de la libertad, a los representantes, defensores de oficio, autorizados para recibir notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el Juzgado.

4. El emplazamiento al tercero perjudicado, en forma personal. Si se desconoce el domicilio el juzgador debe investigarlo, de no encontrarlo, la notificación se podrá hacer por medio de edictos.

5. A los quejosos y terceros perjudicados, personalmente, los requerimientos y prevenciones que se les hagan. También, en algunos casos y a criterio del juzgador, según el artículo 30 de la Ley de Amparo, los que se hagan a diversas personas como peritos y testigos.

5. Personalmente a cualquier parte en el juicio y a las diversas personas distintas de las partes, cuando el juzgador lo considere necesario.

6. Por vía telegráfica, a la autoridad responsable cuando lo requiera el orden público o sea necesario para la mejor eficacia de la notificación, con la obligación de hacerla además por medio de oficio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La notificación personal debe hacerse en el lugar donde se encuentre el quejoso privado de su libertad o, en cualquier caso, por conducto del representante o autorizado para recibir notificaciones y en el domicilio señalado para tal efecto. A la persona que se notifica se le entregará copia de la resolución a notificar y, en su caso, de los documentos con que se le de vista en la resolución.

De lo anterior, el Actuario levantará acta en que asiente la fecha y hora de la notificación, el lugar donde se hace, nombre de la persona que notifica y su calidad, señalando los datos de la identificación con que se acreditó la persona a notificar. También, se deberá expresar que se entregó copia de la resolución de tal fecha, a notificar, y anexos; o, por el contrario, si la persona se negó a recibirlos y los motivos que expresó para hacerlo. Finalmente, le pedirá al notificado que firme y acto seguido el Actuario dará fe con su firma.

De negarse a recibir el documento a notificar y también a firmar el acta del Actuario, estando plenamente identificado el quejoso, el representante o la persona autorizada para recibir notificaciones, así como el domicilio señalado para ese efecto, el Actuario explicará tal situación, por escrito, al juzgador, para que tome las medidas necesarias y, de corroborar los datos en el expediente, la notificación se podrá ordenar se realice por lista, en términos del artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo. Por el contrario, de observarse alguna irregularidad, se ordenará al Actuario notifique debidamente.

El Actuario, al buscar el domicilio señalado para recibir notificaciones, podrá encontrar imposibilidades al ser inexistente el mismo o señalarse mal; no obstante, tendrá que investigarlo y cerciorarse de su inexistencia o su posible error (el cual no debe corregir), esa investigación la explicará por escrito al juzgador para que, de corroborarse, se ordene la notificación por lista, así como las subsecuentes, por no existir domicilio cierto en el expediente.

También, podría ser que encuentre el domicilio pero nadie lo atiende, en ese caso, deberá regresar al día siguiente e insistir en la notificación, de obtener idéntico resultado expondrá tal situación por escrito, describiendo el lugar en que se constituyó y la

información obtenida de los vecinos, para que el juzgador corrobore el domicilio señalado en el expediente y de ser el mismo, ordenar se notifique por lista esa resolución.

Otra posibilidad es que encuentre el domicilio pero que la persona que lo atiende no esté autorizado para recibir notificaciones, por lo tanto, deberá cerciorarse de que ahí pueda encontrar a una persona autorizada de ser así, dejará citatorio<sup>44</sup> con la persona que afirme que sí, para que alguna de esas personas autorizadas espere al Actuario en la hora que determine, dentro de las veinticuatro horas siguiente. De no esperarlo el actuario asentará tal situación en su razón que deberá ir acompañada con copia del citatorio que se entregó y notificará por lista la resolución (artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo).

Es común en un juicio de amparo indirecto el cambio constante de representantes, autorizados y domicilio para recibir notificaciones, en cualquier etapa del juicio, por tanto, a veces pueden ocurrir errores al notificar al no advertir tal situación. Esa irregularidad podría ser causa de nulidad de notificaciones.

Las notificaciones a las autoridades deben hacerse por oficio o por correo certificado en el domicilio que hayan señalado para ese efecto, en sus oficinas o en el lugar en que se encuentren (artículo 28, fracción I, y 33 de la Ley de Amparo).

Es importante destacar que las autoridades no pueden negarse a recibir los oficios, por tanto, de hacerlo se comunicará tal situación para que el juzgador tome las medidas necesarias y ordene al Actuario se constituya en el lugar para certificar esa negativa.

De no hacerse de esa forma las notificaciones, podrá ser motivo de nulidad, como lo explica Ignacio Burgoa:

*“...este incidente de nulidad de actuaciones judiciales tiene lugar en dos hipótesis...cuando no existe notificación y cuando, existiendo ésta, se haya practicado en*

---

<sup>44</sup> El cual contendrá una síntesis de la resolución a notificar y será dejado con cualquier persona en el lugar, previa identificación que se le tome, de negarse se asentará tal negativa.

*contravención a las normas que la rigen...Desde luego, la acción de nulidad...tiene un término, consistente en que debe entablarse antes de que se dicte sentencia definitiva”.*<sup>45</sup>

Por lo que se refiere a las notificaciones por lista, deben contener el número de juicio o incidente, el nombre del quejoso, y de la autoridad o autoridades responsables y la síntesis de la resolución que se notifique; de no reunir esos requisitos y generar un estado de indefensión, éstas podrían impugnarse (artículo 28 de la Ley de Amparo). No obstante, las resoluciones que pueden causar perjuicio procesal se notifican generalmente en forma personal.

La nulidad puede solicitarse en cualquier etapa del procedimiento de trámite del juicio o de cumplimiento de ejecutoria de amparo, con la excepción de que en el primer caso, no pueden plantearse una vez dictada la sentencia (pues esa situación debe plantearse al impugnar la sentencia y en su caso el Superior ordenará la reposición) y todas las anteriores a que causó ejecutoria la sentencia. Así lo explica el Pleno de la Corte:

***“NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la cosa juzgada constituye la verdad legal y que por ende, en su contra no cabe admitir recurso ni prueba alguna, porque de aceptarse lo contrario se destruiría la firmeza que corresponde a la sentencia ejecutoria. De lo que se sigue que en toda controversia jurisdiccional que ha concluido con dicha sentencia cierra toda posibilidad de procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, respecto de las practicadas con anterioridad a la emisión de dicho fallo, ya sea en primera instancia, en segunda o durante la tramitación de la etapa de ejecutorización; y que así mismo las actuaciones de una fase del proceso sólo se pueden impugnar mediante dicho incidente, mientras no se concluya cada período procesal, pues no puede destruirse la firmeza que ha adquirido el juicio a través de un simple incidente de naturaleza accesoria al pleito principal, toda vez que la única manera de atacar ese tipo de resoluciones es a través de los recursos que establece la ley o del juicio de amparo, en su caso”.***<sup>46</sup>

***“NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA. Considerando ante todo, que el artículo 32 de la Ley de Amparo al referirse a sentencias alude simplemente a las que se***

<sup>45</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo; 37ª ed.; Porrúa, México, 2000; p. 435.

<sup>46</sup> Tesis P./J. 30/94, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 82, octubre de 1994, página 12.

*dictan en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, lo que incluye a las que han causado y a las que no han causado ejecutoria, debe sostenerse que la circunstancia de que el precepto referido establezca que las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad de la notificación que se estima irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no pueden ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, ya que una correcta interpretación del citado dispositivo legal conduce a la conclusión de que tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones practicadas antes de que se haya emitido la resolución definitiva, pero no para las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento del fallo, pues sostener lo contrario propiciaría que a pesar de incurrirse en deficiencias al practicarlas la parte afectada quedara indefensa ante ellas, lo cual contravendría los términos de la primera parte del precepto aludido que señala que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por la ley serán nulas”.<sup>47</sup>*

El fin de este incidente es que no se deje en estado de indefensión a las partes que se notifican ya que, algunas veces, la parte mal notificada puede convalidar la notificación al hacerse sabedor de la situación que se pretendía notificar y si no la impugna de inmediato el incidente debe declararse improcedente, según se advierte en el siguiente criterio:<sup>48</sup>

**“INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA NOTIFICADA SE MANIFIESTA SABEDORA DE LOS PROVEIDOS RESPECTIVOS.** *Aun cuando se aceptara como cierto que técnicamente sólo los recursos pueden ser desechados por frívolos e improcedentes, no así los incidentes; tal circunstancia en nada cambia lo correcto del desechamiento decretado respecto del incidente de nulidad de notificaciones, promovido por la demandada al enterarse extrajudicialmente que en el Boletín Judicial que indica se publicaron en forma incompleta las denominaciones de las partes contendientes en relación con los acuerdos cuyas vistas respectivas desahogó oportunamente, ya que la demandada quejosa se hizo sabedora de las notificaciones cuya nulidad combate, convalidándose con ello los posibles vicios que pudieron haber existido, de conformidad con lo dispuesto por artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por otra parte, es cierto que la incorrecta notificación de un acuerdo admite ser impugnada legalmente, pero también lo es que la impugnación de las notificaciones de mérito carece de relevancia jurídica si, como aconteció en la especie, las irregularidades combatidas fueron purgadas en la forma descrita, no produciendo en ningún momento estado de indefensión a la enjuiciada”.*

<sup>47</sup> Tesis P./J. 5/94, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril de 1994, página 12.

<sup>48</sup> Sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, agosto de 1993, página 453.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta el siguiente criterio:<sup>49</sup>

**“NOTIFICACIONES. NO SE CONVALIDAN CUANDO EN LA MISMA PROMOCION EL PARTICULAR HACE VALER EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.** No puede estimarse que una notificación se convalida en los términos de los artículos 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 104 del Código Fiscal de la Federación de 1967, por haber citado el causante en el recurso la fecha en que se practicó la supuesta notificación, porque la materia de ese recurso lo constituyó precisamente la nulidad de esa notificación, o sea, que si el particular simultáneamente se hace sabedor de una notificación y reclama su nulidad, debe resolverse si es legal o no la notificación, y no estimarse que quedó convalidada, pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que siempre quedarían convalidadas las notificaciones impugnadas, porque para reclamar su nulidad necesariamente hay que conocerla y citarla”.

Es importante destacar que este incidente no tiene por objeto revocar las determinaciones que dicte el juzgador, sino reponer el procedimiento desde el momento en que se dejó en estado de indefensión al solicitante, por tanto, es incorrecto denominar a este incidente como de nulidad de actuaciones, pues no se anulan la actuaciones sino que se restituyen los términos que perdió el afectado por la mala notificación. Así lo explica el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:<sup>50</sup>

**“AMPARO, NULIDAD DE NOTIFICACIONES. SUS EFECTOS NO EQUIVALEN A QUE EL JUEZ REVOQUE SUS PROPIAS DETERMINACIONES POSTERIORES, PORQUE ELLO OBEDECE A UN MANDATO DE LA LEY.** En tesis general, la nulidad de actuaciones judiciales cobra actualidad cuando en ella se falta a alguna de las formalidades que exige la ley; y en el caso de las notificaciones dentro del juicio constitucional, el artículo 32 de la ley que lo rige permite a los interesados que resulten perjudicados pedir la nulidad de determinada notificación para el efecto de que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, consecuencia que resulta lógica, ya que siendo nula una notificación necesariamente afecta al procedimiento ulterior, invalidándolo, y de esta suerte, declarada la nulidad (en su caso) trae consigo la reposición del procedimiento desde el punto o acto cuyo vicio dio lugar a su invalidación. Conforme a lo dicho, es inconsistente la razón aducida por un juez de Distrito para desechar un incidente de nulidad relativo a la actuación de la citación de un testigo para que concurriera a la audiencia constitucional a rendir su testimonio, en el sentido de que, de ser procedente la nulidad, daría lugar a revocar un auto posterior que declaró desierta aquella prueba, siendo que el juzgador no puede revocar sus propias determinaciones, habida cuenta que la probabilidad de que al invalidarse la actuación impugnada se afecte el proveído

<sup>49</sup> Sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, página 205.

<sup>50</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo X, octubre de 1992, página 272.

*acabado de mencionar, de ningún modo quiere decir que el juzgador del amparo revoque sus propias determinaciones, porque ello no provendría de su voluntad sino, en tal supuesto, de un vicio procesal que, así declarado, por disposición de la ley da lugar a que se reponga lo actuado con posterioridad”.*

El trámite que se sigue es el previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo, es decir, debe haber una audiencia en que se recibirán pruebas, se oirán alegatos y se dictará resolución. No obstante, los términos no están previstos, por tanto, debe acudirse los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles para notificar a las partes el inicio del trámite del incidente, además al servidor publicó que notificó la resolución calificada de nula ya que puede ser sancionado, por tanto, debe ser oído.

Se notifica a las partes para que dentro del término de tres días hagan manifestaciones, transcurrido el término, se citará a audiencia de alegatos (en donde podrán ofrecer pruebas y alegar media hora) a celebrarse dentro de los tres días siguientes y se dictará resolución inmediata.

De ser fundada la denuncia, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al notificador y será apercibido de destitución en caso de reincidencia.

De ser notoriamente infundada la solicitud de nulidad, se desechará de plano y se impondrá multa de quince a cien días de salario al promovente.

Finalmente, este incidente no debe considerarse como un último recurso para que el afectado quiera sacar ventaja, ya que su finalidad es anular un estado de indefensión causado por error.

## **VI. DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.**

En términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma que un documento es falso o que no lo emitió debe probarlo. Aquí debe considerarse el momento en que se realizó tal enunciado.

Si se hace en la demanda, el quejoso deberá probar ese extremo en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, si lo hace respecto de documentos que no conocía y que conoció por medio de los informes de las partes o en la audiencia misma, tendrá la oportunidad de promover este incidente. Así lo advierte el Segundo Tribunal Colegiado en Décimo Séptimo Circuito:<sup>51</sup>

***“FALSEDAD DE DOCUMENTOS (ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO) NO PUEDE VERSAR SOBRE LA MATERIA DEL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO. La falsedad de documentos a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo, no puede versar sobre la materia del fondo del juicio de amparo, ya que indebidamente se estaría resolviendo éste en la vía incidental; por lo que si el quejoso objetó de falso el emplazamiento cuya legalidad combate en el juicio de garantías, aduciendo que el mismo no lo practicó el actuario en su domicilio ni se llevó al cabo en términos legales; al ser estos extremos precisamente la materia del fondo del juicio, no pueden analizarse en la vía incidental”.***

De lo que se puede concluir que el incidente sólo podría tramitarse cuando en el procedimiento o en la audiencia se objeta de nulo un documento que se conoció en ese momento o la autenticidad de la demanda o los informes justificados.

El trámite del incidente está previsto para que se inicie el día señalado para la audiencia constitucional, debiendo suspenderse ésta y fijarse fecha para dentro de los diez días siguientes a la tramitación del incidente (artículo 153 de la Ley de Amparo. Aunque, podría justificarse su trámite anticipado a efecto de agilizar el procedimiento sin necesidad de esperarse a la fecha de audiencia, ya que, llegado el momento, ésta se podría diferir; no es correcto pues el juzgador mezclaría el término del diferimiento de la audiencia (dentro de los 30 días) con el de la suspensión de la audiencia (dentro de los 10 días).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>51</sup> Tesis XVII.2o. 38 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XV, enero de 1995, página 238.

Por otro lado, la objeción debe ser respecto a la autenticidad del documento y no respecto al alcance probatorio que el juzgador le dé, pues la calificación y valoración de las pruebas es exclusiva del juzgador. Así lo explica el Pleno de la Suprema Corte:<sup>52</sup>

***“INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD. El artículo 153 de la Ley de Amparo autoriza a objetar de falsos los documentos presentados por alguna de las partes; y en su párrafo segundo precisa los alcances o la materia de tal objeción al señalar que lo dispuesto en el propio precepto legal sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos. De ahí que el documento público en el que la autoridad responsable rinde su informe justificado sólo pueda ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad y no respecto de su contenido”.***

Por tanto, la prueba idónea para acreditar la falsedad de un documento es la pericial, la cual deberá prepararse, dando oportunidad de defensa a quien exhibió el documento objetado.

En el artículo 153 no se prevé esta posibilidad, por tanto, para tramitar el incidente se acude a los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, al suspender la audiencia, notificar a las partes la tramitación del incidente. Una vez notificadas todas, se fijará la fecha para reanudar la audiencia dentro de los diez días siguientes, período durante el cual se podrán anunciar, preparar y desahogar las pruebas como la pericial y la testimonial. Si es que se anunció pericial, el juzgador podrá solicitar perito oficial para allegarse de pruebas en términos de los artículos 79 y 80 del aludido Código. En cualquier caso el término para anunciar pruebas o para cumplir requerimientos sería de tres días, según los artículos artículo 297, fracción II, y 361 del Código.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>52</sup> Tesis P. /J. 5/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, enero de 2001, página 10.

La preparación y desahogo de las pruebas y contrapruebas se hará en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en el artículo 153 de la Ley de Amparo sólo se prevé su presentación, más no su anuncio, preparación y desahogo. En el caso de la testimonial se tendría que señalar fecha para su desahogo, antes de que se reanude la audiencia.

El trámite no está contemplado de esa forma, pero algunos elementos se advierten en las siguientes tesis:

***“INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL. Si el quejoso con motivo de pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por las autoridades responsables, promueve el incidente de falsedad de documentos y dentro de éste propone la prueba pericial grafoscópica, el a quo, al admitir dicha prueba, con la notificación respectiva debe remitir a dichas responsables copia del escrito que contiene la objeción y del cuestionario relativo, a fin de que esas partes estén en posibilidad de hacer valer las defensas o recursos que procedan si a sus intereses conviene, pues, de omitirlo el Juez de Distrito, iría en contra del principio de igualdad de las partes en el procedimiento que establece el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo”.***<sup>53</sup>

***“INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS, PRUEBAS DENTRO DEL EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEMOSTRAR QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LOS DOCUMENTOS OBJETADOS SON AUTÉNTICAS O NO, PERO SIN DEJAR EN MANOS DE UNA SOLA DE ELLAS SU COMPROBACION. De acuerdo con la naturaleza del incidente de objeción de falsedad de documentos previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo y atendiendo al principio fundamental de la garantía de audiencia en materia de pruebas, el juez de Distrito debe dar oportunidad a la parte en el juicio cuyos documentos presentados son materia de la objeción, de demostrar que las firmas que calzan dichos documentos son auténticas, pues dejar sólo en manos del actor incidentista la exhibición de aquellos documentos sobre los que se hará el cotejo de firmas y que constituyen los elementos básicos para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica, rompería con el equilibrio procesal de las partes; sin embargo, la preparación de la prueba tampoco puede dejarse en manos de la parte a quien se imputa la falsedad de firmas, ya que ésta, por el interés que defiende en el juicio, no sólo puede poner obstáculos para el desahogo de la prueba, sino también aportar elementos no idóneos para ello; en tal virtud el juez de Distrito debió requerir al signante de tales documentos, para que se apersona en las oficinas del juzgado a estampar en***

<sup>53</sup> Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 145-150 sexta parte, página 142.

*repetidas ocasiones su firma, para que ésta, sea junto con los documentos que las demás partes exhiban, que contengan firmas indubitables, cotejadas con las que ostentan los documentos objetados".<sup>54</sup>*

**"PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL. INCIDENTE DE OBJECCION DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, ADMISION EN EL.** *Son admisibles en el incidente de falsedad de documentos, las pruebas pericial y testimonial que ofrezcan oportunamente las partes, por ser las idóneas para acreditar el extremo que se pretende, pues de lo contrario se dejaría al oferente en estado de indefensión; la celeridad del incidente de falsedad a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo, no impide la recepción de las pruebas mencionadas y afirmar que sólo son admisibles las documentales, priva al incidentista de una eficaz defensa y transforma al incidente de que se habla, en una trampa procesal, en la que se niega la admisión de los elementos de prueba necesarios para hacer valer su derecho, por ser evidente que una documental no es idónea ni suficiente para acreditar la falsedad de un documento, puesto que dada la naturaleza del incidente planteado, sólo los peritos con conocimientos técnicos necesarios o testigos presenciales, pueden dictaminar o atestiguar al respecto".<sup>55</sup>*

**"PRUEBA PERICIAL. INCIDENTE DE OBJECCION DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. LEGISLACION APLICABLE.** *No es aplicable el artículo 151 segundo párrafo de la Ley de Amparo, que establece: "Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia ...", cuando en el caso que se considera se trata de un procedimiento incidental en el que se objetan de falsas las firmas que obran agregadas en determinados documentos del expediente de amparo, por lo que, resulta aplicable supletoriamente, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece: "Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas". En tal virtud, si se pretende rendir la prueba pericial en ese incidente de falsedad, la misma debe ofrecerse dentro de los tres primeros días de la dilación probatoria que se abrió con motivo de la objeción, en los términos del artículo 153 de la Ley de Amparo".<sup>56</sup>*

<sup>54</sup> Tesis I.1o.A.4 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, página 558.

<sup>55</sup> Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, segunda parte-1, julio a diciembre de 1989, página 423.

<sup>56</sup> Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 205-216 sexta parte, página 384.

Si llegada la fecha para reanudar la audiencia no se encuentran desahogadas las pruebas, el juzgador deberá diferir la fecha de reanudación para dentro de los diez días siguientes, siguiendo lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Amparo.

Una vez preparadas las pruebas, podrá reanudarse la audiencia, en donde se deberá resolver el incidente, como lo advierte el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:<sup>37</sup>

***“FALSEDAD DE DOCUMENTOS, INCIDENTE DE. DEBE RESOLVERSE EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.*** La recta interpretación del artículo 153 de la Ley de Amparo, permite establecer que es precisamente en la audiencia constitucional donde el juez de Distrito está obligado a resolver la incidencia propuesta, suspendiendo esa actuación para continuarla dentro de los diez días siguientes a fin de que las partes estén en aptitud de probar las objeciones respectivas. Pretender resolver en diversa audiencia a la de fondo tal incidencia viola las reglas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, lo que obliga a mandar reponer el procedimiento para el efecto de que se deje insubsistente la celebración de esa otra audiencia y se ordene la reanudación de la suspendida audiencia de fondo, en la que se instruya y resuelva inclusive lo relacionado con el incidente de falsedad de documentos”.

El incidente se resolverá cuando el juzgador califique y valore la prueba objetada, de lo que resultará que restará total valor probatorio al mismo respecto de la parte que lo exhibió y, posiblemente, dar razón a la contraparte al resolverse el asunto principal.

En este punto se destaca que la resolución de este incidente no invalida civilmente el documento, como lo señala Ignacio Burgoa: *“...la facultad que confiere al Juez de Distrito el artículo 153 de la Ley de Amparo para apreciar la falsedad o autenticidad de los documentos que se presenten como pruebas en un juicio de garantías, sólo se contrae a establecer si los mismos pueden o no reputarse como válidos o legítimos para el único efecto de demostrar los hechos en que las partes apoyen sus pretensiones, sin extenderse de ninguna manera a la constatación de la invalidez civil de las probanzas documentales de que se trate ni a prejuzgar sobre la comisión de algún*

---

<sup>37</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, enero de 1993, página 255.

*delito en su confección, cuestiones éstas que son de incumbencia de las autoridades judiciales respectivas”.*

De advertirse causas de improcedencia de la demanda de amparo podrá omitir pronunciarse sobre el incidente, como lo explica la Primera Sala de la Suprema Corte:<sup>58</sup>

***“INCIDENTE DE FALSEDADE DE DOCUMENTOS. ES INNECESARIO PRONUNCIARSE EN ÉL, AL ACTUALIZARSE UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE EXAMINAR EL FONDO DEL AMPARO. Conforme al artículo 153 de la Ley de Amparo, es factible la sustanciación durante el trámite del juicio de amparo indirecto del incidente de falsedad de documentos, situación que obliga al Juez de Distrito a suspender o diferir la audiencia constitucional, con la finalidad de recibir y valorar las pruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado, respecto del cual y únicamente para los efectos de ese juicio de amparo debe pronunciarse al dictar la sentencia de fondo. No obstante lo anterior, en el caso de que el Juez de Distrito advierta la existencia de una causal de improcedencia, es evidente que por cuestión de prioridad y de orden público debe sobreseer en el juicio, sin realizar pronunciamiento sobre la autenticidad del documento controvertido, hecha excepción del caso en que el documento sea determinante respecto de la causal de improcedencia, pues conforme a la lógica y a una correcta técnica del amparo, la improcedencia impide al órgano de control constitucional el estudio de tema alguno que se relacione con el fondo de la litis constitucional, ello sin perjuicio de que, ante el supuesto de que alguna de las partes estime delictiva la conducta del oferente de un documento que considere apócrifo, pueda efectuar la denuncia ante la autoridad competente”.***

## **VII. DE REPOSICIÓN DE AUTOS.**

Previsto en el artículo 35 de la Ley de Amparo, se refiere a la pérdida del expediente o de alguna constancia que en él obraba, pues se deberá hacer una certificación de su existencia anterior en el expediente y de su falta posterior en el mismo.

Su objeto es investigar la existencia del mayor número de piezas que obraban en el expediente perdido, para reponerlo, o la localización de copia de la constancia perdida y reponerla.

---

<sup>58</sup> Tesis 1a./J. 27/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, página 131.

Puede solicitar su trámite cualquier persona o abrirlo de oficio el juzgador.

El juzgador está facultado para practicar todo tipo de diligencias probatorias tendientes a lograr la reposición del mayor número de piezas, con la limitante de que no sean contrarias al derecho o a la moral, pues la pérdida puede ser imputable a un fenómeno de la naturaleza, como sismos, inundaciones, etc.

Como no se señala la forma en que se substanciará, se deberán seguir las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación en forma supletoria, es decir, se dará vista a las partes con la solicitud de trámite de incidente y con el auto que lo abre, o con el auto en que se abre de oficio y requieren pruebas. Si se ofrecen, como es lógico, el juzgador abrirá una dilación probatoria para que las partes exhiban más pruebas y para que él se allegue de las que necesita, en términos del artículo 35 de la Ley de Amparo y 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos.

Cuando se pierda todo el expediente, se dará prioridad para buscar copia de la demanda, informes justificados, pruebas y, tal vez, algunas constancias de notificación importantes.

Una vez que el juez considere que se reunieron copia de los elementos necesarios para resolver sobre el asunto del expediente o la constancia perdidos, se citará para la audiencia de alegatos a celebrarse dentro de los tres días siguientes al auto de citación. En dicha audiencia podrán alegar sobre la debida integración de las constancias repuestas y, dentro de los cinco días siguientes, el juzgador deberá emitir sentencia en el sentido de si se repuso el expediente o la constancia, de tal manera que se podrá resolver el juicio principal de no existir sentencia definitiva, que se podrá continuar requiriendo el cumplimiento al fallo constitucional o algún trámite relacionado con el incidente de suspensión.

Sobre el tema existen criterios que proporcionan más ideas:

***“INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS. APLICACION SUPLETORIA DE LOS CODIGOS FEDERAL Y LOCAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. CARGA DE LA PRUEBA. EL PROMOVENTE***

**DEL INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS, DEBE APORTAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO O BIEN GESTIONAR SOBRE SU APORTACION POR PARTE DE TERCEROS.** *La carga de la prueba le corresponde a quien promueve el incidente de reposición de autos, con fundamento en los artículos 324 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la Circular 5/85 girada con fecha siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la cual se dispone la aplicación supletoria de los Códigos Federal y Local de Procedimientos Civiles, en materia de incidentes de reposición de autos. De la interpretación armónica de dichos preceptos, se desprende la obligación a cargo de los promoventes de incidentes de reposición de autos iniciados por el extravío de expedientes por los sismos acaecidos en el Distrito Federal los días diecinueve y veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, a cuidar que el expediente (de cuyos autos se ha solicitado su reposición), se integre debidamente, toda vez que, el promovente del incidente, debe acompañar con su solicitud, todos los documentos que tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, o bien, gestionar sobre su remisión o aportación por parte de las autoridades demandadas al tribunal ante el cual inició la reposición”.*<sup>59</sup>

**“REPOSICION DE AUTOS, INCIDENTE DE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTA OBLIGADO A ORDENAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN EL.** *El juez del conocimiento, de conformidad con los artículos 79, 80 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías conforme al 2 de la Ley de Amparo, debe ordenar, si las partes no ofrecieron pruebas tendientes al esclarecimiento de la verdad, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia con el objeto de formarse una mejor convicción respecto del contenido de la litis, y no resolver únicamente con las pruebas existentes en los autos del incidente de reposición, si las consideró insuficientes”.*<sup>60</sup>

**“REPOSICION DE AUTOS. LAS COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS SON ELEMENTOS DE CONVICCION SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS ACTUACIONES.** *De conformidad con lo que previene el tercer párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, quedan los Jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. A su vez, el artículo 402 del código procesal de la materia, previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En caso de reposición de autos deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales del negocio; por ello, debe considerarse la dificultad que puede existir en la recopilación de datos o pruebas que permitan reponer las piezas de autos extraviadas. No se puede actuar con el rigor que en un procedimiento ordinario. En*

<sup>59</sup> Tesis: I. 3o. A. J/30, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VIII, noviembre de 1991, página 117.

<sup>60</sup> Sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 1, segunda parte-2, enero a junio de 1988, página 597.

*esa virtud las copias fotostáticas simples son elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de constancias que se hubieren extraviado, el Juez puede apreciarlas conforme con su prudente arbitrio".<sup>61</sup>*

### VIII. DE ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE AUTOS.

Julio Antonio Hernández Pliego explica lo que es un incidente de acumulación: <sup>62</sup>

*"La acumulación de autos persigue evitar el dictado de fallos diversos y en ocasiones contradictorios, sobre una misma cuestión, permitiendo que un solo juez o tribunal, en un expediente único, dicte la resolución que proceda...Podemos afirmar que la acumulación es el incidente por el que, en los casos establecidos en la ley, materialmente se juntan dos o más expedientes tramitados ante un mismo juez o ante jueces o tribunales distintos, para que tengan una tramitación única y por ende se fallen en una sola resolución".*

Al igual que Ignacio Burgoa Orihuela:

*"La acumulación de juicios en general...es un fenómeno procesal que implica la conjunción de dos o más procedimientos distintos en uno solo, con el fin de que se dicte una misma resolución respecto de ellos. Como es natural, este fenómeno tiene necesariamente que obedecer a ciertas causas o situaciones resultantes de la relación jurídico-procesal que puede existir entre los juicios cuya acumulación se pretenda. Esta, por ende, no es sino el efecto práctico de un conjunto de circunstancias anteriores, existentes entre dos o más juicios diversos".<sup>63</sup>*

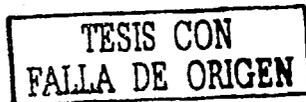
En efecto, su finalidad es evitar resoluciones contradictorias en un mismo asunto.

En términos del artículo 57 de la Ley de Amparo, podrá decretarse la acumulación a petición o de oficio, siempre y cuando el asunto no se haya resuelto en definitiva y concurran ciertos requisitos como:

<sup>61</sup> Tesis I.3o.C.345 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, abril de 1991, página 232.

<sup>62</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio; ob. cit.; p. 325.

<sup>63</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; ob. cit.; p. 412.



1. Que la demanda la promueva el mismo quejoso contra el mismo acto, aunque contengan diferentes violaciones y autoridades.

2. Cuando se trate de demandas promovidas por distintas personas pero contra el mismo acto y autoridad, ya sea que éstos hayan intervenido en el mismo negocio o controversia que motiva pedir el amparo o sean extraños a los mismos.

Puede plantearse respecto de asuntos que obren en un mismo juzgado o en diverso. En cualquier caso el juzgador no tiene la obligación de acumular pues esa facultad es potestativa como lo señala la Primera Sala de la Suprema Corte:<sup>64</sup>

***“ACUMULACION. FACULTAD DISCRECIONAL DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA TRAMITARLA. Del análisis del artículo 57 de la Ley de Amparo, el cual establece que en los juicios de amparo, en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio, no se desprende que el dispositivo en cuestión imponga imperativamente la obligación, a cargo del juez de Distrito, para que en todo caso tramite la acumulación que llegara a plantearse, sino por el contrario le otorga atribución a fin de que, potestativamente, pueda decidir, si lo estima conveniente, iniciar el trámite que al efecto establece la ley mencionada”.***

Por lo mismo puede desechar de plano la solicitud por notoriamente improcedente:

***“ACUMULACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA SU SOLICITUD NO ADMITE RECURSO ALGUNO. Atento lo expuesto en la parte final del artículo 59 de la Ley de Amparo, la resolución dictada después de tramitada la acumulación de juicios no admite recurso alguno, y el hecho de que el Juez de Distrito haya desechado por notoriamente improcedente la solicitud de acumulación que se le planteó, por la misma razón es inatacable, en atención a que es potestad inquestionable del juzgador determinar lo que estime pertinente en cuanto al tema de acumulación de juicios que se tramiten en su juzgado”.***<sup>65</sup>

<sup>64</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, primera parte-I, enero a junio de 1988, página 177.

<sup>65</sup> Tesis XIX.2o.20 K., sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, abril de 1998, página 719.

En caso de que se inicie el trámite y se plantee la acumulación respecto de juicios que obran en un mismo Juzgado, el juzgador deberá señalar fecha de audiencia, en el expediente que se planteó, ordenando se gire oficio al diverso expediente relacionado con la acumulación, pues el trámite de este incidente suspende los juicios que se proponen acumular (artículo 62 de la Ley de Amparo).

Dicha audiencia deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes a que se notifique el auto, según el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria en cuanto a la omisión de señalar el término para fijar la audiencia. En ella se hará relación de los asuntos y se recibirán únicamente alegatos. Concluida la audiencia, el juzgador dictará su resolución, misma que es inatacable.

Si se resuelve procedente la acumulación el efecto será que se resuelvan los expedientes en una sola audiencia (artículo 63 de la Ley de Amparo), de lo contrario se reanudarán los procedimientos en los expedientes suspendidos.

Por lo que se refiere a la acumulación planteada respecto de juicios que obren en distintos Juzgados, debe realizarse ante el juez que hubiere prevenido en el juicio, pues la demanda más reciente se acumulará a la más antigua. Recibida la solicitud por el juez que previno, se citará a las partes a la audiencia de alegatos a celebrarse dentro de los tres días siguientes y se dictará resolución. De ser fundada la solicitud, la resolución se comunicará al otro Juzgado solicitándole el envío del diverso juicio. El juzgador, al recibir la solicitud la comunicará a las partes para que hagan manifestaciones en una audiencia a celebrarse dentro de los tres días siguientes, en la cual se dictará resolución. De aceptarse la solicitud se enviará el expediente al juez solicitante para que conozca.

De no aceptarse se comunicará tal decisión al juzgador solicitante y se enviarán los expedientes al mismo Tribunal Colegiado de Circuito para que resuelva si procede la acumulación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior lo explica la Segunda Sala de la Suprema Corte:<sup>66</sup>

**“ACUMULACIÓN EN AMPARO. CUANDO SE TRATA DE JUICIOS TRAMITADOS ANTE DISTINTOS JUZGADOS DE DISTRITO SE CONSIDERA “JUEZ QUE PREVINO” AL QUE CONOZCA DE LA DEMANDA PRESENTADA EN PRIMER LUGAR, AUNQUE LA RECIBA POSTERIORMENTE. De lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Amparo se desprende que para conocer tanto del incidente de acumulación de juicios seguidos ante diversos órganos jurisdiccionales, como del fondo del asunto de aquellos que a la postre fueran acumulados, será competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. Ahora bien, si se toma en consideración que el incidente de acumulación en amparo constituye una institución procesal de finalidades prácticas en la cual será potestativo para el juzgador decretar la concentración de los procesos, se concluye que la expresión “Juez de Distrito que hubiere prevenido” significa que el juzgador federal que reciba la demanda de amparo (susceptible de acumulación) más antigua, será quien deba conocer tanto del referido incidente como del fondo de los juicios que a su potestad podrán ser acumulados; asimismo, por “demanda más antigua” se entiende aquella que con anterioridad a las demás relacionadas al procedimiento acumulativo provocó el comienzo formal del juicio de garantías a través del acto de su presentación en cualquiera de las formas admitidas por la ley aplicable y/o por la jurisprudencia”.**

Como la facultad de tramitar este incidente es discrecional no es común que el juzgador que previno lo tramite.

La interpretación a contrario sensu del artículo 57 indica la posibilidad de que el juzgador pueda iniciar de oficio la separación de autos, ya que muchas veces en el juicio de amparo se reclaman diversos actos desvinculados entre sí, como lo explica el Pleno de la Suprema Corte en Jurisprudencia:<sup>67</sup>

**“SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA. Si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el Juez de Distrito, o bien, tal circunstancia es advertida durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables, podría iniciarse de oficio la separación de juicios, figura ésta, que al no estar específicamente regulada en la Ley de Amparo, debe por**

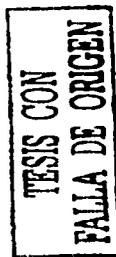
<sup>66</sup> Tesis 2a./J. 82/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, julio de 2002, página 63.

<sup>67</sup> Tesis P.J. 76/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, septiembre de 1997, página 118.

*ello quedar contenida en la jurisprudencia, tomando como base el artículo 57 de esa ley, que establece la acumulación, deduciéndolo en sentido contrario, por lo que puede concluirse que, fuera de los casos que ahí se prevén, en cualquier otro supuesto se requiere hacer la separación”.*

El trámite será citar a una audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes y con resolución inmediata, al igual que en el incidente de acumulación la resolución es inatacable, como lo explica el Pleno de la Suprema Corte:<sup>68</sup>

**“SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.** *La separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. El trámite deberá ser incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de dicha ley, con audiencia de las partes y resolución que decreta la separación. El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de la materia, para conocimiento pleno de lo que resolverá”.*



No obstante, considerando que el principal motivo de separación de autos o de juicios lo constituye la mezcla de actos relacionados para evitar resoluciones contradictorias, el juzgador, allegado de pruebas y considerando los informes justificados, podría resolver el incidente de plano, sin señalar audiencia de alegatos, pues la competencia es un presupuesto procesal cuyo control es realizado en forma oficiosa, ya que de ello dependerá la eficacia de la sentencia que el propio juzgador llegue a emitir. En efecto, de aparecer en la demanda, anexos o informes, la incompetencia del Juez, ello constituiría un motivo para rechazar el conocimiento del asunto y como la competencia es un tema de orden público, se podría dar el caso de resolver de plano el incidente.

#### **IX. PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA OTORGADA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

<sup>68</sup> Tesis P.J.J. 77/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, septiembre de 1997, página 118.

Está previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo y su trámite en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En principio sólo podría promoverlo el tercero perjudicado afectado con la suspensión, pues de concederse el amparo al quejoso, el procedimiento de cumplimiento de ejecutoria podría restituirlo en sus derechos. No obstante, se prevé que pueda solicitar se haga efectiva la contra garantía, para exigir los perjuicios derivados de la ejecución del acto reclamado durante el trámite del juicio de amparo.

Lo anterior lo advierte Ignacio Burgo Orihuela:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*“La exigibilidad de la garantía y contra-garantía...depende de la realización de dos condiciones previas y necesarias. En efecto, si se trata de hacer efectivo el importe de la garantía por el tercero perjudicado, se requiere que exista una sentencia ejecutoriada que haya negado al quejoso la protección federal o declarado el sobreseimiento; de la misma suerte, para que el quejoso pueda exigir la aplicación a su favor del importe de la contra-garantía prestada por el tercero perjudicado, es menester que se haya dictado una sentencia ejecutoriada que conceda a aquél el amparo”.*<sup>69</sup>

Como ya se dijo, es más común que el tercero perjudicado solicite se haga efectiva la garantía, lo cual deberá hacer dentro de los seis meses siguientes a que causó ejecutoria la sentencia que niega el amparo o sobresee en el juicio, y que transcurrido ese tiempo, la garantía podrá ser devuelta o cancelada. Lo anterior es explicado por el Tribunal Colegiado el Noveno Circuito:

**“GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS EN LA SUSPENSION. PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS. Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas para la suspensión, debe tramitarse ante la autoridad que conozca de la suspensión, un incidente en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que formal y procesalmente tal procedimiento tiene el carácter de incidente y debe sujetarse su tramitación a lo establecido por los artículos 358 al 364 de dicho código adjetivo. El promovente del incidente debe probar: los términos en que se concedió la suspensión y los en que se otorgó la garantía; que no se concedió el amparo; y que el cursante tiene el carácter de tercero perjudicado; sin que la responsable esté**

<sup>69</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; ob. cit.; p. 775.

***obligada, para resolver, a tener a la vista constancias del incidente de suspensión o de otros expedientes, si no se pidió su compulsión, porque conforme al artículo 359 del citado código, los incidentes que no pongan obstáculo a la continuación del procedimiento se tramitarán en cuaderno separado”.***

Solicitado el trámite del incidente en tiempo, el juzgador notificará a la parte que exhibió la garantía el inicio del trámite para que haga manifestaciones dentro de los tres días siguientes y en su caso ofrezca pruebas. De no ofrecerse pruebas y si el juez no las considera necesarias, porque la afectación ocasionada es estimable en dinero y puede ser cubierta con la garantía, citará a audiencia de alegatos a celebrarse dentro de los tres días siguientes y dictará resolución dentro de los cinco días siguientes (artículos 358 a 364 del Código Federal). En dicha resolución condenará al quejoso al pago de la cantidad y autorizará la entrega de la garantía al promovente.

Cuando la suspensión se concedió discrecionalmente (pero objetivamente para no fijar una garantía ilusoria) por no existir mayores elementos para estimar en dinero el posible daño, el afectado podrá acreditar que el monto de la garantía es insuficiente. Así las cosas podrá exhibir y anunciar pruebas al promover el incidente, para que el juez, transcurridos los tres días de vista otorgados al quejoso, abra dilación probatoria para que se acrediten plenamente los daños ocasionados por la suspensión. Desahogadas las pruebas y contrapruebas se citará a audiencia de alegatos y se dictará la resolución, en términos de los artículos 358 a 364 del Código Federal. En dicha sentencia el juzgador determinará si la garantía es o no suficiente, y si procede exigir su aumento, como se explica en el siguiente criterio:<sup>70</sup>

***“DAÑOS Y PERJUICIOS, INCIDENTE DE. ES AL JUZGADOR DE AMPARO Y NO AL PERITO A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR LA EXISTENCIA Y MONTO DE LOS MISMOS. De conformidad con el artículo 129 de la Ley de Amparo, el incidente de daños y perjuicios es la vía legal a través de la cual el quejoso o el tercero perjudicado pueden hacer efectiva la responsabilidad que se origine con motivo de la suspensión, cuestión que debe ser decidida por el juzgador y al perito sólo corresponde emitir una opinión técnica que sirva, en todo caso, de base para cuantificar el monto de esos daños y perjuicios”.***

---

<sup>70</sup> Tesis I. 4o. A. 85 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV, noviembre de 1994, página 433.

Aunque lo anterior sería muy discutible, pues el afectado con la garantía insuficiente debe solicitar la modificación o revocación de la suspensión o el aumento de la garantía, en el incidente respectivo, y no esperar hasta que se resuelva el juicio en lo principal.

Es importante destacar que la finalidad de este incidente es acreditar los daños objetivos que se hayan ocasionado y no el pago de perjuicios por la posibilidad de obtener un beneficio de no haberse concedido la suspensión. Así lo explica en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:<sup>71</sup>

**“DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSIÓN, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.** Los daños y perjuicios deben ser demostrados como una consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en un juicio de garantías, atenta la interpretación del artículo 129 de la Ley de Amparo y pueden ser reclamados por la parte tercera perjudicada cuando se ha negado el amparo o se ha decretado el sobreseimiento en la controversia constitucional. Sin embargo, no debe pasar inadvertido que si bien el impedimento de uso de un inmueble por el tercero perjudicado, por haber estado surtiendo sus efectos la suspensión concedida al quejoso, le pudo causar daños y perjuicios, en el incidente, no es suficiente que únicamente se acredite esa probabilidad, sino que se hace indispensable la prueba concreta de que efectivamente se han ocasionado al tercero perjudicado. Para tal efecto resulta intrascendente que el incidentista manifieste que pudo haber percibido intereses con motivo de la probable venta del inmueble controvertido, ya que ello no constituye una situación concreta y actualizada, en tanto que no se demostró la realización o concertación de una operación de compraventa con terceras personas, y menos aún que existiera un interesado en la adquisición de ese bien y que hubiera propuesto la calidad que adujo la incidentista al formular su pretensión, de ahí que sea inocuo que ante el juez de Distrito se exhiban avalúos del bien y se hagan operaciones aritméticas de probables ganancias que resultaron futuras e inciertas, no basadas en hechos concretos”.

El tercero perjudicado también podrá demandar los daños ocasionados por la suspensión a través de la vía ordinaria.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>71</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIII, marzo de 1994, página 340.

**CAPITULO TERCERO**  
**INSTANCIAS Y RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA**  
**EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO.**

**I. PRINCIPIOS QUE RIGEN, EFECTOS, VINCULACIÓN E**  
**INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.**

*Principios que rigen en la sentencia.*

En general, la sentencia se define como la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal. Proviene de la palabra latina *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso.<sup>72</sup>

Debe constar por escrito, la práctica y la jurisprudencia señalan que debe exponerse en una forma lógica, es decir, primero señalar la fecha en que se dicta y los datos que identifican el asunto que se resuelve (preámbulo); después, la historia de la manera en que se planteó el problema ante el juzgador, el acto o norma que se ataca, la autoridad que presumiblemente viola garantías individuales y el trámite que se dio a la demanda (resultandos); luego, la fundamentación y motivación de la competencia para conocer del asunto y de las diversas conclusiones que se dicten al estudiar los casos de improcedencia del juicio y, en su caso, el fondo del asunto (considerandos); finalmente, el sentido de la sentencia (puntos resolutivos). La sentencia debe estar firmada, por el juzgador y por el fedatario de lo contrario las manifestaciones escritas podrían declararse nulas.

La fundamentación es la cita del enunciado normativo aplicable al caso que se estudia; la motivación es la exposición de las razones, motivos y circunstancias que llevan a concluir que el caso que estudia encuadra en el enunciado citado como

---

<sup>72</sup> Escriche, citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México, 2000, página 141.

fundamento. El anterior criterio lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en jurisprudencia.<sup>73</sup>

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.***

La sentencia también debe ser coherente con los principios básicos que rigen en el juicio de amparo como el de la existencia de interés jurídico, el de estricto derecho, el de definitividad y el de relatividad.

De la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, se desprenden los siguientes principios básicos:

a) Relatividad de los efectos de dichos fallos, pues la sentencia sólo debe ocuparse del gobernado que solicitó la protección, limitándose a ampararlo en el caso especial, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (artículo 107, fracción II, constitucional y 76 de Ley de Amparo);

b) Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley, lo que constituye la excepción al estricto derecho, consiste en la obligación del juzgador de examinar los motivos de inconstitucionalidad que no fueron hechos valer por el demandante o se expusieron defectuosamente, encontrándose regulados los supuestos en que se presenta en el artículo 76 bis de la ley de la materia (cuando se reclame una ley que ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia penal en favor del inculpado, en materia agraria en favor de ejidatarios y comuneros, en materia laboral en favor de los trabajadores, en beneficio de los derechos de menores y en materia civil y administrativa cuando exista una violación a la ley que haya dejado sin defensa al quejoso);

---

<sup>73</sup> Tesis VI.2o. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, marzo de 1996, página 769.

c) Fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo;

d) Apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable, según dispone el artículo 78 de la ley de la materia; y

e) Corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, como se desprende del artículo 79 de la ley en comento.

Además de esos principios, por metodología y técnica jurídica, se necesita resolver con precisión, claridad, exhaustividad y congruencia; de tal manera que en la sentencia se siga un orden lógico de fácil comprensión para el gobernado (que muchas veces no tiene conocimientos técnicos del derecho), respondiendo a todo argumento (referente a la litis) en forma individual o en conjunto y sin contradicciones; pues de ellos dependerá la interpretación que se pueda realizar de la sentencia y la efectividad de la misma.

Los principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz.

#### *Efectos de la sentencia.*

La sentencia de amparo indirecto puede ser dictada en el sentido de declarar la incompetencia para resolver, sobreseer en el juicio, negar el amparo y, finalmente, amparar. Como pueden señalarse diversos actos en la demanda, pueden coexistir diversos sentidos en la misma sentencia.

La sentencia de incompetencia, propiamente no es una sentencia, no obstante después de celebrada la audiencia constitucional se podría advertir alguna hipótesis de incompetencia y al dictar la resolución siguiente a la audiencia (que legalmente es la sentencia) declararse incompetente.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El sobreseimiento implica el no estudio de la constitucionalidad del acto o norma reclamados al no acreditarse el interés jurídico (por inexistencia del acto o norma, o por la no afectación jurídica), al actualizarse algún otro caso de improcedencia del juicio o por desistimiento de la demanda de amparo.

La negativa del amparo implica que no se probó que el acto o norma reclamados sean inconstitucionales, por lo que seguirán surtiendo plenos efectos respecto del demandante, al igual que en el sobreseimiento.

La concesión del amparo (tema central en esta tesis) significa que el acto o norma violan alguna garantía individual del gobernado solicitante, por lo que debe restituirse al quejoso en el goce de sus garantías y de existir afectación material, la restitución de las cosas como estaban antes de la violación.

En términos del artículo 80 de la Ley de Amparo debe ser así, tratándose únicamente de derechos legítimamente tutelados, como la explica la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS. El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual, el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros, no puede ser alterada. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la ejecutoria de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios al tenor de las leyes y del propio orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe ser permitido, ya que por su naturaleza, la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella”.***

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

José Becerra Bautista explica cuáles son los efectos de una sentencia de amparo:

74

*"La sentencia de amparo que sólo se limita a individuos particulares, sin hacer declaraciones generales, produce el efecto fundamental de nulificar el acto anticonstitucional y los que de él dependen. El juez de amparo reenvía a la autoridad responsable el negocio para que ésta repare la garantía violada, pero la sentencia de amparo no sustituye a la que motiva".*

En efecto, el juez de amparo no puede substituirse en el ejercicio de las facultades que le corresponden a la autoridad responsable, sino que únicamente le exige dejar sin efectos el acto reclamado y, en algunos casos, el debido ejercicio de las facultades en relación con las garantías individuales que se estimaron violadas para obtener la restitución de los derechos violados.

Así las cosas, en caso de ampararse contra un acto negativo, la autoridad sólo deberá respetar la garantía del quejoso y obrar en el sentido de sustituir la omisión. En caso de acto positivo (que siempre implica una conducta de hacer) la autoridad deberá dejar sin efectos el acto reclamado y restituir al quejoso en el goce de su garantía, lo que puede implicar un deshacer, un hacer o ambos.

Si ese acto positivo llevó aparejada una alteración material en algún aspecto de la esfera jurídica del quejoso, aquella debe anularse y restituirse las cosas como estaban antes, como si la alteración nunca hubiera existido. Este es uno de los principales fenómenos que impulsaron y justifican la interpretación que se hizo de la norma para dar vida jurisprudencial al incidente innominado, como se verá más adelante.

Cualquier enunciado que se señale para otorgar el amparo, la protección estará estrechamente vinculada al artículo 80 de la Ley de Amparo, a la naturaleza del acto y al estado que guardaban las cosas antes de la violación.

#### *Vinculación de la sentencia.*

---

<sup>74</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México; 15ª ed.; Porrúa, S.A.; 1996, México, página 746.

La vinculación es la forma en que protege el amparo al quejoso y la forma en que obliga a la autoridad nombrada expresamente para deshacer, hacer, abstenerse de hacer o restituir al protegido en sus derechos o cosas.

Vincula según los argumentos y razonamientos que sostenga el juzgador para conceder el amparo en la parte considerativa del fallo, lo que implica que la sentencia es un todo, así lo explica el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:<sup>75</sup>

***“SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE TENER CONGRUENCIA LA PARTE CONSIDERATIVA CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen, para sobreeser en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo. De ello se sigue que para determinar el alcance preciso de un fallo constitucional, cuando exista contradicción entre la parte considerativa con los puntos resolutivos, debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos. Por ello, si el juzgador federal sostuvo en la parte considerativa de la sentencia que se revisa que los conceptos de violación son infundados y vierte razonamiento en ese sentido, el punto resolutivo deberá contener la negativa del amparo, para ser congruente”.***

Esa vinculación, empieza a surtir efectos a partir de que la sentencia causa ejecutoria, es decir, que adquiere fuerza de cosa juzgada por no haber sido recurrida o, habiéndose recurrido, porque se confirmó el sentido o se modificó y amparó, en el recurso.

La cosa juzgada es la verdad legal, que debe respetarse y cumplirse sin discusión, en principio, por las partes que fueron vinculadas con la redacción de la sentencia. Lo anterior se advierte en el siguiente criterio:<sup>76</sup>

***“COSA JUZGADA. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente***

<sup>75</sup> Tesis VI.10.74 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XV-II, febrero de 1995, página 553.

<sup>76</sup> Sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XLV, página 3690.

*determinados por la ley. Ahora bien, de acuerdo con los tratadistas, la excepción de cosa juzgada, puede oponerse cuando se formula una segunda demanda, se reúnen tres condiciones: 1a., que el nuevo juicio se entable entre las mismas personas; 2a., que se refiera al mismo objeto y 3a., que tenga la misma causa que la primera; por lo que si en dos litigios existen identidad de personas, igualdad de objeto, e idéntica causa, la procedencia de la excepción de cosa juzgada es indudable”.*

Asimismo, la cosa juzgada ya no puede recurrirse respecto del acto o del hecho resuelto, como lo sostiene en jurisprudencia el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:<sup>77</sup>

**“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.** *Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado”.*

El cumplimiento de esa cosa juzgada es cuestión de orden público y de interés social, por tanto, cualquier autoridad que tenga facultades para cooperar en el cumplimiento está obligada a hacerlo, bajo amenaza de sanción.

Así lo determinó en jurisprudencia la Tercera Sala de la Suprema Corte:<sup>78</sup>

**“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.** *Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”.*

También la cosa juzgada vincula al tercero perjudicado o a los terceros ajenos, pero relacionados con el acto y hecho juzgado, así como con el derecho legítimamente

<sup>77</sup> Tesis I.1o.T. J/28, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, septiembre de 1997, página 565.

<sup>78</sup> Tesis 236, visible en el Apéndice de 1995, Quinta Época, tomo VI, parte SCJN, página 159.

tutelado del quejoso. A veces es difícil determinar la extensión del derecho del quejoso en relación con el acto reclamado, por tanto, se hace necesario allegarse de pruebas para resolver vía incidente innominado ese conflicto para no afectar derechos ajenos.

#### *Interpretación de la sentencia.*

La sentencia ha sido identificada como una norma individualizada relativa a un caso concreto, como tal, puede ser interpretada.

La protección del amparo se realiza argumentando en los considerandos las conclusiones y resumiendo en los puntos resolutivos esas conclusiones, que, por lo regular, se refieren al nombre de la persona que se ampara y al acto y autoridad contra los que se ampara.

Algunas veces la complejidad del asunto puede confundir a las partes respecto a los alcances del fallo, en esos supuestos se debe acudir a la lectura de la demanda, de los informes justificados, de las pruebas y de la sentencia, para determinar la intención del quejoso al acudir a demandar el amparo y la intención del juzgador al resolver en tal o cual sentido, pues son los elementos que dan origen a la sentencia y al sentido de la resolución, por lo que deben ser herramientas para su interpretación (como norma individualizada).

Otras veces, la interpretación se hace necesaria a errores de incongruencia cometidos en la sentencia, los cuales, en principio deben ser impugnados a través del recurso de revisión solicitando se aclare el error. No obstante, de no acudir al recurso y causar ejecutoria la sentencia, el juzgador está obligado a corregir de oficio ese error por él cometido, en aras de no hacer nugatoria la protección del amparo, como lo explica en jurisprudencia el Pleno de la Suprema Corte:<sup>79</sup>

***“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general,***

<sup>79</sup> Tesis P./J. 94/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, página 6.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquella, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo”.*

## II. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Sergio García Ramírez señala: *“No basta con que exista una sentencia. Es preciso ejecutarla, darle cumplimiento; esta norma jurídica individualizada ha de proyectarse a la realidad, pues de otra suerte carecería de sentido y de interés para el litigante que obtuvo el pronunciamiento favorable. Para ello se requiere tener y ejercer uno de los atributos naturales de la jurisdicción; la executio, capacidad de hacer cumplir, mediante una ejecución, las propias resoluciones.”*<sup>80</sup>

En efecto, para lograr la materialización y eficacia de una sentencia de amparo debe seguirse el procedimiento explicado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo y en Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte:<sup>81</sup>

<sup>80</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Elementos del Derecho Procesal Agrario; 2ª ed.; Porrúa, S.A.; México; 1997; p. 640.

<sup>81</sup> Tesis 2a./J. 9/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de 2001, página 366.

**“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACION CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.** Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inexecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusivo si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia”.*

Una vez que la sentencia causa ejecutoria, por declaración judicial, o una vez recibida la ejecutoria del tribunal revisor que ampara, se debe requerir el cumplimiento de la misma, dentro del término de veinticuatro horas, con el apercibimiento que de no cumplir o de no informar principios de cumplimiento se requerirá al superior jerárquico para que lo obligue a cumplir la orden federal.

Los principios de cumplimiento son definidos como aquellos actos realizados con la intención clara de cumplir con el núcleo esencial de la restitución en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, no debe limitarse al desarrollo de actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, sino realizar los actos legales conducentes para que se cumpla, restituyendo las cosas como estaban antes del acto de autoridad.

Lo anterior lo explica el Pleno de la Suprema Corte: <sup>82</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>82</sup> Tesis P. LXV/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, página 116.

**"INCIDENTES DE INEJECUCION E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE "PRINCIPIO DE EJECUCION" QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACION DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NUCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACION EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCION DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: "INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO", está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá "principio de ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo".**

La existencia de principios de cumplimiento, la naturaleza de la restitución de los derechos del quejoso y complejidad del caso justifican que la mayoría de las veces la ejecutoria no se cumpla en veinticuatro horas, por tanto, el juzgador deberá seguir requiriendo de oficio o a petición de parte el cumplimiento tantas veces sea necesario hasta llegar al último superior jerárquico.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En cualquier etapa de este procedimiento el juzgador puede dictar órdenes tendientes a que se cumpla con la ejecutoria, como comisionar a un fedatario judicial para que cumpla con la ejecutoria, de ser posible materialmente, o solicitar el auxilio de la fuerza pública para que garantice el cumplimiento de la ejecutoria, según se desprende del artículo 111 de la Ley de Amparo.

Si los requerimientos y las determinaciones que dicte el juzgador provocan que la responsable cumpla con el fallo, el juzgador deberá comunicar tal situación al quejoso para que haga manifestaciones, transcurrido el término de tres días otorgado se hará el análisis de si se encuentra cumplida la sentencia o no.

Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia:<sup>83</sup>

***“INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia”.***

<sup>83</sup> Tesis 2a./J. 26/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 243.

De no cumplirse la ejecutoria una vez requerido el último superior jerárquico y agotado el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 111 citado, el juzgador tendrá que razonar porqué no está cumplida y ordenar se remita el expediente al Tribunal Colegiado para que se inicie el trámite del incidente de inejecución de sentencia, dentro del cual se requiere el cumplimiento, con el apercibimiento de destitución del empleo y consignación ante el juez penal federal para su sanción penal (según la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución.<sup>84</sup>

El juez de amparo, al remitir el expediente deberá formar una cuaderno de antecedentes con copia certificada de los documentos más importantes que hagan posible que él siga requiriendo el cumplimiento al fallo, en lo que se tramita el incidente de inejecución.

Diversa posibilidad se presenta con la caducidad del procedimiento de cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo. Dicha caducidad consiste en que si durante trescientos días naturales la parte interesada, en que se cumpla con la ejecutoria, no hace promoción alguna que denote su interés por la prosecución del procedimiento se podrá declarar la caducidad y de esa forma archivar el expediente por falta de interés.

### III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

---

<sup>84</sup> "Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria".

Ignacio Burgoa identifica a este incidente como: *“El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo es, pues, un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas...”*<sup>85</sup>

El objeto de este incidente es acreditar la conducta contumaz de las autoridades obligadas y facultadas para cumplir con el fallo, y, de acreditarse, removerlas de su empleo y consignarlas al juez penal para su sanción.

Actualmente lo sustancia el Tribunal Colegiado, en términos del Acuerdo General del Pleno de la Corte 5/2001<sup>86</sup>, una vez remitido el expediente por el juzgador de amparo indirecto.

<sup>85</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de amparo; 37ª ed.; Porrúa, México, 2000; p. 558.

<sup>86</sup> *“ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO* (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno)

....

**DÉCIMO.** La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

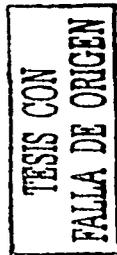
II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaria, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto décimo noveno de este acuerdo.

....  
**DÉCIMO QUINTO.**-Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la



El Tribunal revisará que efectivamente no existan principios de cumplimiento y que se haya agotado debidamente el procedimiento de cumplimiento antes citado. De existir principio de cumplimiento, omisiones o irregularidades procedimentales el incidente se declarara improcedente y el expediente principal se devolverá para que se agote correctamente el procedimiento.

La existencia de principios de cumplimiento es la materia que provoca que la queja por defecto sea excluyente de este incidente, es decir, no pueden coexistir, pues en el incidente de inejecución se estudia la omisión de cumplir y en el recurso se estudia la defectuosa o excesiva conducta realizada.

Así lo explicó el Pleno de la Suprema Corte en el siguiente criterio:<sup>87</sup>

***“INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR. Dos situaciones bien diferentes prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo. Una de ellas es la abstención total o absoluta a acatar el fallo protector, y en los amparos directos, los Jueces de Distrito están facultados para apreciar de oficio o a petición de parte si existe o no esa abstención de las autoridades responsables al cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los juicios que les correspondió resolver. La otra situación opera cuando la desatención a la ejecutoria es parcial o relativa por parte de la autoridad o autoridades responsables y comprende los casos en que la sentencia se ejecuta de manera excesiva o de manera defectuosa; esto último acontece cuando se realizan actos sin comprender todos aquellos a que obliga la ejecutoria, lo que implica la existencia de un principio de ejecución. La abstención de ejecución total o absoluta puede ser apreciada y tramitada de oficio o a petición de parte interesada; en cambio, las ejecuciones excesivas o defectuosas no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues su conocimiento y resolución tienen lugar a través del recurso de queja hecho valer por parte***

---

*repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.*

**DÉCIMO SEXTO.**-En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas”.

<sup>87</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 24 primera parte, página 25.

*interesada, y su planteamiento exige que se haga en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo. Las características bien diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias de amparo impiden la coexistencia de ambas y es contradictorio el planteamiento simultáneo”.*

Si se *advierte* una conducta negativa de cumplir con la ejecutoria, el Tribunal admitirá a trámite el incidente y requerirá a las responsables el cumplimiento al fallo, dentro del término de diez días. Si la autoridad responsable acredita el cumplimiento al fallo ante el Tribunal o ante el juez de amparo, debe declararse que el incidente ha quedado sin materia, pues el objeto del incidente dejó de existir, es decir, la conducta de negarse a cumplir. Esa declaración, hecha en el incidente, no prejuzga sobre el debido cumplimiento.

Lo anterior es materia de jurisprudencia:

***“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN UN AUTO ANTERIOR, DONDE ORDENÓ DAR VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE YA CUMPLIÓ. Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo, se infiere que para que la Suprema Corte pueda resolver en definitiva un incidente de inexecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha cumplido la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante la Suprema Corte un incidente de inexecución, el Juez de Distrito comunica que tuvo por cumplida la sentencia, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento decretado en un auto anterior, donde ordenó dar vista al quejoso con el informe sobre el cumplimiento del fallo constitucional, debe estimarse que el incidente ha quedado sin materia”.*<sup>88</sup>**

***“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA. Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha incurrido en contumacia, con la documentación oficial que sin lugar a dudas así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente respectivo, sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y dejando a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance”.*<sup>89</sup>**

<sup>88</sup> Tesis 2a./J. 85/98, sustentada por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998, página 408

<sup>89</sup> Tesis 1a./J. 57/98, sustentada por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998, página 291.

Si la responsable no cumple con la ejecutoria y se *corrobor*a la conducta negativa, el Tribunal emitirá una resolución proponiendo se destituya al servidor público y su consignación penal y la remitirá a la Suprema Corte de Justicia junto con el expediente principal para que se estudie la procedencia de tal proposición.

La Corte revisará el expediente y requerirá a las omisas para que justifique la falta de cumplimiento. De continuar la conducta omisiva de la autoridad, el Pleno de la Corte emitirá la resolución en el sentido de remover al servidor público de su empleo y su consignación ante el juez penal federal, para su sanción, en términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

Aquí es importante mencionar que, en ocasiones, la responsable no cumple con la ejecutoria porque no está claramente determinada la forma en que debe hacerlo, lo que en apariencia constituiría un incumplimiento, no obstante, ante la dificultad del cumplimiento, la Corte resolvió que debía tramitarse incidente innominado para determinar la forma exacta en que se cumplirá el fallo.

#### IV. INCONFORMIDAD.

Debe ser promovida dentro de cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Así lo explica el Pleno de la Suprema Corte:<sup>90</sup>

***“INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de***

<sup>90</sup> Tesis P./J. 77/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, página 40.

*resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo”.*

La inconformidad puede ser de dos tipos. La primera contra la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria o declaró sin materia el cumplimiento de la ejecutoria, según el artículo 105 de la Ley de Amparo y el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte:<sup>91</sup>

***“INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que “Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia”, ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que “No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución...”.***

Su finalidad es corroborar el cumplimiento a la ejecutoria, analizando si el criterio del juzgador, para declarar cumplido el fallo, se apegó a los efectos protectores y restitutorios del amparo. En ocasiones para el tribunal revisor era difícil determinar la

---

<sup>91</sup> Tesis 2a. LII/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, junio de 1995, página 235.

existencia del cumplimiento esencial, ante la falta de pruebas idóneas para acreditarlo, ese problema también justificó el origen del incidente innominado.

La otra inconformidad es aquella que se promueve contra la resolución que declara inexistente o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado y su finalidad es revisar si efectivamente no hay repetición del acto.

En cualquier supuesto en que se promuevan estas inconformidades no se requiere la expresión de agravios, ya que, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el cumplimiento a la ejecutoria es de orden público y por eso el cumplimiento no puede depender de la correcta defensa del quejoso. La Primera Sala de la Corte lo explica en jurisprudencia:<sup>92</sup>

***“INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE EFECTUAR UN EXAMEN OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR PARTE DE QUIEN LA HACE VALER. La inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, como medio de impugnación en contra de las resoluciones que determinan inexistente o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se rige por principios conforme a los cuales no priva el derecho estricto, sino que prevalece el examen oficioso, a saber: a) en términos del numeral 113 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, como en el caso de que mediante una inconformidad se cuestione si se ha emitido un nuevo acto de autoridad que lejos de someterse a la potestad federal tiende a burlarla con la repetición de aquel que motivó esa concesión; el principio de orden público también se manifiesta en la facultad que se otorga a este Máximo Tribunal para allegarse de los elementos que estime convenientes; b) de acuerdo con la segunda parte del primer párrafo del artículo 108 en comento, el envío del expediente a la Suprema Corte sólo se hará a petición de la parte que no estuviere conforme; es decir, la obligación hacia el disidente es singular: que pida la remisión de los autos al más Alto Tribunal de la nación; no requiere que solicite ese envío y, adicionalmente, que externé las causas o razones que la originaran; y, c) la figura de los agravios coexiste con la de los recursos; forman una dualidad inescindible, en donde el recurso es el medio para encausar el disentimiento y los agravios las razones en que se funda éste, de modo tal que, salvo en los casos en que existe suplencia de la quejea, la expresión de los agravios es elemento sin el cual no se puede someter a examen la decisión recurrida; y en el juicio de amparo, por disposición expresa del artículo 82 de la ley que lo regula, los recursos son tres:***

<sup>92</sup> Tesis 1a./J. 56/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, página 229.

*revisión, queja y reclamación, lo cual obliga a deducir que la inconformidad en cita no es un recurso y, por consecuencia, tampoco es factible exigir la formulación de agravios”.*

Esas inconformidades son resueltas por Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del Acuerdo General 5/2001, ya citado, para lo cual el juzgador de amparo deberá remitir el expediente original al tribunal revisor, dejando cuaderno de antecedentes con las constancias más importantes como constancia.

## **V. QUEJA POR DEFECTO Y/O EXCESO.**

Este recurso tiene como finalidad impugnar las omisiones en que haya incurrido la autoridad al cumplir con el fallo o los excesos cometidos en contravención a lo ordenado por la ejecutoria. En ambos casos el quejoso puede interponerlo, ya que, tratándose del tercero perjudicado o cualquier persona afectada, sólo podría hacerlo respecto al exceso en el cumplimiento, al tener un interés contrario al del quejoso. Lo anterior se advierte en la siguiente tesis aislada:<sup>93</sup>

***“QUEJA EN EL AMPARO, CASO DE FALTA DE LEGITIMACION DEL TERCERO PERJUDICADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE.*** *El tercero perjudicado en un juicio de amparo que crea tener un derecho idéntico al del quejoso, si se conforma con la sentencia que otorgue a este último la protección federal, carece de interés jurídico con el que pueda apoyar cualquier acción de amparo, defensa o recurso como incidencia dentro o con relación al juicio en el que concurrió como parte tercero, ya que se está en presencia de cosa juzgada en sentencia de amparo y, en los términos del artículo 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, han precluido para los que fueron parte, todas las impugnaciones que fueron materia de la ejecutoria que decidió la controversia constitucional y debe, según la doctrina, valer como verdad formal y material fuera del proceso correlativo. Aunque el recurso de queja, por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia, puede interponerlo cualquiera de las partes y aún cualquier persona, es necesario que se justifique que la ejecución agravia al interesado y esa justificación no puede ser otra que la legitimación de la acción incidental correspondiente, la que en el caso ya no existe. Por lo demás, la concesión del amparo es restrictiva, ya que sólo beneficia al quejoso protegido, y consecuentemente, el acto que fue impugnado en amparo, únicamente se anula, con esos efectos, por lo que ve al impugnante, por lo que no pueden los terceros perjudicados que han sostenido situaciones contrarias al quejoso, pedir que no se*

---

<sup>93</sup> Sustentada por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXXX, página 118.

***ejecute una sentencia de amparo de carácter eminentemente restitutorio de esas situaciones".***

Respecto de este recurso Ignacio Burgoa señala: *"Hay defecto de ejecución de una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable deja de realizar todos aquellos actos necesarios e idóneos para darle debido cumplimiento en relación con su alcance. Por el contrario, habrá exceso en la aludida ejecución, en el caso de que las autoridades responsables se extralimiten en la realización de los actos estrictamente necesarios para cumplir un fallo de amparo".*<sup>94</sup>

El término para su interposición es de un año y a partir de que se notificó el acto que se impugna y califica de defectuoso o excesivo, o de que se tuvo conocimiento del mismo.

Así lo interpreta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito:<sup>95</sup>

***"QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE UN FALLO CONSTITUCIONAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN. El artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en lo conducente establece: "Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año ...". Por tanto, el término de un año para la promoción del recurso de queja que señala el artículo 97, fracción III, de la ley mencionada, empieza a correr al día siguiente de la fecha en que se practicó la notificación de la resolución contra la que se interpuso el recurso por exceso o defecto en la ejecución del fallo constitucional, conforme lo señala dicho precepto, que dice: "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: ... III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso ...". Luego, si en la especie ello sucedió el diez de agosto de mil novecientos noventa y nueve, es claro que el aludido término venció exactamente el diez de agosto del año siguiente, puesto que ese término se cuenta por días calendario".***

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En la queja se debe corroborar que efectivamente se haya cumplido al pie de la letra los efectos de la ejecutoria; de no estar clara la forma en que se debe cumplir con el

<sup>94</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; ob. cit.; p. 613.

<sup>95</sup> Tesis III.3o.C.65 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 1117.

fallo por la falta de pruebas, se debe abrir incidente innominado para determinar el debido cumplimiento, pues en el procedimiento de resolución de la queja no se prevé la posibilidad de ofrecer pruebas o de requerirlas de oficio.

Hay que recordar que la queja se contempla como un recurso y como tal el juzgador que lo resuelve debe apegarse al principio de estricto derecho, es decir, sólo considerar los agravios expuestos. No obstante, existe criterio en el sentido de que de ser infundados los agravios planteados, pero de advertirse la existencia del exceso o del defecto deberá realizarse una especie de suplencia que no es más que el cumplimiento a la disposición del artículo 113 de la Ley de Amparo en el sentido de que no se puede archivar un expediente en el cual que no este enteramente cumplida la ejecutoria, ya que el cumplimiento de la misma es cuestión de orden público e interés social.

Así lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:<sup>96</sup>

***“RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CON INDEPENDENCIA DE LA EFICACIA DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE ESE ACATAMIENTO, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN PÚBLICO QUE LO CARACTERIZAN. El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo, previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que el recurrente pueda impugnar el nuevo acto emitido por la autoridad responsable en vía de cumplimiento a una ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional, y su objeto es que quien conoció del juicio de garantías pueda determinar si la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la sentencia protectora, acató o no debidamente el efecto restitutorio emanado de la sentencia. Ahora bien, la sociedad está interesada en que los actos de autoridad se ajusten a las disposiciones constitucionales y que se respeten cabalmente las garantías individuales para dar vigencia al principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución General de la República y, por ende, a los principios de seguridad jurídica derivados de los artículos 14 y 16 de la misma Carta Suprema, por lo que resulta claro que el cumplimiento de una sentencia de amparo es de orden público y, por tanto, atendiendo a esta característica, es necesario que con motivo del recurso de queja (por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías) incluso se analice en forma oficiosa y general si la autoridad responsable incurrió o no en exceso o defecto al dar***

<sup>96</sup> Tesis I.3o.C.38 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, julio de 2002, página 1383.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

***cumplimiento a dicha ejecutoria; máxime que la procedencia del recurso de que se trata excluye la del juicio de garantías y, en este último, no pueden estudiarse cuestiones relacionadas con el excesivo o defectuoso cumplimiento de una sentencia constitucional”.***

La resolución de la queja puede ser en el sentido de declararla improcedente, ante la objeción de actos diversos que no comprenden la protección constitucional o actos dictados con libertad de jurisdicción, entre otros. Pero en cualquiera la improcedencia dependerá de los efectos del amparo y de su correcta interpretación.

Algunos ejemplos son los señalados en las siguientes tesis aisladas:

***“QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. NO COMPRENDE ACTOS DIVERSOS A LOS EXAMINADOS EN ELLA. Si a consecuencia de una sentencia de amparo se obligó a la autoridad responsable al desahogo de algunas pruebas y con ellas resolver como en derecho corresponda, la obligatoriedad de esa ejecutoria no puede extenderse, por su misma naturaleza, a aspectos diversos de los que no se ocupó, como sería fijar el sentido en que debe resolverse la controversia que fue materia del amparo”.***<sup>97</sup>

***“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI SÓLO SE COMBATE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD EN CUANTO SE LE DEVOLVIÓ PLENA JURISDICCIÓN. De conformidad con la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede cuando hay inexacto cumplimiento, por exceso o defecto, de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, es decir, cuando la autoridad responsable al proceder a la ejecución de dicha sentencia no se ciñe a los términos de la misma. Para ello, es necesario distinguir entre dos diferentes tipos de actos que pueden darse en la ejecución de una sentencia de amparo directo: por una parte, actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos y, por la otra, actos libres, entendidos éstos como los realizados por la autoridad en uso de su arbitrio jurisdiccional, como consecuencia de que el órgano de amparo le devuelva plenitud de jurisdicción respecto de ellos. Ahora bien, cuando los alcances del fallo protector tienen un carácter mixto, pues por una parte se deja en libertad de jurisdicción a la responsable, pero en otro aspecto se le obliga a resolver en determinada forma, esto es, la ejecutoria de mérito la vincula con un mandato expreso y concreto que debe cumplir, sin posibilidad de proceder en otro sentido, como pudiera ser la reiteración de determinado***

<sup>97</sup> Tesis V1.10.31 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XV-II, febrero de 1995, página 502.

*pronunciamiento efectuado en la sentencia reclamada, es inconcuso que si en los agravios únicamente se pretende impugnar la actuación autónoma de la autoridad, llevada a cabo precisamente porque se le dejó libertad de jurisdicción, deviene improcedente la queja así interpuesta, toda vez que la litis planteada por el recurrente a través de los conceptos de agravio, no se encuentra orientada a controvertir los actos vinculados a la ejecutoria de amparo (único aspecto que puede ser combatido mediante el recurso de queja en comento), sino que ataca la determinación de la responsable, en cuanto se le devolvió jurisdicción plena”.*<sup>98</sup>

*De declararse fundada la queja, se precisara exactamente el vicio en que se incurrió al cumplir y se requerirá el cumplimiento exacto.*

En cualquier caso que se declare fundada la queja, la resolución fijará los alcances y efectos de la ejecutoria, así se establece en jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte:<sup>99</sup>

**“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA.** La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo”.

## VI. REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>98</sup> Tesis VI.1o.A.8 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, febrero de 2002, página 911.

<sup>99</sup> Tesis 1a/J. 37/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, junio de 2002, página 115.

Este medio de impugnación es considerado como una denuncia (está previsto en el artículo 208 de la Ley de Amparo), pues consiste en acusar a la autoridad porque repitió el acto que fue declarado inconstitucional o lo ejecutó a pesar de la concesión del amparo. No existe término para promover este medio, ya que el cumplimiento cabal de una ejecutoria y el respeto a la misma es cuestión de orden público e interés social, por tanto, la contravención a la misma puede debe ser denunciada en cualquier momento para anular ese desacato y, en su caso, castigar a la autoridad.

Sólo es procedente cuando el amparo se concedió respecto de actos positivos, pues el estudio que se realiza en esta instancia gira en torno a comparar el acto que se califica como repetitivo con el acto declarado contrario a la Constitución, es decir, corroborar si son idénticos, si contienen los mismos supuestos y motivaciones que el juzgador tomó en consideración para amparar, y si su existencia involucra la misma violación de garantías individuales. De no ser así la denuncia será infundada, y en todo caso lo que procederá será promover diverso juicio de amparo por ser un acto nuevo.

El anterior análisis no puede realizarse cuando se amparó respecto de un acto negativo, puesto que el efecto del amparo es para que se emita otro acto. Así pues, la reiteración de la conducta negativa de la responsable implica incumplimiento de la ejecutoria, por tanto, si todavía no se lleva a cabo el acto tendiente a cumplir, la denuncia será improcedente, pues, en ese caso, procederá el incidente de inexecución de sentencia. Por otro lado, si se pretende impugnar el acto realizado en cumplimiento, también será improcedente la denuncia al ser actos de distinta naturaleza y por consiguiente no idénticos.

Lo anterior se advierte de la siguiente jurisprudencia:<sup>100</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

***“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA.  
Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo***

<sup>100</sup> Tesis 4a./J. 5/94, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 81, septiembre de 1994, página 17.

*exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales”.*

Tampoco es procedente la denuncia si en una queja por defecto se resolvió que el acto calificado como repetitivo se apeg a la ejecutoria y no es defectuoso, como afirma la Segunda Sala de la Corte: <sup>101</sup>

**“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE SI UNA SENTENCIA DE QUEJA YA RESOLVIO QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCION.** *Si la autoridad manifiesta haber dado cumplimiento a una sentencia fiscal, lo que procede, si el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución, es promover una queja por ese motivo y, en su caso, una queja sobre la queja, conforme al artículo 95, fracciones IV y V, a fin de que el juez o el Tribunal Colegiado resuelvan si el cumplimiento es correcto o no. Pero si el resultado de esa queja es adverso al quejoso, no puede válidamente plantear sobre dicho resultado el incidente de repetición del acto reclamado, porque ya hay cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, máxime si el propio quejoso, al interponer la queja, lo único que cuestionó es el defectuoso acatamiento de la sentencia de amparo”.*

De ser procedente la denuncia, el juzgador deberá requerir a la responsable para que en cinco días informe al respecto y dar vista a los terceros perjudicados. Una vez transcurrido el término resolverá sobre si es fundada o no la misma, dentro de los quince días siguientes. Como no siempre el juzgador tiene en el expediente todos los elementos que identifican y describen al acto nuevo ni las partes los proporcionan, se hace necesario requerir o allegarse de pruebas necesarias para cotejar los actos impugnados y de esa

---

<sup>101</sup> Tesis 2a. LVI/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, junio de 1995, página 237.

manera velar por el pulcro cumplimiento al fallo. Como lo explica la jurisprudencia de la Segunda Sala:<sup>102</sup>

***“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO. De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional”.***

De ser idénticos los actos impugnados, el juzgador deberá resolver fundada la denuncia de repetición y ordenará se deje sin efectos el acto repetido y se cumpla debidamente con la ejecutoria. Finalmente, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Colegiado (en términos del Acuerdo General 5/2001 ante citado) para la tramitación del incidente de denuncia de repetición del acto, donde se corrobore si efectivamente existe repetición.

El Tribunal analizará la identidad de los actos y de corroborarla emitirá resolución en el sentido de que existe repetición y mandará el expediente a la Suprema Corte para que estudie la procedencia de emitir la resolución de destitución y consignación ante el Juez de Distrito para su sanción.

---

<sup>102</sup> Tesis 2a./J. 17/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, marzo de 1999, página 161.

La autoridad responsable de la supuesta repetición puede defenderse de la resolución que declara fundada la denuncia relativa. Así se advierte del siguiente criterio:

103

***“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI EL TITULAR DEL ÓRGANO DE AUTORIDAD RESPECTO DEL QUE SE PLANTEA AQUÉLLA, HACE MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARÓ EXISTENTE LA REPETICIÓN DENUNCIADA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE EXAMINARLAS EN RESPETO A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 108 de la Ley de Amparo regula la tramitación y resolución de la denuncia de repetición del acto reclamado ante la autoridad que conoció del amparo, estableciendo que si la resolución de ésta fuere en el sentido de que existe repetición, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia o, de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, para que, en ambos casos, determine si procede imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. Por lo anterior, aun cuando el referido precepto legal no establezca expresamente la oportunidad a cargo de la autoridad responsable de realizar manifestaciones en torno a la resolución del Juez de Distrito, en que determinó la existencia de la repetición del acto reclamado, dado que este alto tribunal debe decidir si es el caso destituir a la responsable de su cargo y consignarla penalmente, actos estos de naturaleza privativa de los derechos inherentes al desempeño de su actividad, así como de su libertad personal, es menester ocuparse de los argumentos que exprese en defensa de su actuar, en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución”.***

La Corte confirmará si existe o no la repetición denunciada, pudiendo existir circunstancias que se presenten como que se deje sin efectos el acto denunciado y se cumpla debidamente con el fallo, que el quejoso desista de la denuncia, que haya duda en los efectos del amparo o que haya cambio de autoridad, procediendo entonces declarar sin materia el incidente por desaparecer el acto y conducta negativa a sancionar.

Así lo explica la Segunda Sala de la Corte: <sup>104</sup>

***“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. No es el caso de que se aplique la sanción que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el artículo 108***

<sup>103</sup> Tesis 2a. XL/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, abril de 1997, página 101.

<sup>104</sup> Tesis 2a./J. 86/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998, página 412.

*de la Ley de Amparo, cuando de autos aparece que la responsable, motu proprio, dejó sin efecto el acto que constituyó la repetición del acto reclamado, pues tal conducta pone de manifiesto su voluntad de acatamiento a la ejecutoria y demuestra que la repetición en que había incurrido no entrañó mala fe. Aun cuando la Constitución y la Ley de Amparo establecen que la destitución del cargo procede cuando se incurra en repetición del acto reclamado, lógica y jurídicamente debe entenderse que no es procedente la sanción cuando las responsables subsanan o corrigen oportunamente esa actuación y cumplen la ejecutoria de garantías”.*

De confirmar y continuar la repetición del acto, la Corte deberá emitir resolución en el sentido de remover a la autoridad y consignarla ante el Juez de Distrito para su sanción por el delito cometido, en términos de los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución y 108 de la Ley de Amparo; como explica la Segunda Sala de la Corte:<sup>105</sup>

***“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DE LA LEY DE AMPARO. La repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la ley de la materia, requiere como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia que conceda la protección federal y la emisión de un nuevo acto de autoridad que reitera las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías; en cambio, las hipótesis previstas en los artículos 204 y 205 de la misma ley, además de que parten de diversos supuestos, como son la falta de veracidad en el contenido de los informes y la revocación maliciosa del acto reclamado con el propósito de que se sobreesca en el juicio de amparo, dan lugar a la responsabilidad penal de las autoridades responsables. Por tanto, se trata de figuras jurídicas diversas, máxime que en cuanto a la repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley de Amparo establece un procedimiento específico para resolver acerca de la aplicación o no de la fracción XVI del artículo 107 constitucional”.***

## VII. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Es un incidente que está contemplado en el artículo 105 de la Ley Amparo y puede tramitarse a petición del quejoso o por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cualquier momento como lo explica el Pleno en jurisprudencia, aplicable por identidad de razón:<sup>106</sup>

### ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO***

<sup>105</sup> Tesis 2a. LVI/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, mayo de 1997, página 335.

<sup>106</sup> Tesis P./J. 85/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, noviembre de 1997, página 5.

**SUSTITUTO.** *El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación”.*

Sergio García Ramírez define este incidente: *“...el caso del llamado cumplimiento subsidiario de la sentencia de amparo, que consiste, en esencia, en la sustitución de una satisfacción jurídica de cierto contenido, por otra equivalente o semejante, de contenido diverso, que merece la conformidad de quien fue beneficiado con sentencia favorable a su pretensión”.*<sup>107</sup>

Tiene por objeto que la ejecutoria de amparo se cumpla de diversa manera, ante el inconveniente que implicaría su ejecución tal cual se lee, para evitar generar una afectación grave a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los intereses económicos que pudiera obtener el quejoso.

Se consideran como partes dentro de este incidente al quejoso y a las autoridades responsables y con facultades para efectuar trámites para cumplir con el fallo. Como se advierte en el siguiente criterio aislado:<sup>108</sup>

**“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. QUIÉNES RESULTAN SER PARTES INTERESADAS.** *El artículo 105 de la Ley de Amparo, en el último párrafo, establece que el quejoso podrá solicitar se dé por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago que se le otorgue de los daños y perjuicios que haya sufrido; hipótesis en la cual el Juez de Distrito deberá oír incidentalmente “a las partes interesadas” y resolver lo conducente. De lo anterior se infiere que el incidente de daños y perjuicios resulta ser el cumplimiento sustituto que, por parte de las responsables, se actualiza a favor del agraviado, cuando por factores*

<sup>107</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; ob. cit.; p. 644.

<sup>108</sup> Tesis III.4o.C.1 K, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, diciembre de 2001, página 1740.

*jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no se encuentran en condiciones de restituirlo en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria; circunstancia que pone de manifiesto que en el incidente relativo únicamente se consideran "partes interesadas" a la quejosa, por ser en cuyo favor se dictó la ejecutoria protectora y a las responsables, a quienes les compete dar el cumplimiento de la misma. Motivo por el cual resulta innecesario llamar a otras personas que intervinieron en el juicio de garantías, como el tercero perjudicado o, en su caso, al que fungió como depositario de los bienes embargados en el juicio natural, en virtud de que el fallo constitucional no puede resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal en que pudieran haber incurrido, sobre todo el depositario en el desempeño de su encargo, ya que lo que se llegue a resolver en la incidencia, no extingue las acciones que legalmente procedan y puedan hacerse valer, a efecto de que las responsables recuperen lo que en su caso se erogó, ya que la finalidad primordial del cumplimiento sustituto no es determinar responsabilidad alguna, sino que se trata de restituir, en forma inmediata, al quejoso en el goce de la garantía violada".*

No obstante, considerando la dificultad que puede tener el determinar la exacta extensión del derecho del quejoso a veces será necesario llamar a terceros perjudicados para de esa manera no atentar contra diversos derechos ajenos al quejoso.

Su trámite debe ser el establecido en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al incidente previsto y no regulado en la Ley de Amparo (el cual se estudiará en el capítulo siguiente por ser el mismo que se sigue para el incidente innominado).

En general, este incidente se tramita para determinar el valor económico real y actual del bien privado por la violación de garantías individuales, por lo que resultará necesario primero determinar la extensión del bien y posteriormente su valor, lo que pueda traducirse en el pago de una indemnización. Lo anterior es identificado por el Pleno de la Corte en Jurisprudencia:<sup>109</sup>

***"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de***

<sup>109</sup> Tesis P.J. 99/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, página 8.

*la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo”.*

La determinación de la cantidad de dinero hecha en el incidente, al quedar firme, forma parte de la ejecutoria de amparo, por lo que debe cumplirse en términos del procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Así lo sostiene la Segunda Sala de la Corte, en jurisprudencia:<sup>110</sup>

**“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la**

<sup>110</sup> Tesis 2a./J. 60/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, junio de 1999, página 60.

**Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo”.**

En este punto es de destacar que existiría la posibilidad de que el cumplimiento sustituto de la ejecutoria se llevara a cabo por medio de un convenio, en el que se sustituya el bien a dar o la conducta a hacer por diverso, que satisfaga las exigencias del quejoso. No está previsto en la ley, pero es una posibilidad real, como lo explica la Segunda Sala de la Corte en el siguiente criterio aislado:<sup>111</sup>

**“EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO. Cuando hay imposibilidad para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: la primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que requiere, necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será mercedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios”.**

Por el contrario, a veces, el quejoso, a pesar de las propuestas de cumplimiento sustituto se niega a aceptarlo, lo que provocaría trabajo de investigación para determinar la posibilidad o imposibilidad de que se cumpla con el fallo, lo cual no podría hacerse

<sup>111</sup> Tesis: 2a. XII/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 376.

abriendo un incidente de cumplimiento sustituto, pues el juzgador no tiene facultades, pero si podría hacerlo en un incidente innominado.

### **VIII. INCIDENTE INNOMINADO.**

Este incidente no existe en la Ley de Amparo. No obstante, en jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se explica y justifica su nacimiento:<sup>112</sup>

***“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA O DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE TRAMITE UN INCIDENTE INNOMINADO A FIN DE QUE LAS PARTES PRUEBEN Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA PARA QUE AQUEL ESTÉ EN APTITUD DE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece las instituciones del incidente de inexecución de sentencia y la inconformidad como mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de un fallo constitucional; sin embargo, en ambos casos, se requiere para su tramitación que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, así como que del expediente se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no; por tanto, si de ésta y de las constancias respectivas no se desprenden elementos concretos para determinar tal circunstancia y, por lo mismo, si existe contumacia de la autoridad responsable en el incidente de inexecución o indebido cumplimiento del fallo constitucional en el caso de inconformidad, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia”.***

Su objeto es precisar el alcance material y concreto del fallo constitucional, y determinar si está cumplido o no.

El deber previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo para no archivar un expediente, cuya ejecutoria no este totalmente cumplida justifica abrir de oficio ese

<sup>112</sup> Tesis 2a./J. 55/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo: XII, julio de 2000, página 67.

incidente para allegarse de pruebas y cumplir con el objeto del incidente; se justifica aun más, si hay petición de parte.

Pues como lo explica Francesco Carnelutti en los procedimientos ejecutivos también pueden surgir incidentes: *"Uno de los defectos ocasionados a la teoría del proceso ejecutivo por una insuficiente profundización y, de modo particular, por una comparación poco atenta del proceso de cognición, consiste en la falta de noción del incidente... Normalmente el camino de la ciencia está plagado de errores. Y sin embargo, no se necesitaba mucho para darse cuenta de que, debiendo el juez realizar continuamente actos jurídicos, más exactamente adoptar providencias, pueden surgir cuestionamientos en torno a su justicia, las cuales, mientras no son decididas, impiden al procedimiento seguir adelante como los obstáculos en la carretera, de que he hablado a propósito de los incidentes en el proceso de cognición"* <sup>113</sup>

*"Sin embargo, el problema de los incidentes es más complejo en el proceso ejecutivo que en el proceso de cognición... La resolución de incidente exige, naturalmente, un juicio; incluso, además de un juicio, un silogismo; se trata, en suma, de una decisión, aunque no de una decisión sobre el fondo. Ahora bien, cuando el incidente surge en el caso de un proceso de cognición, el juez está, por decir así, preparando para resolverlo porque su cometido es la cognición. Diverso es el caso de proceso de ejecución, en el cual el juez tiene no que decidir sino que administrar; la suya es imparcial, en lugar de parcial, pero es siempre administración. Aquí parece clara la idea de que para resolver las cuestiones incidentales debe volver a la escena el proceso de cognición".* <sup>114</sup>

Ya que una incidencia puede surgir en cualquier procedimiento que un juez tramite para adoptar providencias en su labor de impartir y administrar justicia, por lo que el procedimiento de cumplimiento de ejecutoria de amparo no es la excepción.

<sup>113</sup> CARNELUTTI, Francesco; ob. cit.; p. 219.

<sup>114</sup> Idem; p. 219.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La tramitación de este incidente, suspende todo procedimiento contemplado en la Ley de Amparo para el cumplimiento al fallo, lo que es razonable, pues si no está determinada la forma exacta en que se cumplirá con el fallo el trámite de esos procedimientos no tiene materia cierta. Lo anterior lo explica la Segunda Sala de la Corte:<sup>115</sup>

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO PARA RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA CUMPLIRLA, SUSPENDE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO. El segundo párrafo del artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en su artículo 2o., dispone que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar con la secuela en lo principal; en esta hipótesis se encuentra el incidente innominado que se tramita para resolver sobre la existencia de impedimentos para cumplir la ejecutoria, pues lo que se decida repercutirá trascendentalmente tanto en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo ante el a quo, como en el incidente de inejecución de sentencia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien sea, para insistir en el cumplimiento de la ejecutoria en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la ley de la materia y sancionar a la autoridad responsable con la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito para que sea juzgada por el desacato a la ejecutoria, en caso de que no existan los impedimentos alegados y se acredite que su planteamiento constituyó sólo un subterfugio de la autoridad para eludir el cumplimiento, o bien, para exonerarla de esas sanciones, ante la existencia de algún impedimento para acatar la ejecutoria que dejara sin materia el cumplimiento. Por ende, al tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento, mientras no se decida en definitiva, los procedimientos de cumplimiento a la sentencia de amparo, ante los tribunales federales y el de inejecución de sentencia ante este Alto Tribunal deben suspenderse”.***

De no precisarse el objeto de la ejecutoria se podría dejar en estado de indefensión a las autoridades obligadas a cumplir, y la finalidad del juicio de amparo no es esa, aún a pesar de que existen procedimientos que sancionan por incumplimiento o repetición del acto. Lo anterior es explicado por el Pleno de la Corte:<sup>116</sup>

***“SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO***

<sup>115</sup> Tesis 2a. XVIII/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, marzo de 2001, página 191.

<sup>116</sup> Tesis P. XCV/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, junio de 1997, página 165.

**ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL.** De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieren las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto tribunal para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo este que si bien aún no entra en vigor, sí permite inferir la necesidad de que las autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo, o entren en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento”.

La resolución del incidente innominado puede ser en el sentido de resolver cumplido el fallo, que no está cumplido determinando la forma en que se deberá cumplir o determinar la imposibilidad material o jurídica para que se cumpla con el fallo.

En relación con el último sentido de la interlocutoria del incidente, la Primera Sala de al Corte sostiene:<sup>117</sup>

***“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO (CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL UNO). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente, vigentes a partir del dieciocho siguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada ley, luego de haber agotado todos los medios a su alcance para lograr el cumplimiento y con base en las pruebas en aquel sentido presentadas por las autoridades responsables, con vista al quejoso, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia, sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que se alude en el precepto citado”.***

Dicho criterio y el objeto del incidente innominado hacen pensar que puede abrirse para probar y aclarar la posibilidad o imposibilidad de que se tenga para cumplir con el fallo; contrario a lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito:

***“SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. ES ILEGAL TRAMITAR INCIDENTE INNOMINADO PARA EVITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA. En los términos de la tesis LXIV/95, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO.***

<sup>117</sup> Tesis 1a. V/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XV, febrero de 2002, página 24.

**PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.**" y de la tesis X/2000, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA, SEGÚN LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE.", así como de la exégesis de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr el eficaz cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, se derivan los supuestos que pueden acontecer: 1. Desacato a la sentencia de amparo; 2. Cumplimiento excesivo o defectuoso; 3. Repetición del acto reclamado. En esos términos, cuando la autoridad responsable se abstiene de cumplir con lo ordenado en la ejecutoria protectora de garantías, o bien, realiza actos evasivos e irrelevantes para el cumplimiento, el Juez o tribunal declarará ese incumplimiento una vez realizados los requerimientos para que la autoridad y su superior o superiores jerárquicos cumplieren y, por tanto, ordenará la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 de la Ley de Amparo y para los efectos del diverso 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, a fin de que determine si procede la destitución de la autoridad y su consignación. En caso de que el Juez o tribunal considere cumplida la sentencia y exista inconformidad de alguna de las partes en ese aspecto, se da trámite al incidente de inconformidad previsto por el artículo 105, párrafo tercero, de la propia Ley de Amparo. En cambio, si el quejoso solicita que la sentencia se dé por cumplida mediante el pago de indemnización, procede dar trámite al incidente de daños y perjuicios previsto por el artículo 105, último párrafo, de la citada ley reglamentaria del juicio de garantías. Los destacados procedimientos tienen el propósito de hacer cumplirlas. Por tanto, si el Juez de Distrito da trámite a un incidente innominado para que la autoridad responsable demuestre la imposibilidad de cumplir con la sentencia, evidentemente no constituye alguno de los procedimientos previstos en la ley y, además, constituye un contrasentido al propósito del legislador de hacer cumplir la ejecutoria, el permitir que la autoridad responsable evada el cumplimiento con ese tipo de trámites".<sup>118</sup>

**"SENTENCIAS DE AMPARO. ES ILEGAL TRAMITAR, A INSTANCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, UN INCIDENTE INNOMINADO PARA DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.** La apertura y trámite de un "incidente innominado" a instancia del Juez de Distrito con el fin de que la autoridad responsable demuestre la imposibilidad de cumplir con la sentencia es ilegal, pues ese "incidente" no se ubica en ninguno de los procedimientos específicos a seguir en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Además, en términos del artículo 35 de la citada ley reglamentaria del juicio de garantías, no es posible sustanciar más artículos de previo y especial pronunciamiento que los precisamente establecidos por la ley, entre los que no se encuentra el "incidente innominado para que la autoridad demuestre la imposibilidad para cumplir la sentencia de amparo".<sup>119</sup>

<sup>118</sup> Tesis VIII.3o.7 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 541.]

<sup>119</sup> Tesis VIII.3o.8 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 540.

Pues las responsables también tienen derechos, en este caso a demostrar la imposibilidad, más aún si hay elementos para presumir la misma. Lo anterior se corrobora con el criterio del Pleno de la Corte:<sup>120</sup>

***“SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni***

<sup>120</sup> Tesis P. XCIV/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, junio de 1997, página 167.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

***tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto".***

En cualquier caso el trámite del incidente se lleva a cabo siguiendo las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como se verá en el siguiente capítulo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPITULO CUARTO.**

### **TRAMITE DEL INCIDENTE INNOMINADO**

#### **I. INICIO.**

Como ya se dijo, en el capítulo tercero, este incidente sólo puede iniciarse por resolución del tribunal revisor, a petición de alguna de las partes o de oficio.

El tribunal revisor puede ordenar se abra el incidente, si al conocer de una inconformidad, de un incidente de inexecución de sentencia o de una queja de queja no advierte en el expediente las pruebas suficientes que sustenten el cumplimiento del fallo o si advierte que no existe oposición para cumplir con el mismo sino sólo dificultad en su cumplimiento al no estar determinada la forma en que deberán restituirse las cosas como estaban antes de la violación de los derechos fundamentales del quejoso y les requiere su anuencia para la apertura del incidente innominado.

Se inicia a petición de alguna de las partes vinculadas con la ejecutoria, si el juzgador advierte en los efectos de la ejecutoria dificultad o falta de claridad en la forma que se materializaran al restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación o la inconveniencia social o particular de cumplir con la misma.

De oficio, pues el juzgador tiene la obligación de procurar el total cumplimiento al fallo, que se traduce en la más cercana restitución de los derechos del quejoso y de las cosas como estaban antes, como si nunca hubieran existido violaciones.

En cualquier caso, el fundamento para abrir el mismo serán los artículos 35, 80, 111 y 113 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia o algún criterio de la Corte en donde se mencione el incidente, y la motivación será la falta de pruebas idóneas para pronunciarse sobre el total y debido cumplimiento al fallo para poder archivar el expediente, puesto que el cumplimiento es de orden público e interés social.

El trámite se regula en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica en forma supletoria, según el artículo 2 de la Ley de Amparo.

Se dicta el auto y se les notifica tal determinación a las partes vinculadas en la ejecutoria (en términos de los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo) para que hagan manifestaciones dentro del término de tres días, contados según los artículos 24 y 34 de la Ley de Amparo (pues la figura de los términos y cómputo sí está detallada en la ley que reglamenta el juicio de amparo). Durante dicho término podrán exhibir y ofrecer pruebas (artículo 360 del Código).

## **II. PRUEBAS Y AUDIENCIA.**

En el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles se determina que si las partes no ofrecen pruebas ni el Tribunal las estimare necesarias, citará a las partes para la audiencia de alegatos a verificarse dentro de los tres días siguientes asistan o no las partes.

Este supuesto se estima como de difícil acontecimiento, puesto que el motivo determinante para abrir el incidente es, precisamente, la falta de pruebas; no obstante, podría ser el caso en que las partes estén de acuerdo con la cantidad de dinero a restituir o con el alcance del cumplimiento realizado con posterioridad a la apertura del incidente.

Si las partes exhiben y anuncian pruebas o el juzgador estima necesaria alguna, se señalará una dilación probatoria de diez días y concluida la misma, si el juez no necesita diversa prueba o aclaración, se señalará fecha de audiencia de alegatos a celebrarse dentro de los tres días siguientes.

La dilación probatoria es importante, pues consiste en una prórroga para que las partes propongan y reciban pruebas, atendiendo a la naturaleza de los actos que han de probarse y a las pruebas que han de rendirse y prepararse (artículo 340 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Pues, además el juzgador en esa dilación podrá allegarse, en forma oficiosa de pruebas.

En términos del artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles todas las disposiciones sobre pruebas en el juicio señaladas en él son aplicables, con las limitantes de que no se opongan a las reglas para el incidente y que las pruebas pericial y testimonial se ofrezcan dentro de los primeros tres días del término de dilación probatoria.

En el artículo 93 del Código Federal se reconocen como medios de prueba:

**ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:**

**I.- La confesión.**

**II.- Los documentos públicos;**

**III.- Los documentos privados;**

**IV.- Los dictámenes periciales;**

**V.- El reconocimiento o inspección judicial;**

**VI.- Los testigos;**

**VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y**

**VIII.- Las presunciones.**

La falta de regulación expresa del incidente innominado en la Ley de Amparo, genera choque entre las reglas establecidas en ésta y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para anunciar, preparar y desahogar las pruebas. Por eso debe estar muy clara la forma en que la supletoriedad del Código en mención se aplica.

La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica al respecto:<sup>121</sup>

**"CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICACION SUPLETORIA EN AMPARO DEL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el Libro Primero, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de la aludida ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios de amparo debe entenderse con la limitación que prescribe el precepto antes transcrito; es decir, sólo cuando en la Ley de Amparo no exista disposición expresa respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas, o reglamentadas deficientemente, en tal forma que no permita su aplicación

<sup>121</sup>Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo II, primera parte, julio a diciembre de 1988, página 205.

***adecuada, a condición de que las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil invocada no pugnen con las de la citada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales***".

De lo que puede concluirse que la supletoriedad exige dos requisitos:

1. Que en la Ley de Amparo no exista disposición expresa respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas, o reglamentadas deficientemente, en tal forma que no permita su aplicación adecuada.

2. Que las normas invocadas no pugnen con las de la citada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

De lo que se concluye que sólo podrán exhibirse y anunciarse las pruebas que se permiten en la Ley de Amparo y, en ningún caso, las prohibidas en la misma (artículo 150 de la Ley de Amparo), es decir, la de posiciones (confesionales) o las que sean contrarias a la moral o al derecho.

La testimonial debe anunciarse dentro de los tres días del término probatorio (artículos 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles). La inspección en el plazo de 10 días, empezando desde el periodo probatorio de tres días e incluyéndose en la dilación probatoria de diez días que el juez otorgue, pues se aplican los artículos 161 a 164 y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en el Código no se señala plazo para anunciarla.

Por lo que hace a la testimonial, podrán presentarse cinco testigos por cada hecho, en términos del 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que sea requisito la exhibición de cuestionario (como acontece en el artículo 151 de la Ley de Amparo), de conformidad con el artículo 173 que no lo exige, pues dicha prueba se desahoga en forma oral formulando preguntas<sup>122</sup> y repreguntas en la diligencia a que se refiere el artículo 177 del Código Federal de Procedimientos.

No está previsto el término para señalar día para la práctica de la diligencia de desahogo de la prueba testimonial, por tanto, debe acudir a la aplicación del artículo

<sup>122</sup> En términos del artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

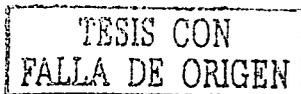
297, fracción I, del Código Federal, de donde se obtiene que una vez que transcurra el término probatorio de tres días y se admita la prueba testimonial, se señalará fecha para su desahogo, de conformidad con el artículo 297, fracción I, del Código; se citará a las partes y a los testigos (si el oferente de la prueba no puede presentarlos) a la práctica de la diligencia, la cual puede suspenderse y continuar al día hábil siguiente.

Para la prueba de inspección no se exige la exhibición de cuestionario, no obstante se hace necesario para su preparación, por tanto debe exhibirse dentro del término probatorio para su desahogo, concluido éste, se señalará fecha para la práctica de la diligencia, se citará a las partes para que si desean concurran a la práctica de la diligencia y se comisionará a un fedatario judicial para que desahogue la prueba en el lugar señalado, el cual deberá levantar un acta circunstanciada y se podrán tomar fotografías, según los artículos 163 y 164 del Código.

La testimonial y la inspección son medios probatorios que proporcionan apreciaciones de las cosas por una persona, en un determinado momento y lugar, a través de los sentidos, lo cual no puede considerarse una opinión objetiva, aún tratándose de una persona de reconocida moral o fe pública. No obstante que no es una prueba idónea para efectos del procedimiento de cumplimiento de ejecutoria de amparo, puede proporcionar indicios. Lo anterior se advierte en los siguientes criterios:

***"DECLARACION DE LOS COACUSADOS, NATURALEZA DE LA. La prueba testimonial, por su naturaleza misma y por la connotación gramatical que entraña la palabra "testigo", debe integrarse en sentido estricto, con las declaraciones o dichos de personas ajenas a la realización del delito sobre el cual van a deponer; es decir, un testigo debe declarar sobre hechos en los cuales ha sido observado, sin que, por tanto, haya tomado participación en los sucesos que se investigan; y si la ley respectiva no inhabilita a las personas que tomaron participación en los hechos delictuosos, para declarar como testigos, aun cuando propiamente no actúan con aquel carácter en el proceso y sus relatos en forma estricta y limitada, deben apreciarse en calidad de confesión, bajo las reglas que al respecto establece el enjuiciamiento penal, implícitamente se considera en la ley, en concordancia con la doctrina, que las declaraciones de los coacusados, en la parte que atribuyen la comisión de determinados hechos, a otras personas, son verdaderos testimonios".***<sup>123</sup>

<sup>123</sup> Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo L, página 314.



**"INSPECCIÓN, PRUEBA DE SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS. El objeto de la prueba de inspección son los hechos que puedan examinarse y reconocerse, sea que hayan ocurrido antes, pero todavía subsistan total o parcialmente, o que se produzcan en el momento de la diligencia; pero no son objeto de esta prueba las deducciones que mediante razonamientos lógicos puedan formularse, con base en los hechos observados; es decir, en el acta de la diligencia se debe hacer constar lo que ha sido materia de percepción por el funcionario que la practique y no sus inferencias, que deben dejarse para el momento y la providencia en que se califique el mérito probatorio de la inspección. En este sentido, cuando los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo prescriben que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados, y que el actuario requerirá le sean puestos a la vista los objetos y documentos que deben inspeccionarse, indudablemente se refiere a los hechos que pueda aquel funcionario percibir, para identificarlos, detallarlos y dar una idea completa de lo observado, pero no al concepto acerca de si de tales hechos se deduce o no la existencia de otro hecho o situación, pues el fin de esta prueba es verificar hechos, y no extraer conclusiones de éstos, lo cual corresponde al órgano facultado para la calificación de la prueba. Por tanto, si en la diligencia de inspección únicamente se asientan conclusiones, pero no se da fe de los hechos que podrían servir para fundarlas, debe estimarse que la prueba es ineficaz".**<sup>124</sup>

Por lo que se refiere a la confesional, ésta puede aceptarse sólo respecto de manifestaciones contenidas en documentos, más no así ordenar la preparación de la confesional que se desahoga a través de formular y responder posiciones<sup>125</sup> (que se responde sí o no en términos del artículo 109 del Código); ya que la prueba de posiciones, cualquiera que sea su nombre, está prohibida para el amparo en el artículo 150 de la ley de la reglamentaria y la supletoriedad no puede ser contraria a la regla prevista.

Los documentos públicos y privados pueden proporcionar mayores elementos objetivos. El documento público es definido en el artículo 129 del Código como aquel *cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de fe pública y el expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones.- / - La calidad de público se demuestra por la existencia*

<sup>124</sup> Tesis IV.4o.2 L, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, julio de 1997., página 399.

<sup>125</sup> En términos del artículo 99 del Código Federal, la posición se identifica como el enunciado claro, preciso, afirmativo, no insidioso (que no se dirija a con la intención de ofuscar la inteligencia de quien la responderá, para que no se obtenga una respuesta contraria a la verdad) y referido a un hecho propio de la persona a quien se dirige para que los responde sí o no.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*regular sobre el documento, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*

El documento privado es *aquel que no reúne las condiciones previstas para ser público.*

Dentro de este tipo de pruebas, pueden incluirse la copia de un documento, que puede ser respecto de documento público o de uno privado y puede ser certificada o simple.

Si la copia certificada es respecto de un documento público original y la persona que certifica reviste de fe pública y actúa en uso de sus facultades públicas, será considerada documento público equiparable al original.

Si la copia certificada es respecto de un documento privado original y la certificación se hace en uso de facultades públicas, será considerada documento público equiparable al original, mismo que es privado.

Los documentos pueden ser objetados, en términos del artículo 142 del Código Federal, dentro de los tres días siguientes al en que surtió efectos la notificación del auto en que se admitió como prueba. Acorde con los efectos de la cosa juzgada, no pueden objetarse los documentos en que se sustenta la concesión del amparo y los diversos que se presentaron en el juicio que pudieran modificar el sentido de la concesión, pues durante dicho procedimiento se contempla el mecanismo para objetar documentos.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito sostiene y corrobora la negación apuntada.<sup>126</sup>

***“COSA JUZGADA EN UN JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE DESTRUIRSE A TRAVÉS DE UN INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PLANTEADO EN JUICIO DIVERSO. No obstante que asiste razón al inconforme en el sentido de que el a quo debió tramitar el incidente de objeción de documentos que promovió, con el fin de comprobar que las firmas que calzan tanto el escrito de demanda de amparo como el correspondiente al recurso***

<sup>126</sup> Tesis XVII.4o.3 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, abril de 2002, página 1241.

*de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en diverso juicio de garantías, no correspondían al ahora recurrente, sin embargo, ese mismo agravio deviene inoperante, pues aun cuando el referido incidente hubiera resultado fundado y se hubiera acreditado que las aludidas firmas no pertenecían al entonces quejoso, es inconcuso que lo resuelto en un incidente de objeción de documentos, de manera alguna podría tener el alcance jurídico de dejar sin efecto la ejecutoria emitida en ese amparo anterior, habida cuenta que dicho fallo estableció la verdad legal respecto de la controversia que se dirimió a través del juicio constitucional en que se emitió, y que en términos de lo previsto por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no admite recurso alguno en su contra, y de permitirse que mediante el ejercicio de una nueva acción, en la especie, a través de un incidente de objeción de documentos, se hiciera variar la inmutabilidad de la cosa juzgada y de la verdad legal, se vulneraría el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo Estado de derecho”.*

La objeción deberá probarse a través de prueba idónea, según la naturaleza de la objeción, pues la simple objeción respecto al valor probatorio no se considera tal, ya que la valoración de las pruebas deberá hacerse siguiendo las reglas correspondientes y según la experiencia y criterio del juzgador. Lo anterior se advierte en la siguiente tesis:<sup>127</sup>

**“DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS APORTADOS AL JUICIO DE AMPARO. NO OBJETADOS EN CUANTO A LA FIRMA DEL SUBSCRIPTOR O SU FECHA, DEBEN REPUTARSE AUTÉNTICAS.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de garantías, los documentos privados provenientes de terceros que no son objetados por la contraparte de quien los presenta al juicio de amparo indirecto, adquieren valor probatorio para acreditar la veracidad de la firma y fecha de suscripción, pues ante la falta de objeción del documento, se tendrán por reconocidas. Luego, en el caso, no basta la simple objeción abstracta del documento que proviene de terceros, porque conforme al texto y sentido de los dispositivos de mérito, si concreta y expresamente no se desconoce u objeta que la suscripción o la fecha del documento fueron puestas por el tercero de quien el mismo aparece provenir, tales suscripción y fecha deben tenerse como auténticas; pero si el desconocimiento se realiza expresamente, entonces la verdad de la suscripción y de la fecha deben comprobarse por otros medios. Dicho sistema de objeción de documentos se complementa con lo dispuesto por el numeral 141 del ordenamiento citado, y tratándose de la Ley de Amparo, con el artículo 153 que, refiriéndose particularmente al documento que la parte interesada reputa falso, consigna que debe especificarse el tipo de la objeción (la falsedad del documento), para que pueda seguirse el procedimiento señalado en el propio precepto”.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>127</sup> Tesis I. 5o. C. 127 K, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV, octubre de 1994, página 298.

La pericial debe anunciarse dentro de los tres días del periodo probatorio, dentro de los tres primeros días de la dilación probatoria o dentro de los tres días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto en que se admitió como prueba el documento a impugnar. Ésta es de las pruebas más importantes para determinar con precisión el alcance del derecho del quejoso protegido con la ejecutoria de amparo.

De conformidad con el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la parte que la anuncia debe exhibir cuestionario y designar perito. De ser idónea la prueba, el juzgador la admitirá y dará a las partes cinco días para que adicionen preguntas o nombren perito.

En caso de que alguna de las partes no nombre perito, el juzgador deberá nombrar, de oficio, perito de su parte, según el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que pueda exigírsele a esa parte que pague los honorarios del perito, como se dispone en el 159 del Código multicitado, pues en la Ley de Amparo no existe la figura del pago de costas. Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:<sup>128</sup>

***“COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO NO ESTÁ PREVISTA EN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA AL JUICIO DE AMPARO, SIN QUE SOBRE TAL MATERIA RESULTE APLICABLE SUPLETORIAMENTE DISPOSICIÓN ALGUNA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de la República, así como en la Ley de Amparo, dentro de un juicio de garantías no existe la posibilidad de condenar al pago de costas a alguna de las partes, es decir, que ninguna de éstas tiene la obligación de retribuir las erogaciones que alguna o algunas de las mismas hubieren realizado con motivo de la sustanciación de ese juicio constitucional. En tal virtud, la condena en costas no constituye una institución que cobre aplicación dentro del juicio de amparo, lo que deriva de la circunstancia de que la relación procesal que subyace a éste no constituye una contienda entre particulares, sino una relación entre autoridades y gobernados, que da lugar a un medio de control de constitucionalidad cuyo objeto fundamental es verificar que los actos de autoridad respeten lo dispuesto en la Norma Fundamental; de ahí que ni siquiera por aplicación supletoria de lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sea válida la condena en costas dentro del juicio de amparo, ya que la ausencia de regulación que sobre tal materia presenta la referida Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales debe entenderse como un silencio del legislador que lleva implícita su intención de no prever esa institución dentro del marco jurídico en comento”.***

---

<sup>128</sup> Tesis 2a. XLVIII/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, mayo de 2000, página 304.

Una vez designados los peritos, deberán ser presentados, dentro del plazo de tres días siguientes a que surta efectos la notificación del auto en que se tuvieron nombrados por la parte interesada, para aceptar y protestar desempeñar el cargo (artículo 147 del Código Federal). Deberán tener título en la ciencia o arte sobre el que verse el peritaje si la misma está reglamentada, de no ser así, podría ser nombrada cualquier persona a juicio del tribunal. En términos el artículo 148 del Código se señalará un término prudente para rendir el dictamen, que por lo regular son diez días según el artículo 279, fracción I, del Código Federal en cita.

Los dictámenes deben ser ratificados, dentro del término de tres días, siguientes a que surta efectos el auto de requerimiento, según el artículo 297 del Código en cita.

En caso de existir gran diferencia entre los resultados obtenidos por los peritos de las partes, el juzgador deberá nombrar perito tercero en discordia, el cual, al momento de aceptar el cargo, protestará no tener impedimento legal para conocer del asunto.

Aquí es importante precisar que para determinar el valor de una cosa (avaluó) se tomará en cuenta el valor comercial del mismo, en términos del artículo 155 del Código.

Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, pueden ser prueba en términos de los artículos 188 y 189 del Código Federal.

Las presunciones legales o humanas en términos de los artículos 190 a 196 del Código.

En este punto debe destacarse que, para efectos de precisar los efectos de la ejecutoria, se requiere de pruebas objetivas y técnicas como la pericial y las documentales, pues lo que se deberá probar será el límite objetivo de los derechos del quejoso que fueron identificados con su interés jurídico al demandar el amparo, por lo que difícilmente una testimonial o una inspección judicial podrán ser pruebas idóneas para acreditar en forma objetiva el derecho, aunque estén permitidas en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, en términos del artículo 86 del Código Federal, sólo los hechos están sujetos a prueba, por tanto, los hechos a probar en este incidente son los relativos a delimitar los derechos violados que motivaron al juzgador conceder el amparo. Así pues, se puede justificar el desechamiento de pruebas que no estén relacionadas con esos hechos ya probados en el juicio de amparo pero no delimitados, pues el fin de todo incidente es resolver el problema en forma rápida, además de que en el juicio de amparo está permitido desechar pruebas no idóneas, según se advierte de la siguiente jurisprudencia:<sup>129</sup>

***“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez”.***

Es importante destacar que, según los artículos 79 y 80 del Código, el juzgador podrá requerir las pruebas que estime convenientes para conocer la verdad, sin límite temporal ni prohibiciones. Así como ordenar la práctica, repetición o ampliación de

<sup>129</sup> Tesis P./J. 41/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 157.

cualquier diligencia probatoria siempre que lo estime necesario y conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, procurando no lesionar los derechos de la partes y conceder un trato igualdad a las mismas.

Al respecto la extinta Tercera Sala de la Corte explica:<sup>130</sup>

**“PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.** *Las facultades concedidas al juzgador por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito y Territorios Federales, para valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, responde a un sistema nuevo en el procedimiento y en las pruebas. En efecto, ya no se trata de un sistema rígido sobre rendición de pruebas, fuera de cuyos límites el Juez no podía apartarse, sino de un sistema mixto: el de las pruebas aportadas por las partes y el de la facultad discrecional de los tribunales para valerse, en la investigación de los puntos cuestionados, de los medios probatorios que estimen conducentes; pero esa facultad tiene su limitación en el mismo artículo 278, en el sentido de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral; y el artículo 279 contiene igualmente una limitación a la facultad establecida en el artículo anterior, en cuanto el mismo establece que en la práctica de las diligencias probatorias, el Juez no podrá lesionar el derecho de las partes, a las que deberá oír y procurar en todo su igualdad. Por otra parte, el artículo 99 del ordenamiento citado, establece que no se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia, en los juicios escritos, o durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en los juicios correspondientes, y que el Juez: repelará de oficio los que se presente, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso; y esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de la prueba; y el artículo 100 determina, que de todo documento que se presente después del término de prueba, se dará traslado a la otra parte, para que, dentro del tercer día. Manifieste lo que a su derecho convenga; de manera que el artículo 278 concede una facultad limitada, que no llega a tener amplitud tan grande, que se traduzca en poder arbitrario para alterar situaciones procesales, sino que debe ejercitarse hasta antes de pronunciar sentencia definitiva, porque el artículo 279 establece que los tribunales podrán decretar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, oyendo a las partes, y si en la sentencia misma se mandan recibir pruebas para mejor proveer, habrá imposibilidad material de escuchar a las propias partes”.*

Una vez admitidas las pruebas idóneas y desahogadas, si el juzgador estima que ya no hacen falta pruebas, citará a las partes para la audiencia de alegatos a celebrarse dentro de los tres días siguientes. En dicha audiencia se podrán recibir alegatos en forma oral según los artículos 343 y 344 del Código Federal en cita.

<sup>130</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXIX, página 2026.

Así pues, recibidos los alegatos, se abrirá la audiencia y se cerrará para que dentro de los cinco días siguientes se dicte resolución.

### III. SENTENCIA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La sentencia interlocutoria, por metodología y técnica jurídica debe contener: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

En el preámbulo se señalará la fecha en que se dicta la sentencia, así como los datos de identificación del expediente.

En los resultandos debe hacerse la narración de la historia del asunto, brevemente, es decir, señalando cuándo se promovió la demanda, se otorgó la protección del amparo, causó ejecutoria el fallo, el motivo que originó abrir el incidente, cuándo se abrió el mismo y se celebró la audiencia incidental.

En los considerandos debe exponerse la competencia para resolver el incidente, la cual se encuentra en los artículos 35, 80, 111 y 113 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia o algún criterio de la Corte en donde se mencione el incidente.

Posteriormente, se explicará el efecto del juicio de amparo y sus implicaciones restitutorias según el artículo 80 de la Ley de Amparo y se precisarán los elementos que deben ser acreditados y resueltos con las pruebas.

Se entrará al estudio y valoración de las pruebas. Es importante destacar que, en general, tanto en la Ley de Amparo como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria, estableciendo, como se infiere en los artículos 150 a 152 de la Ley de Amparo y de manera expresa en el artículo 197 del Código adjetivo en comento, en que se dispone que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, esto es, juzgador debe, respecto de cada uno de ellos, calificarlos; estimándolos o desechándolos; para después valorarlos en su conjunto, administrándolos unos con otros equitativamente, según el

caso, para estar en aptitud de determinar si entrelazados forman un conjunto de indicios que lleven a la convicción de que lo que se pretende probar se encuentra demostrado.

Dicho sistema puede aplicarse respecto de la prueba testimonial, de inspección judicial, pericial, documental privada, copias simples, fotografías, elementos proporcionados por descubrimientos de la ciencia y las presunciones, según se advierte de los artículos 197, 211, 212, 215, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Un ejemplo claro de valoración libre lo constituye la prueba pericial, según explica el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:<sup>131</sup>

***“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte,***

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>131</sup> Tesis I.3o.C.245 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de 2001, página 1394.

el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapan a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptirlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Otro ejemplo lo constituyen los documentos, como lo explica la Segunda Sala de la Corte en jurisprudencia:<sup>132</sup>

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."**, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles".

No obstante pueden concurrir pruebas plenas como la confesión y manifestaciones propias aseveradas en documentos que son prueba en contra de quien las hace, sin necesidad de que se ofrezcan como prueba (artículos 199, 200, 202); los documentos públicos sólo respecto de los hechos legalmente afirmados en ellos por la autoridad de que procedan (artículo 202 el Código, más no respecto de la verdad de las manifestaciones o declaraciones de particulares ahí contenidos), los documentos privados sólo en cuanto sean contrarios a los intereses del autor (artículo 203), la inspección judicial si se realizó respecto de puntos que no requieren conocimientos técnicos especiales (artículo 212) y la presunción legal salvo prueba en contrario (artículo 218).

En todo caso, la valoración de pruebas deberá realizarse en forma metódica y respecto de aquellas que tengan relación con los puntos tendientes a delimitar los derechos del quejoso, pues de lo contrario se podría atentar contra la fuerza de la cosa

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>132</sup> Tesis 2a./J. 32/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 127.

juzgada, como lo explica el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.<sup>133</sup>

***"PRUEBAS, OBLIGADA RELACION CON LA LITIS. El órgano jurisdiccional sólo puede legalmente valorar las pruebas que tengan relación con la litis, según el principio establecido por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del procedimiento contencioso en términos del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación. Esto es, el juzgador no incurre en ilegal falta de valoración, cuando las pruebas invocadas no tienen relación con los hechos controvertidos".***

Calificadas y valoradas las pruebas libremente o en forma tasada, el sentido del fallo puede ser:

1. Determinando la forma exacta en que se cumplirá con el fallo, que por lo regular siempre será una cantidad líquida, apoyado en las pruebas plenas e indicios que lo sustenten.

Esa resolución determinará el alcance definitivo de la ejecutoria, por lo que deberá acatarse siguiendo el procedimiento de cumplimiento de ejecutoria.

2. Determinado la imposibilidad o inconveniencia de que se cumpla con el fallo, exponiendo los motivos y pruebas que evidencian que de ejecutarse el fallo se ocasionarían daños mayores a la sociedad o a terceros que los beneficios que reciba el quejoso, por lo que se ordenará hacer del conocimiento de la Suprema Corte tal situación para que disponga el cumplimiento sustituto que se podrá dar.

3. Determinando que la ejecutoria está cumplida y por tanto se puede archivar el expediente.

La sentencia culminará con los puntos resolutivos, que son la enunciación breve de las conclusiones que se obtuvieron de valorar las pruebas en los considerandos.

<sup>133</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 205-216 sexta parte, página 397.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### IV. TRASCENDENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA.

Este incidente es importante puesto que, como ya se dijo, el trámite suspende el procedimiento de cumplimiento de ejecutoria de amparo hasta que se determinen los límites del derecho del quejoso, pues sólo de esta manera se podrá determinar la forma en que se restituirán en su goce, según el artículo 80 de la Ley de Amparo, o la inconveniencia en que se cumpla con el fallo.

En la Ley de Amparo no existe un procedimiento expreso para determinar el alcance de la ejecutoria, podría pensarse que la queja por defecto o exceso sería el medio, no obstante, en términos de los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo, no puede exigirse la exhibición de pruebas a las partes o requerirse de oficio para calificar con toda precisión el acto impugnado, pues se prevé el trámite exacto a seguir, es decir, *dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.*

El incidente de cumplimiento sustituto podría acercarse a la utilidad del inominado, no obstante, en el de cumplimiento sustituto existe el antecedente de que existe una imposibilidad para cumplir en sus términos con el fallo, lo cual debe estar probado en el expediente o al menos inferirse de las proposiciones hechas por las partes de que se cumpla de esa manera. No siempre las partes se ponen de acuerdo en la imposibilidad del cumplimiento, en esos casos el juez de amparo no puede abrir el incidente de cumplimiento sustituto de oficio, pues atendería lo previsto en la fracción XVI, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución y artículo 105 de la Ley de Amparo, ya que sólo la Suprema Corte puede ordenar y el quejoso proponer su trámite.

Para que la Corte decida ordenar el trámite del mismo debe tener pruebas, las que muchas veces no obran en el expediente y si obran algunas deben ser explicadas por peritos o delimitadas, en esos casos, no existe en forma expresa un procedimiento en la Ley de Amparo para allegarse de pruebas. Se puede decir que con apoyo en los artículos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

104, 105, 111 y 113 de la Ley de Amparo el juzgador podría requerir pruebas documentales para advertir el cumplimiento al fallo, pues es común que el fallo se acredite con documentos. No sucede lo mismo con la pericial, pues la preparación de la misma implicaría trabajo oficioso que no se prevé en los artículos antes citados, pues de interpretarse así, las partes tendrían derecho a nombrar perito pues el hecho de que el perito del juzgador sea nombrado de oficio y sin ningún interés de por medio, más que lograr el cumplimiento al fallo, en muchos casos no convencería a las partes de los resultados del perito, por lo que podrían alegar.

La anterior interpretación resulta muy apretada y podría atentar contra las garantías de seguridad jurídica de las partes. Por tanto, se puede concluir que estos problemas son incidentes que deben ser resueltos en una forma aparte.

La inconformidad no podría ser el medio idóneo, pues en su trámite no hay etapa de pruebas, alegatos y audiencia. El incidente de inexecución, tampoco pues lo que se califica ahí es la conducta omisiva de la autoridad de cumplir con el fallo, aunado a que la autoridad podría no cumplir porque existen dudas en la forma de efectuar la restitución material, lo cual no puede considerarse, en una forma estricta, incumplimiento sino incapacidad.

En el incidente de inexecución, se podría dar el supuesto de exigir a la autoridad que lleve a cabo un procedimiento para delimitar el derecho del quejoso, no obstante, se constituiría en juez y parte, lo que atenta contra las bases del derecho procesal. Además, el cumplimiento de la ejecutoria es de orden público y la labor de vigilar su cumplimiento se encomienda al Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, parece que los medios establecidos en la Ley de Amparo para procurar el cumplimiento al fallo son insuficientes, pero, por otra parte, haciendo una interpretación armónica de la Ley de Amparo, se puede justificar la existencia del incidente innominado.

Interpretando los artículos 2, 35, 80 y 113 de la Ley de Amparo, en que se prevé que dentro del juicio de amparo existe la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, que pueden surgir más *incidentes* a los regulados en dicha Ley,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que los efectos del amparo serán restituir las cosas como estaban antes de la violación de los derechos del quejoso y que no podrá archiversse un expediente si no está enteramente *cumplido o apareciere* que ya no hay materia para su ejecución.

En efecto, los *incidentes* que se presentan comúnmente para cumplir una ejecutoria de amparo son:

1. Que el juez y el quejoso no saben exactamente la restitución material que se debe dar al quejoso por la privación temporal o molestia de su derecho. Por regla, se habla de dinero, es decir, pago de salario, devolución de impuestos con actualización e intereses, etc.

2. Que el juez y la autoridad no conocen exactamente los límites del derecho del quejoso, por lo que se necesita explicar y probar. Es común en asuntos de expropiación donde no se sabe exactamente la dimensión que se expropió. En estos casos la autoridad no muestra una conducta de omitir cumplir el fallo constitucional si no que no sabe como hacerlo exactamente, por tanto, si en un incidente de inejecución se advierte este problema no habrá materia por conocer por lo que se ordenará explicarle a la autoridad el alcance del fallo y correcta interpretación.

3. Que la autoridad manifiesta la imposibilidad o inconveniencia de cumplir con el fallo como originalmente se ordenó, por lo que propone se cumpla en forma sustituta, misma que el quejoso puede aceptar e iniciarse el trámite del incidente de cumplimiento sustituto. Si no acepta, se presenta el *incidente* es decir, que el juzgador debe allegarse de pruebas para corroborar la posición de la autoridad y de hacerlo proponer a la Suprema Corte se cumpla en forma sustituta la ejecutoria.

4. Que la autoridad cumple como entendió o en forma defectuosa, pero sin explicar detalladamente y sin aportar pruebas suficientes para soportar su cumplimiento, y el quejoso manifiesta su desacuerdo. Por lo regular, el quejoso interpondrá queja por defecto, pero como en la queja no se pueden requerir pruebas de oficio el *incidente* se presentará en que el juzgador debe allegarse de pruebas idóneas para calificar el supuesto cumplimiento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

5. Que se declara cumplido el fallo, pero el superior jerárquico considere que no está claro el cumplimiento, así clarificar el asunto es el *incidente*.

Esos incidentes no contemplados en la ley en forma expresa, pueden incluirse dentro de la expresión *los demás incidentes que surjan*. Se puede decir que se esa expresión se refiere a los que surgen durante el procedimiento de juicio de amparo y que deben resolverse de plano en la sentencia sin forma de substanciación, no obstante, de esa expresión lo que importa es que contempla la posibilidad de que en un proceso se susciten diversos incidentes y tratándose del procedimiento de cumplimiento de ejecutoria de amparo, puede suceder lo mismo, es decir acontecer más incidentes.

Así pues si surgen incidentes en el procedimiento de ejecutoria de amparo deben resolverse y como en el artículo 2 de la Ley de Amparo se señala que el Código Federal de Procedimientos Civiles suple sus deficiencias normativas, es que resultan aplicables las disposiciones relativas a solucionar los incidentes en el juicio civil federal, aunado a que en el artículo 35 de la Ley de Amparo se dice que se resolverán *sin forma de substanciación* lo que no implica una prohibición a la substanciación siguiendo una forma, en este caso la prevista en el Código Federal e Procedimientos Civiles.

Y los motivos que provocan se resuelvan esos incidentes es que el juicio de amparo debe restituir derechos y cosas en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo y que en tanto no se restituyan no podrá tenerse por cumplido el fallo, según el artículo 113 de dicha ley.

Así pues su nacimiento jurisprudencial satisface la necesidad y la falta de agilidad del Órgano Legislativo para actualizar la norma y, en este caso, la procesal del juicio de amparo.

La propuesta de esta tesis es:

El legislador debe contemplar un procedimiento expreso en la Ley de Amparo que pueda tramitar el juzgador, de oficio, para recibir pruebas, acordes con las que se permiten en el procedimiento de juicio de amparo en cuanto a anunciación y preparación se refiere, para que las partes prueben su dicho con relación al alcance restitutorio de la

ejecutoria de amparo; que le permita allegarse de pruebas en forma oficiosa, pues el cumplimiento de la ejecutoria es de orden público; y que permita presentar alegatos por escrito en una audiencia denominada incidental. Podrían seguirse las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero adecuadas a la naturaleza pública y no civil del juicio de amparo.

**La finalidad de esta tesis es:**

Dar publicidad al incidente innominado, pues en tanto el legislador no proporcione herramientas más precisas para resolver los problemas que la practica de exigir el cumplimiento a la ejecutoria de amparo genera, no podrá hacerse a un lado el mismo como solución a problemas reales. Sin embargo debe precisarse aun más su naturaleza para no chocar con la del juicio de amparo.

CONCLUSIONES.

1. En cualquier proceso o procedimiento pueden surgir incidentes.
2. El incidente es una cuestión, un suceso distinto al planteado en el juicio principal, es decir, accesorio pero relacionado con él; que puede derivar de la contestación de la demanda o de la contestación mutua que se hacen las partes y puede influir en el fondo del asunto, sin que constituya una ampliación de la demanda, antes de que se dicte sentencia, al dictarse la sentencia o después de dictada la sentencia.
3. El incidente debe estar vinculado con el principal, es accesorio, su trámite debe ser sencillo, debe resolverse pronto para no retardar la solución del principal, debe resolverse siguiendo las reglas previstas en la ley (pues hay incidentes que se resuelven de plano y otros siguiendo un trámite específico); y, algunas veces, la resolución es provisional y puede ser modificada.
4. Hay incidentes que no son de especial pronunciamiento, cuya materia no pone obstáculo al desarrollo normal del proceso y a la integración debida de la litis, por lo que se tramitan paralelamente al principal, para su resolución en la sentencia definitiva. Los que no lo son, se resuelven conjuntamente con la sentencia definitiva.
5. Hay incidentes de previo y especial pronunciamiento, cuya materia pone obstáculo al desarrollo normal del proceso y a la integración debida de la litis, por lo que debe resolverse antes que el principal.
6. La suspensión del acto reclamado puede ser de oficio o a petición de parte. De oficio según los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo y a petición en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo. La denuncia de violación a la suspensión puede formularse cuando la autoridad responsable, su inferior jerárquico, cualquier autoridad ejecutora o cualquier autoridad requerida, llevan a cabo actos que atentan contra los términos en que se concedió la suspensión. En la resolución, si se advierte la violación y una conducta de desacato de la autoridad, se dará vista al Ministerio Público para que investigue la comisión de algún delito según el artículo 206 de la Ley de Amparo.

7. El incidente de revocación o modificación a la suspensión de los actos, puede solicitarse cuando se adviertan hechos supervenientes o desconocidos, según el artículo 140 de la Ley de Amparo.
8. La nulidad de una notificación, en amparo indirecto, puede formularse, por regla, antes de que se dicte la sentencia. No obstante, puede pedirse respecto de las posteriores al dictado de la sentencia ejecutoria, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Amparo.
9. La objeción de un documento debe realizarse en la audiencia constitucional, la cual se suspenderá para reanudarse una vez que las partes formulen su respectiva defensa y el incidente se resuelve en la sentencia del asunto principal, como se advierte en el artículo 153 de la Ley de Amparo.
10. La incidencia de reposición de autos está prevista en el artículo 35 de la Ley de Amparo y debe tramitarse cuando se pierdan documentos importantes para resolver el asunto principal.
11. La acumulación de autos es procedente cuando existen asuntos vinculados en diferentes Juzgados o en diferentes expedientes, cuando la finalidad es evitar resoluciones contradictorias, según el artículo 57 de la Ley de Amparo. La separación de autos tiene vida de la interpretación que se hizo del artículo antes citado, y es útil cuando en una demanda se mezclan actos de diferente naturaleza y con diversa regulación normativa.
12. El procedimiento para hacer efectiva la garantía o contragarantía para otorgar o negar la suspensión, está previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo y puede solicitarlo el quejoso o el tercero perjudicado, siendo este último el más común.
13. La sentencia de amparo indirecto debe ser clara y precisa. El fallo protector debe cumplirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que causa ejecutoria, en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo.
14. Cualquier autoridad está obligada a cumplir con la ejecutoria y a restituir las cosas como estaban antes de la violación, como se ordena en el artículo 80 de la Ley de Amparo. Si no se cumple en el plazo señalado debe ser requerido el superior jerárquico de la autoridad omisa, de no lograrse el cumplimiento y de no existir diverso superior jerárquico se tramitará el incidente de inexecución de sentencia para determinar si es procedente imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la

Constitución Federal. Si se cumple con el fallo, se dará vista a la parte quejosa para que haga manifestaciones, transcurrido el plazo de tres días para hacerlas, se resolverá si está cumplida o no la ejecutoria. En caso de no cumplirse, se requerirá de nueva cuenta el cumplimiento; en caso contrario, se declarará cumplida la ejecutoria y se ordenará archivar el expediente como concluido.

15. La parte quejosa puede manifestar su inconformidad contra el auto que declara cumplido el fallo, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo. La inconformidad debe formularse dentro de los cinco días siguientes a que surta efectos la notificación del auto impugnado y lo resuelve actualmente el Tribunal Colegiado.
16. La queja por exceso o por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo puede interponerse dentro del plazo de un año. Existe exceso cuando la autoridad hace más de lo que se ordenó debía hacer, mal interpretando los efectos de la sentencia. Existe defecto cuando no hace todo lo que se le ordenó. Es resuelto por el Juez de Distrito que requirió el cumplimiento de la sentencia protectora.
17. La denuncia de repetición del acto reclamado puede formularse en cualquier momento, según el artículo 208 de la Ley de Amparo, cuando la responsable repite el acto que se declaró inconstitucional, apoyado en los mismos razonamientos que analizó el juez de amparo.
18. El cumplimiento sustituto está previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo y sólo puede pedirlo el quejoso u ordenarlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando de ejecutarse la sentencia en sus términos se puedan ocasionar más daños a la sociedad o a un tercero que los beneficios que pudiera obtener el quejoso.
19. El incidente innominado es una solución a los diversos problemas que presenta restituir al quejoso en sus derechos y las cosas como estaban antes de su afectación. Su finalidad es determinar si está cumplido el fallo protector, determinar la inconveniencia en que se cumpla o fijar en definitiva los alcances del fallo. Puede ser tramitado a petición, de oficio o por orden de Tribunal Superior y suspende el procedimiento de cumplimiento de ejecutoria.

20. Para tramitar y resolver ese incidente se siguen las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sólo pueden exhibirse y anunciarse las pruebas que no contravengan lo dispuesto en la Ley de Amparo, siendo las más idóneas las periciales y las documentales.
21. La resolución del incidente, una vez firme, forma parte de la sentencia que ampara, por lo que es necesario que se regule expresamente en la Ley de Amparo un procedimiento para fijar por completo y en forma precisa el alcance de una sentencia que ampara interpretada según el artículo 80 de la Ley de Amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### a) Libros.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. 6ª ed.; Ed. Porrúa, S.A.; México; 1997.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 15ª ed.; Ed. Porrúa, S.A.; México; 1996.
- BUEN, Néstor de. Derecho del Trabajo. 2ª ed.; Ed. Porrúa, S.A.; México; 1990.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 37ª ed.; Ed. Porrúa, S.A.; México; 2000.
- CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Vol. 4; Ed. Oxford; México; 2001.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. 9ª ed.; Ed. Porrúa, S.A.; México; 1996.
- FÁBREGAS P., Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Jurídica Panameña; Panamá; 1998.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Elementos del Derecho Procesal Agrario. 2ª ed.; Porrúa, S.A.; México; 1997.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Porrúa, S.A.; México; 2001.
- TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. 2ª ed.; Ed. Themis; México; 1999.
- VARIOS. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Ed. Themis; 2ª ed.; México; 1998.

*b) Diccionarios y Enciclopedias.*

NUEVO DICCIONARIO Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
UNAM; Ed. Porrúa; México; 2001.

*c) Legislación.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2001, publicado  
en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno.

*d) Jurisprudencia.*

IUS 2002; Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis; Poder  
Judicial de la Federación; Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*e) Documental.*

MANUAL para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Suprema Corte  
de Justicia de la Nación; Unidad de Gestión de Cumplimiento de Sentencias; Coordinación  
General de Compilación y Sistematización de Tesis; México; 1999.

PRONTUARIO en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo. Suprema Corte de  
Justicia de la Nación; Unidad de Gestión de Cumplimiento de Sentencias; Coordinación  
General de Compilación y Sistematización de Tesis; México; 2000.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN